

CONTENIDO

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 15 de julio

- 3** Que adiciona los artículos 66 Bis y 66 Ter a la Ley del Sector Eléctrico, y adiciona una fracción al artículo 24 y un artículo 114 Quáter a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de procedimiento especial de tutela a personas usuarias del suministro básico de energía eléctrica, recibida del diputado José Elías Lixa Abimerhi, coordinador del Grupo Parlamentario del PAN.
- 25** Que adiciona un segundo párrafo y reforma el actual segundo párrafo, que pasa a ser tercero, del artículo 159 de la Ley del Sector Eléctrico, y reforma la fracción XLIV del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales, en materia de aplicación de la tarifa 1F a personas usuarias domésticas en municipios con sensación térmica promedio superior a 28 grados celsius, recibida del diputado José Elías Lixa Abimerhi, coordinador del Grupo Parlamentario del PAN
- 43** Que adiciona un artículo 67 Bis a la Ley del Sector Eléctrico, y un artículo 7 Bis a la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, en materia de compensación automática por interrupciones del suministro básico de energía eléctrica, recibida del diputado José Elías Lixa Abimerhi, coordinador del Grupo Parlamentario del PAN
- 61** Que adiciona un párrafo al artículo 1, la fracción LXVII al artículo 3, una sección sexta denominada "De las Restricciones para el Otorgamiento en Zonas de Alto Estrés Hídrico" al Capítulo III Bis del Título Cuarto con el artículo 29 Bis 7 y la fracción XXV al artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales, recibida del diputado Fidel Daniel Chimal García, del Grupo Parlamentario del PAN
- 75** Que adiciona un párrafo al artículo 17 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, recibida del diputado Fidel Daniel Chimal García, del Grupo Parlamentario del PAN

Pase a la página 2

Anexo III

Miércoles 22 de julio

- 87** Que expide la Ley de los Derechos de las Personas Usuarias de Perros Guía, de Asistencia Médica y otros Animales de Servicio, recibida del diputado Federico Döring Casar, y suscrita por las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del PAN
- 109** Que expide la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, recibida del diputado Federico Döring Casar, y suscrita por las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del PAN
- 167** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de la Ley Federal de Deuda Pública, en materia de establecer mecanismos de disciplina financiera en la adquisición de activos estratégicos, recibida del diputado Héctor Saúl Téllez Hernández, y suscrita por las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del PAN

15 JUL. 2026 SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA,
COMERCIO Y COMPETITIVIDAD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

9471

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 66 BIS Y 66 TER A LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO, Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 24 Y UN ARTÍCULO 114 QUÁTER A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE TUTELA A PERSONAS USUARIAS DEL SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

Quien suscribe, Diputado José Elías Lixa Abimerhi, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se adicionan los artículos 66 Bis y 66 Ter a la Ley del Sector Eléctrico, y se adicionan una fracción al artículo 24 y un artículo 114 Quáter a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de procedimiento especial de tutela a personas usuarias del Suministro Básico de energía eléctrica**, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

El acceso continuo, seguro y confiable a la energía eléctrica constituye una condición material indispensable para el desarrollo de la vida cotidiana. La electricidad permite iluminar las viviendas, conservar alimentos y medicamentos, operar equipos médicos, utilizar sistemas de ventilación y refrigeración, bombear agua, acceder a las tecnologías de la información, estudiar, trabajar y realizar actividades comerciales y productivas.

La prestación del servicio eléctrico no puede evaluarse únicamente a partir de la existencia física de una conexión a la red. Para que el acceso sea efectivo, el suministro debe reunir condiciones mínimas de calidad, continuidad y confiabilidad. Una vivienda o establecimiento que enfrenta interrupciones frecuentes, variaciones de voltaje, errores de medición o suspensiones improcedentes no recibe materialmente el

servicio en las condiciones que razonablemente corresponden a su naturaleza esencial.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos a la protección de la salud y a disfrutar de una vivienda adecuada, entre otros derechos sociales. Por su parte, los artículos 25, 27 y 28 constitucionales establecen las bases de la rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional y reservan a éste las actividades estratégicas de planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. El propio artículo 28 dispone que la ley protegerá a las personas consumidoras y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.¹

La protección de las personas usuarias de electricidad se ubica, por tanto, en la intersección de dos ámbitos normativos: el régimen especializado del sector eléctrico y la legislación general de protección al consumidor. El primero determina las condiciones técnicas y operativas del servicio; el segundo procura equilibrar la relación entre quien proporciona el servicio y quien lo recibe, y establece mecanismos para prevenir, conciliar y reparar los incumplimientos.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor reconocen entre las necesidades legítimas que deben atender los Estados la protección de los intereses económicos de las personas consumidoras, el acceso a información adecuada y la disponibilidad de mecanismos efectivos para obtener reparación. También recomiendan que los procedimientos de solución sean rápidos, justos, transparentes, accesibles y de bajo costo.²

La presente iniciativa responde a estos principios mediante la creación de un procedimiento especializado para atender controversias, quejas y reclamaciones derivadas de irregularidades en el Suministro Básico de energía eléctrica. Su propósito es facilitar la reparación de daños, la corrección de cobros y la atención de pérdidas económicas cuando las afectaciones sean imputables a la Suministradora de Servicios Básicos o, en su caso, a la Distribuidora.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o., 4o., 25, 27 y 28, texto vigente.

² Organización de las Naciones Unidas, Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, apartados relativos a la protección de los intereses económicos de las personas consumidoras y al acceso a mecanismos efectivos de solución de controversias y reparación.

Para ello, se propone fortalecer la coordinación entre la Procuraduría Federal del Consumidor, las autoridades del sector eléctrico y la Comisión Federal de Electricidad; crear una Unidad Especializada dentro de la Procuraduría; establecer plazos abreviados de atención; proteger a la persona usuaria frente a la suspensión del servicio por montos controvertidos; asegurar la conservación y entrega de evidencia técnica, y establecer reglas que faciliten acreditar razonablemente la relación entre una falla eléctrica y el daño reclamado.

I. Naturaleza esencial del suministro eléctrico

La Ley del Sector Eléctrico dispone que las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica son de interés público. Asimismo, establece que la política, regulación y vigilancia del sector deben garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, y procurar que sus actividades se realicen con criterios de sostenibilidad y justicia energética.³

La continuidad se relaciona con la frecuencia y duración de las interrupciones; la calidad comprende las condiciones técnicas que permiten el correcto funcionamiento de las instalaciones y equipos de las personas usuarias, y la confiabilidad se refiere a la capacidad del sistema para satisfacer la demanda bajo condiciones de suficiencia y seguridad.

El incumplimiento de estos parámetros puede producir consecuencias que van más allá de la ausencia temporal de electricidad. Las variaciones de tensión, sobretensiones, picos, caídas de voltaje o fluctuaciones pueden dañar aparatos, instalaciones, equipos electrónicos y sistemas de medición. Las interrupciones prolongadas pueden ocasionar la pérdida de alimentos, medicamentos o mercancías refrigeradas, paralizar actividades comerciales y afectar el uso de equipos necesarios para la salud o el bienestar de las personas.

De igual manera, los errores de medición, lectura o facturación pueden traducirse en cobros improcedentes; las estimaciones sin sustento pueden generar adeudos que no corresponden al consumo real; y una suspensión o negativa de reconexión

³ Ley del Sector Eléctrico, nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2015, particularmente artículos 2, 6, 12, 45, 46, 63, 65, 66 y 153.

injustificada puede privar a la persona usuaria de un servicio esencial mientras intenta esclarecer una controversia.

Estas afectaciones pueden presentarse de manera separada o simultánea. Por ejemplo, una variación de voltaje puede dañar un refrigerador y, como consecuencia, ocasionar la pérdida de alimentos; un error de medición puede generar un cobro excesivo y posteriormente la suspensión del suministro; o una serie de interrupciones puede afectar equipos, impedir actividades económicas y producir gastos extraordinarios de reparación o mitigación.

Por ello, la tutela jurídica no debe limitarse a una categoría única de irregularidad. Debe comprender tanto los aspectos comerciales del suministro (medición, facturación, cobro, suspensión y reconexión) como los aspectos técnicos relacionados con la calidad, continuidad y confiabilidad de la energía.

II. Marco institucional vigente

La Ley del Sector Eléctrico atribuye a la Comisión Nacional de Energía facultades para proteger los intereses del público respecto de la calidad, confiabilidad, continuidad, accesibilidad, sostenibilidad, eficiencia y seguridad del Suministro Eléctrico. También la faculta para verificar el cumplimiento de la legislación sectorial, requerir información a los integrantes del sector e imponer las sanciones correspondientes.

De manera particular, la ley ordena a la Comisión Nacional de Energía coordinarse con la Procuraduría Federal del Consumidor para atender las quejas de las personas físicas y morales usuarias del Suministro Básico comprendidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Esta previsión reconoce expresamente que las controversias derivadas del suministro eléctrico pueden requerir la intervención concurrente de una autoridad especializada en energía y de la autoridad encargada de proteger a las personas consumidoras.

La Ley del Sector Eléctrico también dispone que las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico deben determinar los derechos y obligaciones de las suministradoras y de las personas usuarias finales. Asimismo, exige que los contratos de Suministro Básico cumplan dichas condiciones y sean registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

La participación de Profeco no constituye, por tanto, una intervención ajena al régimen eléctrico. Forma parte del diseño legal vigente de la relación entre la Suministradora de Servicios Básicos y las personas usuarias.

A su vez, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, establece que la CFE tiene por objeto procurar la justicia energética y desarrollar las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y suministro de electricidad. Su actuación debe orientarse por criterios de responsabilidad social, sostenibilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas. La empresa también tiene la obligación de contribuir al bienestar de las comunidades en las que desarrolla sus actividades.⁴

La responsabilidad social de la empresa pública implica atender las afectaciones ocasionadas cuando el servicio no es prestado en condiciones adecuadas. Ello no significa atribuir responsabilidad automática por cualquier interrupción o evento, sino establecer procedimientos capaces de determinar, con base en información técnica y pruebas razonables, cuándo una irregularidad es imputable y qué medidas deben adoptarse para reparar sus consecuencias.

III. Protección vigente de las personas consumidoras

La Ley Federal de Protección al Consumidor confiere a Profeco atribuciones para promover y proteger los derechos de las personas consumidoras, procurar y representar sus intereses, realizar las acciones y gestiones que procedan, y representarlas ante autoridades y proveedores. La Procuraduría también puede aplicar medidas para favorecer la equidad y seguridad jurídica en las relaciones de consumo.

La ley^{*} permite presentar quejas o reclamaciones de forma individual o grupal, por escrito, oralmente, vía telefónica, electrónicamente o por cualquier otro medio. Para iniciar el procedimiento se requiere identificar a la persona reclamante y al proveedor, describir el servicio y formular una relación sucinta de los hechos.

En materia sustantiva, el artículo 92 Bis reconoce el derecho a una bonificación o compensación cuando un servicio sea prestado deficientemente, no se preste o deje de proporcionarse por causas imputables al proveedor. El artículo 92 Ter dispone que

⁴ Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2025, artículos 1 a 8, 15, 115 y 117.

esa bonificación no podrá ser inferior al veinte por ciento del precio pagado y que su entrega no excluye la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

El procedimiento conciliatorio vigente contiene además una protección específica para servicios periódicos, entre los que menciona expresamente la energía eléctrica. El inicio del procedimiento suspende la facultad del proveedor de interrumpir unilateralmente sus obligaciones mientras éste se encuentre en trámite.

Durante la conciliación, Profeco puede requerir a las partes los elementos de convicción necesarios y ordenar diligencias para acreditar los hechos. También puede requerir la emisión de un dictamen para cuantificar en cantidad líquida la obligación contractual. Cuando la obligación consignada sea cierta, exigible y líquida, el acuerdo que contenga el dictamen puede constituir un título ejecutivo no negociable en favor de la persona consumidora, sujeto a la revisión de la autoridad judicial.

Los artículos 114 Bis y 114 Ter regulan los elementos para calcular la obligación incumplida y la bonificación, así como el contenido mínimo del dictamen. Este debe identificar a las partes, el servicio, la obligación contractual, el monto materia de la reclamación, las obligaciones a cargo del proveedor y la cuantificación líquida de la bonificación.

El ordenamiento vigente contiene, por tanto, instrumentos generales suficientes para reconocer la competencia de Profeco y sustanciar reclamaciones relacionadas con el suministro eléctrico. Sin embargo, las características técnicas y probatorias de estas controversias justifican la creación de reglas especiales que permitan aplicar esos instrumentos de manera más rápida y efectiva.

IV. Limitaciones prácticas de los mecanismos actuales

La Comisión Federal de Electricidad cuenta actualmente con un trámite para solicitar el pago de daños ocasionados a instalaciones, equipos o aparatos eléctricos. La persona usuaria debe llenar un formato en un Centro de Atención a Clientes, registrar los datos de su servicio, identificar la causa de la falla y señalar el día y la hora en que ocurrió. Posteriormente, personal técnico visita el domicilio y emite un dictamen para

determinar si procede el pago o la reparación. En caso de procedencia, la persona debe acreditar la propiedad de los bienes mediante factura o nota de compra.⁵

La existencia de este trámite es importante, pero no resuelve por sí sola todas las dificultades que enfrentan las personas usuarias.

En primer término, la reclamación se presenta ante la misma empresa cuya operación o infraestructura se señala como causa de la afectación. La intervención de Profeco ofrece un espacio institucional distinto, especializado en la protección de las personas consumidoras y en la conciliación de controversias.

En segundo lugar, la persona usuaria normalmente no dispone de la información técnica necesaria para determinar la causa exacta de un evento eléctrico. Puede acreditar que un aparato dejó de funcionar después de una variación de voltaje, pero no tiene acceso directo a los parámetros del medidor, los registros del circuito, las órdenes de servicio, los sistemas de monitoreo o los reportes internos de interrupciones.

En contraste, la Suministradora de Servicios Básicos y la Distribuidora concentran información decisiva para esclarecer la controversia. La desigual distribución de la información produce una asimetría probatoria: quien sufrió el posible daño debe acreditar hechos cuya evidencia técnica principal se encuentra en poder de la contraparte.

En tercer lugar, las afectaciones pueden exceder el daño físico a un aparato. También pueden presentarse cobros indebidos, gastos de diagnóstico, costos de reparación o sustitución, pérdida de alimentos y mercancías, afectaciones al medidor, gastos de mitigación o pérdidas económicas vinculadas con la imposibilidad de desarrollar una actividad.

Finalmente, una controversia sobre facturación puede agravarse si el servicio se suspende antes de que se determine si el cobro es correcto. Aunque la legislación general contiene una protección durante el procedimiento conciliatorio, la iniciativa

⁵ Comisión Federal de Electricidad, "Pago por daño a instalaciones, equipos o aparatos eléctricos por parte de la CFE", procedimiento y requisitos para solicitar la reparación o pago de bienes dañados por una baja o subida de tensión o por un apagón,
<https://www.cfe.gob.mx/vun/Paginas/pagoDanosInstalacionesAparatosElectricos.aspx>

busca precisar su aplicación al distinguir entre el monto controvertido y el consumo no controvertido que la persona usuaria debe continuar cubriendo.

Estas circunstancias justifican un procedimiento especial que conserve la estructura conciliatoria de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pero establezca plazos abreviados, medidas preventivas y reglas probatorias adaptadas a la naturaleza del servicio eléctrico.

V. Problemática de las fallas eléctricas en Yucatán

La necesidad de fortalecer los mecanismos de reclamación se observa particularmente en Yucatán y en el conjunto de la región peninsular, donde se han presentado afectaciones regionales y locales derivadas de fallas en distintos componentes del sistema eléctrico.

El 26 de septiembre de 2025, durante trabajos de mantenimiento en líneas de transmisión de 400 kilovoltios, se registró una falla que provocó la salida de operación de nueve centrales y dieciséis unidades de generación. La Comisión Federal de Electricidad informó inicialmente que el evento afectó a 2 millones 262 mil personas usuarias en Campeche, Yucatán y Quintana Roo. El restablecimiento total requirió seis horas con veintiún minutos.⁶

El 19 de junio de 2026 se presentó otra afectación en las regiones Sureste y Peninsular después de la salida de operación de dos centrales privadas. El evento afectó a 119 mil 323 personas usuarias de Yucatán, Campeche, Quintana Roo y Tabasco y exigió la incorporación de unidades adicionales de generación y la realización de maniobras operativas para preservar la estabilidad del sistema.⁷

A estos eventos regionales se agregan interrupciones locales relacionadas con lluvias, vientos, infraestructura de distribución y otras contingencias. El 12 de julio de 2026 se reportaron zonas de Mérida, Cholul, Kanasín y municipios conurbados que acumularon entre diez y dieciséis horas sin electricidad. También se documentaron

⁶ Comisión Federal de Electricidad, “Restablece CFE afectaciones al servicio eléctrico en la Península de Yucatán” y “Restablece CFE el suministro eléctrico a la totalidad de los usuarios afectados en la Península de Yucatán”, comunicados del 26 de septiembre de 2025, <https://app.cfe.mx/Aplicaciones/OTROS/Boletines/boletin?i=10333>

⁷ Comisión Federal de Electricidad, “Situación operativa del Sistema Eléctrico en la región Sureste y Peninsular”, 19 de junio de 2026, <https://app.cfe.mx/Aplicaciones/OTROS/Boletines/boletin?i=10662>

sectores que habían permanecido más de tres días sin servicio y otras áreas en las que la interrupción se extendió prácticamente durante una jornada completa.⁸

Los reportes refirieron alimentos descompuestos, afectaciones a comercios, interrupción de actividades y preocupación por personas adultas mayores, niñas, niños y personas que dependen de equipos eléctricos para su bienestar. En establecimientos comerciales, la falta de refrigeración y la imposibilidad de operar equipos pueden producir pérdidas económicas que exceden el valor de la energía no consumida durante el corte.

Las altas temperaturas y la humedad de la región agravan las consecuencias de las interrupciones. La falta de electricidad impide utilizar ventiladores, equipos de aire acondicionado, refrigeradores y bombas de agua en momentos en que estos aparatos son necesarios para mantener condiciones mínimas de habitabilidad.

La referencia a estos eventos no supone que todos los daños asociados sean automáticamente imputables a la CFE ni que deban resolverse en un mismo sentido. Precisamente por la diversidad de causas posibles, se requiere un procedimiento capaz de recopilar evidencia, solicitar información técnica, identificar la naturaleza del evento y determinar razonablemente si existe relación entre la falla y el daño reclamado.

La iniciativa no sustituye las inversiones necesarias para ampliar y modernizar las redes, ni los mecanismos de compensación automática por indisponibilidad del servicio. Su finalidad específica es ofrecer una vía expedita para que la persona afectada pueda reclamar la reparación de un daño concreto, la corrección de un cobro o el reembolso de una pérdida económica.

VI. Necesidad de un procedimiento especial

Las reclamaciones eléctricas presentan características que las distinguen de otras controversias de consumo.

La primera es su contenido técnico. Para determinar si un aparato fue dañado por una sobretensión, si un medidor funcionó correctamente o si una interrupción afectó

⁸ <https://solyucatan.mx/apagones-desatan-caos-colonias-llevan-hasta-16-horas-sin-electricidad/>

determinado circuito pueden requerirse registros operativos, parámetros de medición, reportes de fallas, órdenes de servicio y opiniones especializadas.

La segunda es la concentración de evidencia. Buena parte de la información relevante se genera y conserva en los sistemas de la Suministradora de Servicios Básicos o de la Distribuidora. Su entrega oportuna resulta indispensable para que la conciliación no dependa exclusivamente de los medios limitados con los que cuenta la persona usuaria.

La tercera es la urgencia. La controversia puede involucrar el riesgo de suspensión del servicio, la necesidad de conservar el medidor para realizar una revisión, o la reparación inmediata de equipos utilizados para conservar alimentos, medicamentos o desarrollar una actividad económica.

La cuarta es la desigualdad material entre las partes. La persona usuaria suele carecer de conocimientos especializados, acceso a registros técnicos y capacidad para prolongar una controversia. El prestador, en cambio, cuenta con personal, sistemas y documentación especializados.

Un procedimiento especial no implica prejuzgar sobre la responsabilidad del proveedor. Su función consiste en equilibrar las condiciones procesales, conservar la evidencia y permitir que la decisión se adopte con base en información suficiente.

Por esa razón, la iniciativa combina la intervención conciliatoria de Profeco con la participación técnica de las autoridades del sector eléctrico. La Procuraduría conservará la conducción del procedimiento y la protección de la persona consumidora; la autoridad sectorial podrá emitir opiniones sobre medición, continuidad y eventos de red, sin sustituir las atribuciones de Profeco ni asumir la resolución de la controversia.

VII. Contenido de la reforma a la Ley del Sector Eléctrico

La iniciativa adiciona los artículos 66 Bis y 66 Ter a la Ley del Sector Eléctrico.

1. Reconocimiento de la vía ante Profeco

El artículo 66 Bis establece que las controversias, quejas o reclamaciones de las personas usuarias del Suministro Básico derivadas de irregularidades imputables a la Suministradora de Servicios Básicos o, en su caso, a la Distribuidora, podrán

sustanciarse ante Profeco mediante el procedimiento previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

La intervención de la Procuraduría se establece sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades del sector eléctrico. Así, se conserva la separación entre la tutela de la relación de consumo y la regulación técnica del sistema.

La disposición reconoce expresamente como irregularidades, entre otras:

- a) los cobros indebidos o improcedentes;
- b) los errores de medición, facturación o lectura;
- c) las estimaciones no sustentadas;
- d) los cargos no previstos en el contrato o en las condiciones generales;
- e) la negativa injustificada de ajuste o aclaración;
- f) la suspensión, limitación o reconexión improcedentes;
- g) las variaciones de tensión, sobretensiones, picos, caídas de voltaje y fluctuaciones;
- h) los daños a equipos, aparatos, instalaciones, medidores o equipos de medición;
- i) las pérdidas económicas relacionadas, y
- j) el incumplimiento de estándares de calidad, continuidad o confiabilidad cuando produzca una afectación económica.

La enumeración no es limitativa. Su propósito es otorgar certeza sobre los principales supuestos comprendidos, sin excluir otras irregularidades análogas que puedan generar una afectación.

2. Protección frente a la suspensión del servicio

El artículo 66 Ter dispone que, una vez admitida la queja, la Suministradora de Servicios Básicos deberá abstenerse de suspender el suministro por el monto controvertido, siempre que la persona usuaria cubra el consumo no controvertido conforme al criterio objetivo que determine Profeco.

Esta regla evita dos extremos igualmente inconvenientes. Por una parte, impide que la persona pierda el acceso al servicio por negarse a pagar una cantidad cuya procedencia está siendo revisada. Por otra, mantiene su obligación de cubrir el consumo que no forma parte de la controversia.

El promedio histórico o el mínimo razonable constituyen referencias para estimar provisionalmente el consumo no discutido, sin anticipar la determinación definitiva sobre el monto reclamado.

3. Conservación y entrega de evidencia

La Suministradora y la Distribuidora deberán preservar y entregar la evidencia pertinente que les solicite Profeco. Esta información comprende, al menos, el historial de consumos y lecturas, los parámetros del medidor, las órdenes de servicio, los reportes de fallas, los registros de interrupciones y variaciones, y los dictámenes disponibles.

La preservación impide que la controversia pierda su objeto por la sustitución del medidor, la eliminación de registros o la imposibilidad posterior de reconstruir el evento. La entrega oportuna permite que la audiencia conciliatoria se desarrolle con elementos verificables y no únicamente con afirmaciones contrapuestas.

4. Opinión técnica sectorial

A solicitud de Profeco, la autoridad competente del sector eléctrico deberá emitir una opinión técnica en plazos abreviados sobre aspectos como medición, continuidad o eventos de la red.

La opinión no sustituye la función conciliatoria ni modifica la distribución legal de competencias. Su objetivo es proporcionar a Profeco elementos especializados para comprender y valorar la información técnica vinculada con la reclamación.

VIII. Unidad Especializada de Atención a Personas Usuarias de Servicios Eléctricos

La reforma adiciona una fracción al artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para crear una **Unidad Especializada de Atención a Personas Usuarias de Servicios Eléctricos**.

La Unidad conocerá y sustanciará las quejas y reclamaciones relacionadas con el Suministro Básico bajo un enfoque de atención inmediata, tutela preventiva y solución expedita.

La especialización permitirá concentrar conocimientos sobre:

- estructura y conceptos de la facturación eléctrica;
- lectura y funcionamiento de medidores;
- diferencias entre suministro, transmisión y distribución;
- efectos de variaciones, sobretensiones e interrupciones;
- documentación técnica generada por la CFE;
- criterios de causalidad entre eventos eléctricos y daños, y
- mecanismos de coordinación con las autoridades energéticas.

La creación de la Unidad no implica establecer una jurisdicción paralela. Se trata de una instancia administrativa dentro de Profeco que aplicará el procedimiento conciliatorio y las atribuciones que ya reconoce la Ley Federal de Protección al Consumidor, complementadas con las reglas especiales previstas en el proyecto.

La concentración de asuntos también permitirá identificar patrones. La acumulación de reclamaciones por una misma zona, circuito, tipo de medidor o modalidad de facturación puede revelar problemas que difícilmente se advierten cuando cada expediente se analiza de manera aislada.

IX. Reglas del procedimiento especial

El artículo 114 Quáter establece reglas particulares aplicables a las reclamaciones relacionadas con el Suministro Básico.

1. Plazos abreviados

La Unidad Especializada deberá emitir el acuerdo de admisión o prevención dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la queja. Admitida la reclamación, la audiencia conciliatoria deberá fijarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, privilegiando el uso de medios electrónicos.

Estos plazos responden a la naturaleza esencial del servicio. Una controversia sobre suministro eléctrico puede afectar directamente las condiciones de vivienda, salud, seguridad o actividad económica de la persona usuaria. Su atención no debe quedar sujeta a periodos incompatibles con la urgencia del problema.

La celebración mediante medios electrónicos reduce gastos de traslado y facilita el acceso de personas que viven lejos de las oficinas de Profeco, tienen movilidad limitada o no pueden abandonar sus actividades laborales.

2. Requerimiento de información

La Unidad podrá solicitar a la Suministradora o Distribuidora la información y evidencia técnica necesaria, que deberá entregarse en un plazo máximo de tres días hábiles. El incumplimiento podrá dar lugar a las medidas de apremio previstas en la propia Ley Federal de Protección al Consumidor.

La legislación vigente faculta a Profeco para imponer, previo apercibimiento, multas y otras medidas de apremio cuando sus determinaciones no sean atendidas. La remisión del proyecto a ese régimen dota de eficacia al requerimiento de evidencia.

3. Medidas preventivas

Desde la admisión, la Unidad podrá adoptar medidas para:

- a) evitar la suspensión por el monto controvertido;
- b) asegurar la conservación del medidor o de la evidencia de medición;
- c) ordenar una inspección o verificación en sitio cuando resulte indispensable, y
- d) implementar acuerdos provisionales de pago respecto del consumo no controvertido.

Estas medidas no resuelven anticipadamente la reclamación. Su función consiste en conservar la materia del procedimiento, evitar daños adicionales y mantener un equilibrio provisional entre las partes.

La conservación del medidor resulta especialmente importante. Su retiro, modificación o sustitución antes de una revisión puede impedir determinar si existió una falla de medición o si los parámetros registrados corresponden al consumo facturado.

4. Dictamen y cuantificación

Cuando no exista conciliación, la Unidad podrá emitir el dictamen correspondiente conforme a la legislación vigente y cuantificar, en su caso:

- la devolución o ajuste de cobros;
- la bonificación o compensación por servicio deficiente;
- la reparación de daños a equipos, medidores o bienes;

- el reembolso de gastos razonables de diagnóstico, reparación o mitigación, y
- las pérdidas económicas acreditadas.

La cuantificación no elimina el derecho de las partes a acudir ante la autoridad judicial. Su finalidad es precisar económicamente la obligación reclamada y facilitar su cumplimiento o, en su caso, su posterior exigibilidad conforme a las reglas de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

X. Regla de verosimilitud del nexo causal

Uno de los principales obstáculos en las reclamaciones por daños eléctricos consiste en demostrar que el deterioro de un aparato o instalación fue ocasionado por una variación, pico o interrupción del suministro.

La persona usuaria puede acreditar que el aparato dejó de funcionar y que en la zona se produjo una falla, pero normalmente no tiene acceso a todos los registros técnicos necesarios para demostrar de manera directa la secuencia eléctrica exacta que provocó el daño.

Para atender esa asimetría, el proyecto dispone que se tendrá por acreditada la **verosimilitud del nexo causal** cuando concurren dos elementos:

- a) evidencia del daño, como una factura de reparación, dictamen técnico, comprobante de sustitución o fotografías, y
- b) indicios de un evento eléctrico, como reportes de falla, una interrupción en la zona, registros de variación, quejas coincidentes o una inspección.

La regla no establece una responsabilidad automática ni una presunción irrefutable. La Suministradora o Distribuidora podrá presentar prueba en contrario para demostrar, por ejemplo, que no existió una variación en la red, que el evento ocurrió después del daño, que éste se originó en la instalación interna de la vivienda o que obedeció a una causa distinta.

La expresión “verosimilitud” reconoce que, en la etapa conciliatoria, no siempre es posible exigir la demostración técnica absoluta que correspondería a un peritaje judicial exhaustivo. Lo razonable es verificar que exista evidencia concreta del daño y elementos objetivos que vinculen temporal y geográficamente ese daño con un evento eléctrico.

Este esquema distribuye de manera más equilibrada las cargas probatorias: la persona usuaria debe acreditar el daño y aportar indicios del evento; el proveedor, que controla los registros técnicos de la red, conserva la posibilidad de desvirtuar la relación causal.

XI. Implementación de la reforma

El proyecto establece que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Profeco contará con noventa días naturales para emitir el acuerdo de organización interna, definir los perfiles y manuales de atención y habilitar la ventanilla digital de la Unidad Especializada.

En el mismo plazo, Profeco, las autoridades competentes del sector eléctrico y la Comisión Federal de Electricidad deberán publicar protocolos de intercambio de información y conservación de evidencia.

Los protocolos deberán incluir, entre otros elementos:

- registros de interrupciones y variaciones;
- mecanismos para solicitar y entregar información;
- formatos de dictamen rápido;
- lineamientos para preservar medidores y equipos de medición, y
- reglas de coordinación entre las autoridades involucradas.

La ventanilla digital permitirá que las reclamaciones puedan iniciarse y tramitarse sin exigir necesariamente la presencia física de la persona usuaria. La CFE ya cuenta con canales electrónicos para reportar fallas y aclarar recibos; la propuesta complementa esos mecanismos con una vía digital ante la autoridad de protección al consumidor.⁹

XII. Efectos esperados

La reforma permitirá construir un esquema más accesible y eficiente para atender las controversias eléctricas.

Para las personas usuarias, reducirá las cargas de tiempo, traslado e información necesarias para formular una reclamación. También les permitirá conservar el

⁹ Comisión Federal de Electricidad, “Reporte de falla” y “Aclaración de recibo”, servicios electrónicos disponibles para personas usuarias,
<https://app.cfe.mx/aplicaciones/CCFE/SolicitudesCFE/Solicitudes/AvisoDeFallaGmx>

suministro respecto de montos controvertidos, acceder a información técnica relevante y solicitar la cuantificación integral de las afectaciones.

Para Profeco, la especialización facilitará la formación de personal, la homologación de criterios y la concentración de información sobre irregularidades recurrentes.

Para la CFE, los protocolos permitirán sistematizar la entrega de registros y reducir controversias prolongadas originadas por la falta de información o la aplicación de procedimientos distintos.

Para las autoridades del sector eléctrico, las reclamaciones podrán proporcionar información útil sobre patrones de fallas, zonas con interrupciones recurrentes, problemas de medición o variaciones que requieran acciones regulatorias o de supervisión.

La reforma también fortalecerá la prevención. La obligación de conservar registros, entregar evidencia y responder dentro de plazos definidos genera incentivos para mejorar la trazabilidad de los eventos, el mantenimiento de la infraestructura, la atención de reportes y la calidad de los sistemas de medición y facturación.

La propuesta no presume que toda falla sea imputable a la CFE ni garantiza que cualquier reclamación deba concluir con un pago. Establece un procedimiento para determinar los hechos, reunir la evidencia, procurar una conciliación y, cuando corresponda, cuantificar las obligaciones derivadas del servicio deficiente.

Su finalidad es que la persona usuaria no enfrente sola una controversia caracterizada por la complejidad técnica y la concentración de información en poder del proveedor.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 66 BIS Y 66 TER A LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 24 Y UN ARTÍCULO 114 QUÁTER A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE TUTELA A PERSONAS USUARIAS DEL SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo Primero. Se adicionan los artículos 66 Bis y 66 Ter a la Ley del Sector Eléctrico, para quedar como sigue:

Artículo 66 Bis. Las controversias, quejas o reclamaciones de las personas usuarias del Suministro Básico, derivadas de irregularidades imputables a la Suministradora de Servicios Básicos o, en su caso, a la Distribuidora, que generen afectación económica, podrán sustanciarse ante la Procuraduría Federal del Consumidor, mediante el procedimiento previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes del sector eléctrico.

Para efectos del presente artículo, se consideran irregularidades, entre otras:

I. Cobro indebido o improcedente; errores de medición, facturación o lecturas; estimaciones no sustentadas; cargos no previstos en el contrato o en las condiciones generales aplicables; negativa injustificada de ajuste o aclaración.

II. Suspensión, limitación o reconexión improcedentes del servicio; negativa injustificada de reconexión; actos de cobranza contrarios a las condiciones generales o a las disposiciones aplicables.

III. Afectaciones por calidad de la energía imputables, incluyendo variaciones de tensión, sobretensiones, picos, caídas de voltaje, fluctuaciones y eventos análogos, cuando razonablemente se vinculen con daños o pérdidas.

IV. Daños a bienes de la persona usuaria (equipos, aparatos, instalaciones) y daños al medidor o equipo asociado a la medición atribuibles a eventos de la red o a maniobras imputables, así como pérdidas económicas relacionadas.

V. Incumplimiento imputable de estándares de calidad, continuidad o confiabilidad del servicio, cuando ello derive en afectación económica.

Artículo 66 Ter. Admitida la queja por la Procuraduría Federal del Consumidor:

I. La Suministradora de Servicios Básicos deberá abstenerse de suspender el Suministro Básico por el monto controvertido durante la sustanciación del procedimiento, siempre que la persona usuaria cubra el consumo no

controvertido conforme a criterio objetivo (promedio histórico o mínimo razonable) que determine la Procuraduría.

II. La Suministradora de Servicios Básicos y/o la Distribuidora deberán preservar y entregar a la Procuraduría, en los plazos que ésta determine, la evidencia pertinente, incluyendo, al menos: historial de consumos y lecturas, parámetros del medidor, órdenes de servicio, reportes de fallas, registros de interrupciones y variaciones, y cualquier dictamen disponible.

III. A solicitud de la Procuraduría, la autoridad competente del sector eléctrico emitirá opinión técnica en plazos abreviados sobre los aspectos técnicos relevantes (medición, continuidad, eventos de red), sin sustituir la función conciliatoria ni el ámbito de competencia de cada autoridad.

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XXVII, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 24, y se adiciona un artículo 114 Quáter a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24. ...

I. a XXVI

XXVII. Contar con una Unidad Especializada de Atención a Personas Usuarias de Servicios Eléctricos, encargada de conocer y sustanciar, con enfoque de atención inmediata, tutela preventiva y solución expedita, las quejas y reclamaciones relacionadas con el Suministro Básico de energía eléctrica, en términos del procedimiento especial previsto en esta Ley, y

XXVIII. ...

ARTÍCULO 114 QUÁTER. Las quejas o reclamaciones de personas usuarias del Suministro Básico de energía eléctrica se tramitarán, además, conforme a las reglas siguientes:

I. Recibida la queja, la Unidad Especializada emitirá acuerdo de admisión o prevención dentro de veinticuatro horas.

II. La audiencia conciliatoria deberá fijarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión, privilegiando medios electrónicos.

III. La Unidad Especializada podrá requerir a la Suministradora de Servicios Básicos y/o a la Distribuidora la información y evidencia técnica necesaria para la conciliación, con plazo máximo de tres días hábiles, bajo apercibimiento de aplicar las medidas de apremio previstas en esta Ley.

IV. Desde la admisión, la Unidad Especializada podrá dictar medidas para:
a) evitar la suspensión del servicio por el monto controvertido, en términos de la Ley del Sector Eléctrico;

b) asegurar la conservación del medidor o evidencia de medición;

c) ordenar inspección o verificación en sitio cuando sea indispensable; y

d) implementar acuerdos provisionales de pago por consumo no controvertido.

V. Cuando no haya conciliación, la Unidad Especializada podrá emitir el dictamen correspondiente conforme a esta Ley, y cuantificar, en su caso:

a) devolución o ajuste de cobros;

b) bonificación o compensación por servicio deficiente, cuando proceda;

c) reparación de daños a equipos, medidor o bienes;

d) reembolso de gastos razonables de diagnóstico, reparación o mitigación; y

e) pérdidas económicas acreditadas, conforme a criterios de causalidad razonable y pruebas disponibles.

VI. En reclamaciones por daños atribuibles a variaciones, picos o interrupciones del suministro, se tendrá por acreditada la verosimilitud del nexo causal cuando concurren:

a) evidencia del daño (factura de reparación, dictamen técnico, sustitución o fotografías), y

b) indicios de evento eléctrico (reportes de falla, interrupción en la zona, registros de variación, quejas coincidentes, o inspección), salvo prueba en contrario del proveedor.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Procuraduría Federal del Consumidor deberá emitir el acuerdo de organización interna, perfiles, manuales de atención y habilitar la ventanilla digital para la Unidad Especializada a que se refiere la fracción XXVII del artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Tercero. Dentro del mismo plazo, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Comisión Nacional de Energía y la Comisión Federal de Electricidad publicarán los protocolos de intercambio de información y conservación de evidencia. Los protocolos deberán incluir, al menos, plazos y formatos de entrega, registros de interrupciones y variaciones, formatos de opinión y dictamen técnico, reglas para preservar equipos de medición, medidas de seguridad y protección de datos personales, y mecanismos de seguimiento y control.

Cuarto. Durante el plazo de implementación previsto en el artículo transitorio segundo, las quejas y reclamaciones relacionadas con el Suministro Básico se tramitarán conforme al procedimiento previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor. El procedimiento especial será aplicable a partir del día siguiente a aquel en que concluya dicho plazo.

Dado en la Sede de la Comisión Permanente, a 15 de julio de 2026.



Ma. Lorena G. JA,



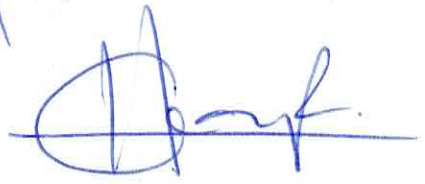
Verónica Pérez Herrera



Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional



Las y los Diputados del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional



Howero
NINO DE RIVERA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y SE REFORMA EL ACTUAL SEGUNDO PÁRRAFO, QUE PASA A SER TERCERO, DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIV DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, EN MATERIA DE APLICACIÓN DE LA TARIFA 1F A PERSONAS USUARIAS DOMÉSTICAS EN MUNICIPIOS CON SENSACIÓN TÉRMICA PROMEDIO SUPERIOR A 28 GRADOS CELSIUS, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Quien suscribe, Diputado José Elías Lixa Abimerhi, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo y se reforma el actual segundo párrafo, que pasa a ser tercero, del artículo 159 de la Ley del Sector Eléctrico, y se reforma la fracción XLIV del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales, en materia de aplicación de la tarifa 1F a personas usuarias domésticas en municipios con sensación térmica promedio superior a 28 grados Celsius, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos.

El acceso regular, suficiente y asequible a la energía eléctrica constituye una condición material indispensable para el desarrollo de la vida contemporánea. La electricidad permite iluminar las viviendas, conservar alimentos y medicamentos, operar sistemas de ventilación y refrigeración, acceder a servicios de telecomunicaciones, estudiar, trabajar, atender necesidades de salud y realizar actividades productivas y domésticas esenciales.

Aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce expresamente un derecho autónomo a la energía eléctrica, la disponibilidad de este servicio se encuentra estrechamente vinculada con el ejercicio efectivo de diversos derechos humanos. El artículo 4o. constitucional reconoce el derecho de toda persona a disfrutar de una vivienda adecuada, así como los derechos a la protección de la salud, a la alimentación, al agua y a un medio ambiente sano. Una vivienda difícilmente

puede considerarse adecuada cuando carece de servicios básicos o cuando el costo de éstos impide a sus habitantes satisfacer otras necesidades indispensables.

El acceso a la electricidad también constituye una condición para ejercer el derecho reconocido en el artículo 6o. constitucional de acceder a las tecnologías de la información y la comunicación, así como a los servicios de radiodifusión, telecomunicaciones, banda ancha e Internet. En la práctica, el ejercicio de estos derechos depende de la posibilidad de utilizar teléfonos, computadoras, módems, aparatos de comunicación y otros dispositivos que requieren energía eléctrica.

En el ámbito internacional, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar.¹ En el mismo sentido, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluida la vivienda adecuada, así como a una mejora continua de sus condiciones de existencia.²

Por su parte, el artículo 14, numeral 2, inciso h), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer dispone expresamente que los Estados parte deben garantizar a las mujeres rurales condiciones de vida adecuadas, particularmente en materia de vivienda, servicios sanitarios, electricidad, abastecimiento de agua, transporte y comunicaciones.³

Estos mandatos permiten sostener que la intervención del Estado en materia eléctrica no debe limitarse a procurar la existencia física de redes de generación, transmisión y distribución. También debe atender la accesibilidad económica, la continuidad, la calidad y la suficiencia del suministro, especialmente cuando las condiciones climáticas de una región obligan a los hogares a mantener niveles de consumo superiores a los de otras zonas del país.

I. Condiciones climáticas y necesidades de consumo eléctrico

¹ Organización de las Naciones Unidas, **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, artículo 25.

² Organización de las Naciones Unidas, **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, artículo 11.

³ Organización de las Naciones Unidas, **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, artículo 14, numeral 2, inciso h)

México cuenta con una amplia diversidad climática. Las necesidades energéticas de una vivienda ubicada en una región templada no son equivalentes a las de un hogar localizado en una zona caracterizada por temperaturas elevadas y altos niveles de humedad.

En las regiones cálidas, el uso de ventiladores, refrigeradores, equipos de aire acondicionado, bombas de agua y sistemas de conservación de alimentos y medicamentos no constituye necesariamente un consumo suntuario. En numerosos casos representa una medida básica de adaptación al clima, de protección de la salud y de preservación de condiciones mínimas de habitabilidad.

Esta necesidad es especialmente relevante para niñas, niños, personas adultas mayores, personas con discapacidad, pacientes que requieren equipos eléctricos o medicamentos refrigerados y personas que desempeñan actividades laborales o educativas desde su vivienda.

La temperatura del aire, considerada aisladamente, no siempre representa de manera adecuada el grado de estrés térmico que experimentan las personas. La Organización Meteorológica Mundial ha señalado que, para evaluar los efectos del calor, se utilizan diversos índices térmicos que combinan la temperatura con factores como la humedad, la radiación solar y la velocidad del viento. Ello se debe a que la temperatura por sí sola no refleja necesariamente la forma en que el calor es percibido por el organismo ni la capacidad del cuerpo para disiparlo.⁴

En regiones caracterizadas por una humedad elevada, el cuerpo humano enfrenta mayores dificultades para reducir su temperatura mediante la evaporación del sudor. Como consecuencia, la temperatura percibida puede ser superior a la registrada por un termómetro y generar mayores necesidades de ventilación o refrigeración.

Por ello, la presente iniciativa propone utilizar la **sensación térmica promedio** como criterio para determinar la procedencia del beneficio tarifario. No se trata de sustituir una variable objetiva por una apreciación subjetiva, sino de emplear un indicador meteorológico calculado conforme a criterios técnicos que refleje de manera más adecuada las condiciones térmicas que enfrentan las personas.

⁴ Organización Meteorológica Mundial, **Extreme Heat**, información sobre índices térmicos y factores que inciden en la percepción y los riesgos asociados con el calor, <https://wmo.int/topics/extreme-heat?utm>

La propuesta adquiere particular relevancia en entidades como Yucatán, donde concurren temperaturas elevadas y altos niveles de humedad durante una parte significativa del año. En esas condiciones, el consumo de electricidad para ventilación, refrigeración y conservación de alimentos o medicamentos responde a una necesidad directamente relacionada con el clima.

II. Estructura de las tarifas domésticas

El esquema tarifario doméstico distingue entre las tarifas 1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E y 1F. Estas categorías reconocen que las necesidades de consumo eléctrico varían conforme a las condiciones climáticas de las localidades.

La tarifa 1 se aplica, en términos generales, a servicios domésticos que no se encuentran clasificados dentro de las tarifas especiales correspondientes a localidades cálidas. Las tarifas 1A a 1F amplían progresivamente los rangos de consumo subsidiado conforme aumenta la temperatura media mínima en verano de la localidad.

La tarifa 1F se aplica actualmente a los servicios domésticos ubicados en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea, como mínimo, de 33 grados Celsius. La regulación administrativa vigente considera que una localidad alcanza dicho límite cuando lo registra durante tres o más años de los últimos cinco respecto de los cuales exista información, y que durante un año se alcanza el límite cuando la temperatura correspondiente se registra durante dos meses consecutivos o más.⁵

La temporada de verano comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, determinados de acuerdo con las observaciones termométricas correspondientes.

Las tarifas domésticas se estructuran mediante bloques de consumo. Una primera cantidad de energía se cobra como consumo básico; posteriormente se aplican uno o más bloques de consumo intermedio y, cuando se superan éstos, se cobra el consumo excedente. Los bloques subsidiados son más amplios en las tarifas aplicables a las zonas de mayor temperatura.

Por tanto, la aplicación de la tarifa 1F permite que una mayor proporción del consumo doméstico se facture dentro de rangos subsidiados, particularmente durante el verano.

⁵ Comisión Federal de Electricidad, **Tarifa 1F. Servicio doméstico para localidades con temperatura media mínima en verano de 33 grados Celsius**, esquema tarifario vigente y criterios de aplicación.

Ello reduce la carga económica que enfrentan los hogares cuyo consumo se incrementa por la necesidad de utilizar ventiladores, refrigeradores o equipos de aire acondicionado durante periodos prolongados.

La clasificación tarifaria también determina el límite a partir del cual un servicio puede ser reclasificado en la tarifa doméstica de alto consumo, conocida como tarifa DAC. Este límite se calcula a partir del promedio móvil del consumo de los doce meses anteriores. Actualmente, el límite de alto consumo correspondiente a la tarifa 1B es de 400 kilowatts-hora mensuales; el de la tarifa 1C es de 850; el de la tarifa 1D es de 1,000; el de la tarifa 1E es de 2,000, y el de la tarifa 1F asciende a 2,500 kilowatts-hora mensuales.⁶

Cuando el consumo promedio mensual supera el límite aplicable a la localidad, el servicio se reclasifica como doméstico de alto consumo y deja de recibir el subsidio correspondiente a las tarifas domésticas ordinarias.

En consecuencia, la aplicación de la tarifa 1F produce dos beneficios principales:

- a) amplía los bloques de consumo sujetos a subsidio; y
- b) eleva el límite de consumo promedio que puede registrar un hogar antes de ser reclasificado en la tarifa DAC.

Esta diferencia es especialmente relevante durante los meses de mayor calor. Un hogar puede rebasar los límites de su tarifa no como consecuencia de un consumo prescindible, sino por la necesidad de conservar condiciones mínimas de habitabilidad y proteger la salud de quienes lo integran.

III. Insuficiencias del criterio tarifario vigente

El sistema tarifario vigente reconoce correctamente que las necesidades de consumo doméstico varían según las condiciones climáticas. Sin embargo, los criterios empleados pueden perfeccionarse para reflejar de manera más precisa la realidad territorial y térmica del país.

En primer lugar, la temperatura media del aire no necesariamente representa el efecto conjunto que producen el calor y la humedad sobre las personas. Una misma

⁶ Comisión Federal de Electricidad, **Tarifa DAC. Servicio doméstico de alto consumo**, límites de alto consumo por categoría tarifaria y cálculo mediante promedio móvil de los últimos doce meses.

temperatura puede generar condiciones significativamente distintas dependiendo de la humedad relativa, la radiación solar y la circulación del aire.

En segundo término, la clasificación por localidad puede generar diferencias entre comunidades pertenecientes a un mismo municipio que enfrentan condiciones climáticas sustancialmente semejantes. La utilización del municipio como unidad territorial ofrece mayor certeza administrativa y permite evitar tratamientos diferenciados entre comunidades próximas sin una justificación técnica suficiente.

En tercer lugar, la regla que exige alcanzar determinado umbral durante tres de los últimos cinco años puede generar un desfase considerable entre las condiciones climáticas actuales y el reconocimiento del beneficio tarifario. En un contexto de temperaturas extremas más frecuentes, la clasificación debe contar con mecanismos de actualización capaces de responder a datos recientes.

Finalmente, la legislación no establece actualmente un mandato específico para que la Comisión Nacional del Agua integre y publique un registro histórico de sensación térmica desagregado por municipio y diseñado para servir de base a la determinación de tarifas eléctricas.

La iniciativa originalmente elaborada ya identificaba la necesidad de utilizar información climática más precisa y de establecer una regla general que permitiera aplicar la tarifa 1F en municipios sujetos a altas temperaturas. Sin embargo, la sustitución de la Ley de la Industria Eléctrica por la Ley del Sector Eléctrico, así como la creación de la Comisión Nacional de Energías, hacen necesaria la actualización integral del fundamento jurídico y de la exposición de motivos.

IV. Problemática del suministro eléctrico en la Península de Yucatán

A las condiciones climáticas y al costo del consumo doméstico se suma la recurrencia de interrupciones y afectaciones en el suministro eléctrico de la Península de Yucatán.

Las fallas registradas en la región han tenido causas inmediatas diversas, entre ellas problemas en el suministro o calidad del gas natural, salidas de operación de centrales, contingencias en líneas de transmisión, problemas en las redes de distribución, trabajos de mantenimiento y fenómenos meteorológicos.

La diversidad de causas no elimina la afectación común que experimentan las personas usuarias: la pérdida total o parcial de un servicio indispensable, frecuentemente durante periodos de altas temperaturas y elevada demanda.

El 24 de marzo de 2025, la Comisión Federal de Electricidad informó que se presentó mala calidad del gas natural suministrado a través del gasoducto Mayakán, derivada de un alto índice de humedad, lo cual obligó a modificar la operación de centrales y ocasionó afectaciones al suministro en la Península de Yucatán.⁷

Posteriormente, el 26 de septiembre de 2025, durante trabajos de mantenimiento en líneas de transmisión de 400 kilovoltios, se registró una falla eléctrica que afectó a 2 millones 262 mil personas usuarias de Campeche, Yucatán y Quintana Roo. La CFE informó que, como consecuencia del evento, salieron de operación nueve centrales del sureste, con dieciséis unidades de generación.⁸

El 19 de junio de 2026 volvió a presentarse una contingencia en las regiones Sureste y Peninsular, derivada de la salida de operación de dos centrales privadas, lo que requirió acciones operativas para preservar la estabilidad del sistema y restablecer el suministro.⁹

A estos eventos regionales se agregan fallas locales recurrentes. El 12 de julio de 2026 se reportaron interrupciones de entre 10 y 16 horas en sectores de Mérida, Cholul, Kanasín y municipios conurbados. Las afectaciones comprendieron viviendas, comercios, alimentos refrigerados y personas que enfrentaron las altas temperaturas sin ventiladores, aire acondicionado o refrigeración.¹⁰

⁷ Comisión Federal de Electricidad, **Tarjeta informativa sobre la afectación en la Península de Yucatán**, 24 de marzo de 2025, relativa a la mala calidad del gas natural en el gasoducto Mayakán, <https://app.cfe.mx/Aplicaciones/OTROS/Boletines/boletin?i=9262>

⁸ Comisión Federal de Electricidad, **Restablece CFE afectaciones al servicio eléctrico en la Península de Yucatán**, 26 de septiembre de 2025, <https://app.cfe.mx/Aplicaciones/OTROS/Boletines/boletin?i=10333>

⁹ Comisión Federal de Electricidad, **Situación operativa del sistema eléctrico en la región Sureste y Peninsular**, 19 de junio de 2026, y **CFE informa del restablecimiento del suministro en el Sureste y región Peninsular**, 20 de junio de 2026, <https://app.cfe.mx/Aplicaciones/OTROS/Boletines/boletin?i=10662>

¹⁰ Sol Yucatán, **“Apagones desatan caos: colonias llevan hasta 16 horas sin electricidad”**, 12 de julio de 2026, <https://solyucatan.mx/apagones-desatan-caos-colonias-llevar-hasta-16-horas-sin-electricidad/>

El mismo reporte documentó que diversas colonias de Mérida permanecieron sin energía durante más de dieciséis horas; que habitantes del fraccionamiento Vergel habían permanecido más de tres días sin servicio durante la semana anterior, y que Temozón Norte había sufrido una interrupción cercana a una jornada completa.

También se reportaron pérdidas económicas por alimentos descompuestos, afectaciones a establecimientos comerciales y preocupación por personas adultas mayores, menores de edad y personas que dependen de equipos eléctricos para su bienestar.

Estos hechos muestran que las familias yucatecas enfrentan una combinación particularmente gravosa:

- a) condiciones climáticas que incrementan objetivamente la necesidad de consumir electricidad;
- b) una estructura tarifaria que no siempre refleja la sensación térmica real de los municipios;
- c) el riesgo de ser reclasificadas como usuarias de alto consumo por utilizar sistemas indispensables de ventilación o refrigeración, y
- d) interrupciones recurrentes que afectan la continuidad, confiabilidad y calidad del suministro.

La presente iniciativa se concentra en el componente tarifario de esta problemática. Su aprobación no sustituiría las inversiones necesarias en generación, transmisión y distribución, ni los mecanismos de responsabilidad o compensación que deban establecerse por interrupciones o daños. Sin embargo, permitiría reducir la carga económica que soportan los hogares mientras enfrentan condiciones climáticas extremas y deficiencias en el servicio.

No resulta razonable que las familias deban pagar tarifas elevadas por la energía indispensable para afrontar el calor y, simultáneamente, soportar interrupciones prolongadas o recurrentes en el suministro.

V. Actualización del marco jurídico del sector eléctrico

La iniciativa original proponía reformar el artículo 139 de la entonces vigente Ley de la Industria Eléctrica y hacía referencia a las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía.

No obstante, el 18 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Sector Eléctrico, que abrogó la Ley de la Industria Eléctrica y modificó el marco institucional aplicable.

La Ley del Sector Eléctrico atribuye a la Comisión Nacional de Energía la facultad de aplicar las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas reguladas, las tarifas máximas de las suministradoras de último recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. También dispone que la CNE debe publicar las memorias de cálculo utilizadas para determinar dichas tarifas y precios.

El segundo párrafo vigente del artículo 159 permite al Ejecutivo Federal determinar, mediante acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto para determinados grupos de personas usuarias del Suministro Básico, siempre que la facturación transparente los componentes de la tarifa final correspondiente.

Por ello, el proyecto actualizado propone adicionar un segundo párrafo al artículo 159 de la Ley del Sector Eléctrico y recorrer el actual segundo párrafo, que pasaría a ser tercero.

La nueva disposición establece que se aplicará la tarifa 1F a las personas usuarias domésticas ubicadas en municipios que, durante el verano, registren una sensación térmica promedio superior a 28 grados Celsius.

Para determinar el cumplimiento de esta condición deberá considerarse la sensación térmica media mensual registrada durante, al menos, dos meses no consecutivos del verano del año inmediato anterior, conforme a los datos oficiales publicados por la Comisión Nacional del Agua.

La propuesta se complementa con la reforma a la fracción XLIV del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales.

La disposición vigente atribuye a la Comisión Nacional del Agua la facultad de coordinar el Servicio Meteorológico Nacional y ejercer las funciones correspondientes en esa materia. La propia Ley establece que el Servicio Meteorológico Nacional es una unidad técnica especializada que tiene por objeto generar, interpretar y difundir

información meteorológica, así como su análisis y pronóstico, considerados de interés público y estratégico.

La reforma propuesta precisa que la Comisión Nacional del Agua deberá:

- a) acopiar, procesar, registrar y transmitir información meteorológica y climatológica;
- b) crear y mantener actualizado un registro histórico;
- c) desagregar la información por municipio;
- d) garantizar su acceso público, e
- e) incluir la sensación térmica registrada conforme a criterios técnicos, para los efectos del artículo 159 de la Ley del Sector Eléctrico.

De esta forma, el proyecto se ajusta al marco institucional vigente y establece una relación normativa directa entre la autoridad meteorológica encargada de generar la información y la disposición tarifaria que utilizará esos datos.

VI. Justificación de los elementos de la propuesta

1. Aplicación de la tarifa 1F

La iniciativa no crea una nueva categoría tarifaria ni diseña una estructura de cobro distinta a la existente. Utiliza la tarifa 1F, actualmente prevista para los servicios domésticos de las localidades de mayor temperatura, y ordena su aplicación a los municipios que cumplan las condiciones objetivas establecidas en la ley.

Esta decisión permite aprovechar mecanismos operativos, de facturación y subsidio que ya forman parte del esquema tarifario. También ofrece certeza respecto del alcance del beneficio, pues la tarifa 1F cuenta con bloques de consumo y límites de alto consumo previamente definidos.

La reforma modifica el criterio para acceder a dicha tarifa, pero mantiene las atribuciones generales de la Comisión Nacional de Energía para aplicar las metodologías tarifarias y la facultad del Ejecutivo Federal para establecer mecanismos especiales en beneficio de determinados grupos de personas usuarias.

2. Umbral superior a 28 grados Celsius

El umbral propuesto no es arbitrario. El propio sistema tarifario reconoce actualmente los 28 grados Celsius como el punto de referencia para la aplicación de la tarifa 1B.

La iniciativa parte de ese reconocimiento, pero considera que cuando la **sensación térmica promedio** supera dicho nivel, las necesidades domésticas de ventilación y refrigeración justifican el acceso a los rangos más amplios de consumo subsidiado previstos en la tarifa 1F.

Debe advertirse que existe una diferencia técnica entre el criterio actual y la propuesta. El esquema vigente utiliza la temperatura media mensual de una localidad; la iniciativa utiliza la sensación térmica promedio municipal.

Por tanto, la reforma no consiste simplemente en asignar la tarifa 1F a todas las localidades actualmente clasificadas en la tarifa 1B. Establece una nueva regla sustentada en un indicador meteorológico distinto, calculado conforme a criterios técnicos y con datos oficiales.

3. Determinación por municipio

La utilización del municipio como unidad territorial ofrece ventajas de certeza, igualdad y operatividad administrativa.

El municipio es una demarcación constitucionalmente reconocida, con límites territoriales definidos, y constituye una unidad ordinaria para la generación, organización y publicación de información pública.

Su utilización facilita identificar de manera transparente a las personas beneficiarias y reduce el riesgo de que comunidades sujetas a condiciones climáticas semejantes reciban tratamientos distintos sin una justificación técnica suficiente.

La medición municipal permite también reconocer la diversidad climática interna de las entidades federativas. La propuesta no asigna automáticamente la tarifa 1F a todos los hogares de una entidad por el solo hecho de encontrarse en una región cálida. El beneficio dependerá de que cada municipio cumpla el umbral establecido mediante datos oficiales.

En consecuencia, aunque Yucatán será previsiblemente una de las entidades beneficiadas por sus condiciones climáticas, la reforma no constituye un régimen de excepción exclusivo para esa entidad. Se trata de una norma general aplicable a cualquier municipio del país que reúna los requisitos técnicos.

4. Utilización de la sensación térmica

La sensación térmica ofrece una aproximación más completa a las condiciones que efectivamente enfrenta la población, pues permite considerar la interacción entre la temperatura y otros factores ambientales.

En regiones con humedad elevada, la temperatura del aire puede subestimar la carga térmica experimentada por las personas. La utilización de un indicador técnico de sensación térmica permite vincular la política tarifaria con las necesidades reales de ventilación y refrigeración.

El proyecto remite a criterios técnicos cuya definición y aplicación corresponderán a la autoridad meteorológica especializada. Así, el Congreso establecería el criterio normativo general y la Comisión Nacional del Agua determinaría la metodología técnica aplicable.

5. Promedio mensual

La utilización de una media mensual evita que la aplicación de la tarifa dependa de una temperatura extraordinaria registrada durante unas cuantas horas o de un episodio aislado.

El promedio mensual permite identificar condiciones persistentes que inciden en el consumo doméstico de electricidad y que justifican la aplicación de un esquema tarifario diferenciado.

6. Dos meses no consecutivos

El proyecto exige que el umbral se registre durante, al menos, dos meses no consecutivos del verano. Esta regla pretende acreditar que las condiciones térmicas no corresponden a un solo episodio aislado y, al mismo tiempo, reconocer que los periodos de calor intenso no siempre se presentan de forma continua.

Exigir que los meses fueran necesariamente consecutivos podría excluir a municipios que enfrenten periodos severos al inicio y al final del verano, separados por un mes de lluvias o por una reducción temporal de la temperatura.

La exigencia de dos meses no consecutivos acredita recurrencia sin imponer una continuidad que no necesariamente corresponde al comportamiento climático.

7. Información del año inmediato anterior

La utilización de información correspondiente al verano del año inmediato anterior permite que la clasificación responda a condiciones recientes.

Este mecanismo ofrece un periodo razonable para que la Comisión Nacional del Agua consolide y publique la información, y para que las autoridades del sector eléctrico y la suministradora realicen los ajustes necesarios antes del siguiente periodo de aplicación.

A diferencia de la regla vigente, que considera tres de los últimos cinco años, la propuesta reduce el desfase entre la modificación de las condiciones climáticas y el reconocimiento tarifario correspondiente.

8. Registro histórico, público y desagregado

La reforma a la Ley de Aguas Nacionales resulta indispensable para garantizar que la disposición tarifaria pueda aplicarse con certeza, objetividad y transparencia.

El registro histórico permitirá conocer la evolución de las condiciones térmicas de cada municipio, verificar los cálculos de la autoridad y determinar de manera objetiva la procedencia del beneficio.

Su carácter público facilitará el escrutinio ciudadano, administrativo, académico y jurisdiccional. También permitirá que las personas usuarias conozcan las razones por las cuales su municipio recibe o deja de recibir determinada clasificación tarifaria.

La publicación de los datos evitará que la aplicación de la tarifa dependa de negociaciones políticas, convenios particulares o decisiones carentes de una base técnica accesible.

Además de su utilización en materia tarifaria, el registro podrá servir como insumo para políticas públicas de salud, protección civil, vivienda, cambio climático, planeación urbana y prevención de riesgos relacionados con el calor extremo.

VII. Efectos esperados

El efecto directo de la iniciativa será que las personas usuarias domésticas ubicadas en municipios que cumplan los requisitos accedan a los rangos subsidiados correspondientes a la tarifa 1F.

La reducción concreta del importe de cada recibo dependerá del consumo del hogar, del periodo facturado, de la duración de la temporada de verano y de las cuotas

vigentes. En consecuencia, no resulta técnicamente adecuado establecer un porcentaje uniforme de disminución aplicable a todas las viviendas.

No obstante, la estructura tarifaria permite anticipar un beneficio material. La tarifa 1F amplía los bloques de consumo subsidiado y eleva considerablemente el límite para la clasificación como usuario doméstico de alto consumo.

El beneficio será particularmente relevante para los hogares que actualmente se encuentren sujetos a las tarifas 1B, 1C, 1D o 1E y que, por su consumo durante el verano, paguen una proporción significativa de energía dentro de los bloques de consumo excedente o se aproximen al límite de la tarifa DAC.

Debe destacarse que la aplicación de la tarifa 1F no autoriza un consumo ilimitado ni elimina la progresividad del esquema. Los cargos continuarán incrementándose conforme se superen los distintos bloques y seguirá existiendo un límite para la clasificación de alto consumo.

La reforma únicamente ajusta los rangos aplicables a las necesidades energéticas derivadas de condiciones climáticas severas.

Entre los efectos esperados se encuentran:

- a) reducir la proporción del ingreso familiar destinada al pago de electricidad;
- b) disminuir el riesgo de que los hogares restrinjan indebidamente la ventilación o refrigeración durante periodos de calor;
- c) facilitar la conservación segura de alimentos y medicamentos;
- d) proteger a personas especialmente vulnerables frente a temperaturas extremas;
- e) reducir el riesgo de reclasificación en la tarifa DAC por consumos asociados con necesidades climáticas;
- f) mejorar la focalización del subsidio eléctrico, y
- g) fortalecer la transparencia y objetividad de la clasificación tarifaria.

VIII. Consideraciones presupuestarias

La aplicación de la tarifa 1F a un mayor número de personas usuarias implicará un incremento en los recursos destinados al subsidio eléctrico.

La magnitud exacta dependerá del número de municipios que superen el umbral, del padrón de personas usuarias, de sus patrones de consumo, de la duración de las temporadas de verano y de las cuotas tarifarias vigentes.

La imposibilidad de determinar anticipadamente una cifra definitiva no debe traducirse en ausencia de previsión presupuestaria.

Por tal motivo, el régimen transitorio ordena a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizar los procedimientos y previsiones correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal siguiente al de la entrada en vigor del Decreto.

Esta disposición permite compatibilizar la aplicación de la reforma con los principios de planeación, sostenibilidad presupuestaria y anualidad del gasto público.

Asimismo, atribuye expresamente al Gobierno Federal la responsabilidad de garantizar los recursos necesarios, sin trasladar a las entidades federativas o a los municipios la obligación de financiar el beneficio.

La existencia de subsidios diferenciados en función de las condiciones climáticas no es ajena al sistema tarifario vigente. La reforma propone que su asignación se sustente en información más precisa, reciente, pública y territorialmente desagregada.

IX. Finalidad de la iniciativa

La presente iniciativa tiene un objeto concreto: establecer en la ley un criterio objetivo para que las personas usuarias domésticas que habiten en municipios con una sensación térmica promedio superior a 28 grados Celsius durante el verano reciban la tarifa 1F.

La propuesta no pretende resolver por sí sola todos los problemas del sector eléctrico.

El fortalecimiento de la generación, transmisión, distribución, almacenamiento y suministro de combustibles requiere inversiones y acciones adicionales. De igual forma, las interrupciones del servicio demandan mecanismos específicos de prevención, atención, compensación y responsabilidad.

Sin embargo, la existencia de retos estructurales no justifica mantener una clasificación tarifaria que puede resultar insuficiente frente a las condiciones climáticas reales.

Mientras se desarrollan y concluyen las obras necesarias para fortalecer el sistema eléctrico, las familias continúan pagando sus recibos y enfrentando temperaturas que hacen indispensable un mayor consumo de energía.

En Yucatán, la situación resulta especialmente relevante: las altas temperaturas y la humedad incrementan las necesidades de electricidad, mientras que las interrupciones recurrentes dificultan el acceso continuo al servicio.

No resulta razonable que las familias paguen tarifas elevadas por la energía indispensable para enfrentar el calor y, simultáneamente, soporten los efectos de una infraestructura que todavía presenta problemas de continuidad y confiabilidad.

La reforma incorpora cuatro elementos esenciales:

1. Un criterio sustantivo basado en la sensación térmica y no únicamente en la temperatura del aire;
2. Una medición territorial desagregada por municipio;
3. Información oficial, histórica, pública y técnicamente verificable, y
4. Una previsión presupuestaria federal para financiar el subsidio correspondiente.

Con ello se fortalece la certeza jurídica de las personas usuarias, se mejora la focalización del subsidio y se reconoce que el consumo eléctrico necesario para enfrentar el calor extremo forma parte de las condiciones mínimas de una vivienda adecuada.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y SE REFORMA EL ACTUAL SEGUNDO PÁRRAFO, QUE PASA A SER TERCERO, DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XLIV DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

Primero. Se adiciona un segundo párrafo y se reforma el actual segundo párrafo, que pasa a ser tercero, del artículo 159 de la Ley del Sector Eléctrico, para quedar como sigue:

Artículo 159.- ...

Para las tarifas finales del Suministro Básico aplicables a las personas usuarias domésticas se aplicará la tarifa 1F en aquellos municipios que, durante el verano, registren una sensación térmica promedio superior a 28 grados Celsius.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por verano el periodo integrado por los seis meses consecutivos más cálidos del año en cada municipio. La condición prevista se tendrá por cumplida cuando la sensación térmica media mensual supere dicho umbral durante al menos dos meses, consecutivos o no, del verano del año inmediato anterior, calculada conforme a la metodología que emita la Comisión Nacional del Agua y con base en los datos oficiales que ésta publique.

La Comisión Nacional de Energía publicará anualmente, a más tardar el 30 de noviembre, la relación de municipios en los que resultará aplicable la tarifa 1F durante el ejercicio fiscal siguiente.

...

Segundo. Se reforma la fracción XLIV del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. ...

...

...

a. a b. ...

...

...

I. a XLIII. ...

XLIV. Coordinar el Servicio Meteorológico Nacional y ejercer las funciones en dicha materia; **emitir la metodología para el cálculo de la sensación térmica media mensual; acopiar, procesar, registrar y transmitir la información meteorológica y climatológica, así como crear, mantener actualizado y**

publicar un registro histórico, desagregado por municipio, que incluya la sensación térmica calculada conforme a dicha metodología, para los efectos previstos en el artículo 159 de la Ley del Sector Eléctrico;

XLV. a LIV. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

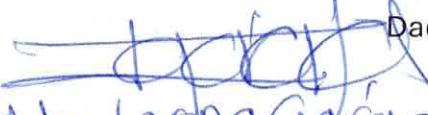
Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional del Agua emitirá y publicará la metodología para el cálculo de la sensación térmica media mensual por municipio.

Tercero. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional del Agua publicará el primer registro municipal de sensación térmica previsto en la fracción XLIV del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales.

Cuarto. Dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación del registro a que se refiere el artículo transitorio anterior, la Comisión Nacional de Energía publicará la primera relación de municipios en los que resultará aplicable la tarifa 1F.

Quinto. Para garantizar el subsidio de las tarifas eléctricas derivado del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los procedimientos y previsiones presupuestarias correspondientes, de conformidad con las disposiciones aplicables, en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal siguiente al de su entrada en vigor. La aplicación de la tarifa 1F conforme al presente Decreto iniciará el 1 de enero de dicho ejercicio fiscal.

Dado en la Sede de la Comisión Permanente, a 15 de julio de 2026.


Ma. Lorena García JA


Verónica Pérez Herrera

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Las y los Diputados del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional


Horacio Nino de Rivera

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 67 BIS A LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN MATERIA DE COMPENSACIÓN AUTOMÁTICA POR INTERRUPCIONES DEL SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Quien suscribe, Diputado José Elías Lixa Abimerhi, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 67 bis a la Ley del Sector Eléctrico, y se adiciona un artículo 7 bis a la Ley de la Empresa Pública del estado, Comisión Federal de Electricidad, en materia de compensación automática por interrupciones del suministro básico de energía eléctrica, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos.

El acceso continuo, seguro y confiable a la energía eléctrica constituye una condición indispensable para el desarrollo de la vida cotidiana, la actividad económica y el ejercicio efectivo de numerosos derechos. La electricidad permite iluminar viviendas y espacios públicos, conservar alimentos y medicamentos, operar sistemas de ventilación y refrigeración, utilizar equipos médicos, acceder a tecnologías de la información, desarrollar actividades educativas y laborales, y garantizar la operación de comercios, servicios públicos e infraestructura estratégica.

En consecuencia, la prestación del suministro eléctrico no puede evaluarse únicamente a partir de la existencia material de redes o de la cobertura nominal del servicio. También debe considerar su continuidad, calidad y confiabilidad. Una vivienda conectada a la red eléctrica, pero expuesta de manera recurrente a interrupciones prolongadas, no cuenta en los hechos con un acceso pleno y efectivo al servicio.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a disfrutar de una vivienda adecuada, así como los derechos a la protección de la salud, a la alimentación y al agua. Por su parte, los artículos 25, 27 y 28 constitucionales atribuyen al Estado responsabilidades específicas en la conducción del desarrollo nacional y en la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica¹

La relación entre vivienda adecuada y disponibilidad de energía también ha sido reconocida en el ámbito internacional. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que una vivienda no puede considerarse adecuada cuando sus ocupantes carecen de acceso a energía para cocinar, iluminar, conservar alimentos o protegerse de temperaturas extremas.²

En ese sentido, la continuidad del suministro eléctrico es un elemento material de la habitabilidad de las viviendas y de la calidad de vida de las personas. Su interrupción prolongada no solamente implica dejar de consumir electricidad durante determinadas horas; produce una afectación directa a las condiciones bajo las cuales las personas desarrollan sus actividades ordinarias y satisfacen necesidades esenciales.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer un mecanismo de compensación económica automática en favor de las personas usuarias del Suministro Básico cuando se presenten interrupciones recurrentes y verificables imputables a la Suministradora de Servicios Básicos o a la Distribuidora. Para ello, se propone adicionar un artículo 67 Bis a la Ley del Sector Eléctrico y un artículo 7 Bis a la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad.

I. La continuidad como obligación esencial del servicio eléctrico

La Ley del Sector Eléctrico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2025, reconoce expresamente a la continuidad como uno de los principios fundamentales del Sistema Eléctrico Nacional.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos, 4o., 25, 27 y 28, texto vigente

² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, The Human Right to Adequate Housing, apartado relativo a la disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura.

Conforme a dicha ley, la continuidad consiste en satisfacer la demanda eléctrica de las personas usuarias finales con una frecuencia y duración de interrupciones menor a la establecida en los criterios que emita la Comisión Nacional de Energía. La legislación también define la accesibilidad como el principio que garantiza el acceso equitativo, continuo y oportuno al suministro eléctrico, y la calidad como el cumplimiento de las condiciones técnicas necesarias para asegurar el correcto desempeño de las instalaciones y equipos de las personas usuarias.³

La Ley del Sector Eléctrico establece como objetivos de la política, regulación y vigilancia del sector:

- a) garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;
- b) promover que las actividades del sector se desarrollen bajo criterios de sostenibilidad y justicia energética, y
- c) proteger los intereses de las personas usuarias finales.

Asimismo, las condiciones generales para la prestación del servicio público de transmisión y distribución deben establecer los derechos y obligaciones de los prestadores y de las personas usuarias. Entre sus contenidos mínimos se encuentran los esquemas de penalizaciones y bonificaciones ante el incumplimiento de compromisos contractuales, así como los procedimientos para la atención de quejas.

Por su parte, las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, expedidas por la Secretaría de Energía, tienen por objeto determinar los derechos y obligaciones de la suministradora y de la persona usuaria final. Los contratos de Suministro Básico deben ajustarse a dichas condiciones y ser registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Este marco demuestra que la continuidad no constituye una expectativa meramente programática ni una característica deseable del servicio. Es una obligación jurídica cuya observancia debe ser medible, verificable y exigible.

Sin embargo, las leyes vigentes no establecen actualmente una fórmula legal específica que obligue a aplicar de oficio una compensación económica en el recibo

³ Ley del Sector Eléctrico, nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2025, artículos 2, 4, 5, 6, 45, 46, 63, 65, 66 y 153.

de todas las personas usuarias afectadas por interrupciones recurrentes y verificables. La existencia de facultades regulatorias, mecanismos de queja y derechos generales de las personas consumidoras no sustituye la conveniencia de establecer directamente en la ley un mecanismo uniforme, automático y transparente.

La iniciativa busca cubrir esa necesidad mediante una consecuencia económica objetiva vinculada con la indisponibilidad del servicio. Su finalidad no es sancionar cualquier interrupción aislada, inevitable o técnicamente justificada, sino reconocer que, cuando las fallas adquieren un carácter recurrente, verificable e imputable a quien presta o distribuye el servicio, las personas usuarias no deben asumir íntegramente sus consecuencias sin recibir compensación alguna.

II. Responsabilidad social de la Comisión Federal de Electricidad

La reforma constitucional y legal en materia energética modificó la naturaleza jurídica y el régimen de la Comisión Federal de Electricidad. La Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, publicada el 18 de marzo de 2025, la define como una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, patrimonio propio y régimen especial.⁴

De acuerdo con dicha legislación, la Comisión Federal de Electricidad tiene como objeto procurar la justicia energética y desarrollar sustentablemente las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, comercialización y suministro de electricidad. La esencia de su objeto consiste en cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del servicio público de electricidad.

La CFE también debe regirse por los principios de transparencia, honestidad, eficiencia, equidad, sostenibilidad, rendición de cuentas y responsabilidad social. Además, debe realizar directamente las actividades de transmisión, distribución, comercialización y suministro básico.

Esta configuración jurídica fortalece el fundamento de la propuesta. Si la CFE es la empresa pública del Estado encargada directamente de prestar las actividades esenciales que hacen posible el Suministro Básico, su responsabilidad social debe

⁴ Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2025, artículos 1 a 8 y 61.

reflejarse no solamente en la expansión de la infraestructura y en la atención de emergencias, sino también en mecanismos concretos de protección para las personas usuarias cuando el servicio no se encuentra disponible durante periodos prolongados o recurrentes.

La compensación automática constituye una manifestación de esa responsabilidad. No pretende desnaturalizar el carácter público de la empresa ni impedirle realizar inversiones en infraestructura. Por el contrario, busca vincular su operación con los principios de transparencia, eficiencia, rendición de cuentas y orientación social que la propia ley le impone.

El principio de responsabilidad social exige que las afectaciones derivadas de deficiencias imputables en la prestación del servicio no recaigan exclusivamente en las familias, comercios y demás personas usuarias. Cuando la propia empresa cuenta con los registros necesarios para identificar una interrupción, su duración y la zona afectada, resulta razonable que utilice esa información para reconocer automáticamente la indisponibilidad del servicio.

III. Insuficiencia de los mecanismos sujetos a reclamación individual

La Ley Federal de Protección al Consumidor reconoce el derecho a una bonificación o compensación cuando la prestación de un servicio sea deficiente, no se preste o deje de proporcionarse por causas imputables al proveedor. La bonificación prevista en sus artículos 92 Bis y 92 Ter opera sin perjuicio de la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.⁵

Este régimen constituye una protección general relevante. No obstante, su efectividad práctica puede depender de que la persona consumidora identifique el derecho aplicable, formule una reclamación, conserve la documentación necesaria, dé seguimiento al procedimiento y, en su caso, acuda ante la autoridad competente.

La CFE cuenta actualmente con mecanismos para reportar fallas y solicitar el pago de daños ocasionados a instalaciones, equipos o aparatos eléctricos. Para obtener dicho pago, la persona interesada debe llenar una solicitud, indicar el día y la hora del evento,

⁵ Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 6, 7, 92 Bis y 92 Ter, texto vigente.

permitir una visita técnica, esperar la emisión del dictamen correspondiente y acreditar la propiedad de los bienes mediante facturas o notas de compra.⁶

Ese procedimiento responde a una finalidad distinta de la presente iniciativa. Su propósito es determinar si una falla eléctrica ocasionó daños físicos concretos a un bien y, en su caso, establecer la procedencia de su reparación o pago.

La compensación automática propuesta, en cambio, tiene por objeto resarcir la **indisponibilidad del servicio**, con independencia de que la persona usuaria pueda acreditar un daño material individualizado.

Esta distinción resulta esencial. Una interrupción prolongada puede no quemar un refrigerador ni destruir una instalación eléctrica, pero sí impedir durante horas:

- conservar alimentos y medicamentos;
- utilizar ventiladores o equipos de aire acondicionado;
- operar bombas de agua;
- trabajar o estudiar mediante equipos electrónicos;
- realizar ventas y prestar servicios;
- utilizar equipos médicos o dispositivos de apoyo;
- mantener condiciones mínimas de iluminación y seguridad, o
- acceder a medios de comunicación.

La ausencia de un daño físico visible no significa que la persona usuaria no haya sufrido una afectación. La privación temporal de un servicio esencial tiene un valor económico y social propio.

Además, exigir que cada persona afectada inicie un trámite individual genera costos de tiempo, traslado, información y seguimiento. Tales cargas pueden ser especialmente gravosas para personas adultas mayores, personas con discapacidad, habitantes de localidades alejadas, familias de bajos ingresos y pequeñas unidades económicas que carecen de recursos para sostener una reclamación.

Cuando una interrupción afecta simultáneamente a una colonia, localidad o zona determinada y consta en los sistemas operativos de la propia empresa, no resulta eficiente exigir miles de trámites para acreditar un mismo hecho. La automatización

⁶ Comisión Federal de Electricidad, “Pago por daño a instalaciones, equipos o aparatos eléctricos por parte de la CFE”, procedimiento y requisitos aplicables, <https://www.cfe.gob.mx/vun/Paginas/pagoDanosInstalacionesAparatosElectricos.aspx>

permite utilizar una sola fuente técnica para identificar el evento y aplicar la consecuencia correspondiente a todas las personas afectadas.

IV. Interrupciones del suministro y situación de la Península de Yucatán

La problemática que motiva esta iniciativa se ha manifestado con particular intensidad en la Península de Yucatán. En los últimos años, la región ha registrado interrupciones derivadas de distintas causas, entre ellas contingencias en centrales de generación, problemas con el suministro de gas natural, fallas en líneas de transmisión, trabajos de mantenimiento, fenómenos meteorológicos y afectaciones en las redes locales de distribución.

El 24 de marzo de 2025, la Comisión Federal de Electricidad informó que la mala calidad del gas natural suministrado mediante el gasoducto Mayakán, ocasionada por un alto índice de humedad, obligó a modificar la operación de centrales eléctricas y produjo afectaciones al suministro en la Península de Yucatán.⁷

El 26 de septiembre de 2025 se registró otro evento de alcance regional. La CFE informó que una falla eléctrica producida durante trabajos de mantenimiento en líneas de transmisión de 400 kilovoltios provocó la salida de operación de nueve centrales del sureste, con dieciséis unidades de generación, y afectó a 2 millones 262 mil personas usuarias de Campeche, Yucatán y Quintana Roo.⁸

El 19 de junio de 2026, la salida de operación de dos centrales privadas en las regiones Sureste y Peninsular produjo una nueva afectación. La información oficial señaló que el evento alcanzó a 119 mil 323 personas usuarias de Yucatán, Campeche, Quintana Roo y Tabasco, antes del restablecimiento del servicio.⁹

A estos eventos regionales se suman las interrupciones locales que afectan cotidianamente a colonias y municipios. El 12 de julio de 2026 se reportaron apagones

⁷ Comisión Federal de Electricidad, “Tarjeta informativa sobre la afectación en la Península de Yucatán”, 24 de marzo de 2025, <https://app.cfe.mx/Aplicaciones/OTROS/Boletines/boletin?i=9262>

⁸ Comisión Federal de Electricidad, “Restablece CFE afectaciones al servicio eléctrico en la Península de Yucatán”, 26 de septiembre de 2025, <https://app.cfe.mx/Aplicaciones/OTROS/Boletines/boletin?i=10333>

⁹ Comisión Federal de Electricidad, “Situación operativa del Sistema Eléctrico en la región Sureste y Peninsular”, 19 de junio de 2026, y “CFE informa del restablecimiento del suministro en el Sureste y región Peninsular”, 20 de junio de 2026, <https://www.cfe.gob.mx/cdn/2019/Archivos/Boletines/260619%20-%20SURESTE%20Y%20PENINSULAR%20%282%29.pdf>

de entre diez y dieciséis horas en zonas de Mérida, Cholul, Kanasín y municipios conurbados. Los reportes señalaron afectaciones a viviendas y establecimientos comerciales, pérdida de alimentos y dificultades para enfrentar las altas temperaturas sin ventilación ni refrigeración. También se documentaron casos como el del fraccionamiento Vergel, cuyos habitantes habrían permanecido más de tres días sin servicio, y Temozón Norte, donde la interrupción se extendió prácticamente durante una jornada completa.¹⁰

Los documentos de planeación de las Redes Generales de Distribución elaborados por la propia CFE reconocen que la continuidad se mide mediante indicadores técnicos relacionados con la frecuencia y duración de las interrupciones. En el Programa de Ampliación y Modernización de las Redes Generales de Distribución 2024-2038 se reportó que el sureste presentaba la mayor duración de interrupciones y que diversas divisiones del sur y sureste excedían los límites de aceptación del tiempo promedio de restablecimiento para las personas afectadas.

Estos datos no implican que todas las interrupciones tengan la misma causa ni que sean necesariamente imputables a una sola área operativa. Sí permiten advertir que la continuidad constituye un reto real y medible, particularmente en regiones donde concurren condiciones de alta demanda, crecimiento urbano, fenómenos meteorológicos y restricciones de infraestructura.

La vulnerabilidad adquiere mayor relevancia en Yucatán debido a sus condiciones climáticas. Durante largos periodos del año, las familias dependen de ventiladores, refrigeradores y equipos de aire acondicionado para mantener condiciones mínimas de habitabilidad. Una interrupción que en otra región podría representar principalmente una incomodidad, en un entorno de calor y humedad extremos puede convertirse en un riesgo para la salud y el bienestar.

También existen consecuencias económicas inmediatas. Los pequeños comercios pueden perder mercancías perecederas; restaurantes y tiendas dejan de operar; quienes trabajan desde casa pierden jornadas laborales; y las familias deben sustituir alimentos o medicamentos que no pudieron conservarse adecuadamente.

¹⁰ Sol Yucatán, “Apagones desatan caos: colonias llevan hasta 16 horas sin electricidad”, 12 de julio de 2026, <https://solyucatan.mx/apagones-desatan-caos-colonias-llevar-hasta-16-horas-sin-electricidad/>

La propuesta no pretende desconocer las labores que realiza el personal de la CFE para restablecer el servicio ni las inversiones necesarias para ampliar y modernizar la infraestructura. El Gobierno Federal y la empresa han anunciado programas de expansión de las redes de transmisión y distribución para el periodo 2025-2030.¹¹ Tales inversiones son indispensables, pero sus efectos se desarrollarán gradualmente.

La mejora de la infraestructura y la compensación a las personas usuarias cumplen funciones complementarias. La primera busca prevenir y reducir futuras interrupciones; la segunda reconoce las afectaciones que ya se producen cuando el servicio no se encuentra disponible.

V. Justificación de la compensación automática

La compensación propuesta se sustenta en cuatro razones principales.

1. Reconocimiento de la indisponibilidad del servicio

La facturación eléctrica mide principalmente la energía consumida. Cuando ocurre un apagón, el consumo registrado disminuye porque la persona usuaria no tuvo acceso al servicio. Sin embargo, la reducción del consumo no equivale a una compensación.

No pagar energía que no pudo utilizarse es una consecuencia elemental de la medición, no un resarcimiento por la falta del servicio. Durante la interrupción, la persona usuaria pierde la posibilidad de realizar actividades que dependían de la electricidad y puede enfrentar gastos o pérdidas adicionales.

Por ello, el proyecto dispone expresamente que la compensación se aplicará con independencia de que durante el periodo de interrupción no se haya registrado consumo de energía eléctrica.

2. Eliminación de cargas administrativas innecesarias

El carácter automático evita que las personas usuarias deban presentar una solicitud individual para acreditar un evento que ya consta en los sistemas de la propia Distribuidora.

¹¹ Comisión Federal de Electricidad, Plan de Fortalecimiento y Expansión 2025-2030, inversiones proyectadas en generación, transmisión y distribución, <https://app.cfe.mx/Aplicaciones/OTROS/Boletines/boletin?i=10319>

Las interrupciones del suministro generan información técnica: hora de inicio, duración, circuitos afectados, zona geográfica, causa de la falla y momento del restablecimiento. Cuando dicha información se encuentra disponible, puede utilizarse para identificar directamente las cuentas afectadas y aplicar el descuento correspondiente.

Este modelo reduce costos administrativos tanto para la ciudadanía como para la propia CFE. En lugar de recibir y tramitar numerosas reclamaciones sobre un mismo evento, la empresa podrá procesar la compensación mediante sus sistemas operativos y de facturación.

3. Igualdad entre las personas afectadas

Los mecanismos sujetos exclusivamente a reclamación individual pueden producir resultados desiguales. Dos familias afectadas por el mismo apagón podrían recibir un trato distinto únicamente porque una conoció el procedimiento y tuvo tiempo para reclamar, mientras que la otra no contó con información o recursos suficientes.

La compensación automática evita que el acceso al resarcimiento dependa de la capacidad de gestión de cada persona. Todas las personas usuarias ubicadas en la zona identificada y afectadas por el mismo evento deberán recibir el descuento conforme a una fórmula común.

4. Incentivos para mejorar la continuidad

La compensación también genera un incentivo institucional para reducir la frecuencia y duración de las interrupciones. Cuando las fallas imputables producen una consecuencia económica verificable, la empresa cuenta con razones adicionales para fortalecer el mantenimiento preventivo, modernizar la infraestructura, mejorar los sistemas de monitoreo y acelerar el restablecimiento.

La finalidad no es comprometer arbitrariamente los recursos de la empresa pública, sino incorporar el costo de la indisponibilidad a la evaluación de su desempeño. Un sistema en el que las interrupciones no generan consecuencias económicas para el prestador puede trasladar íntegramente sus costos a las personas usuarias.

La regulación comparada demuestra que las compensaciones vinculadas con estándares de continuidad no son ajenas al sector eléctrico. En Gran Bretaña, el regulador Ofgem prevé pagos a las personas usuarias cuando los cortes exceden

determinados periodos y contempla compensaciones adicionales conforme se prolonga la interrupción. En Italia, la autoridad reguladora ha establecido compensaciones automáticas para personas usuarias de baja y media tensión cuando se rebasan los estándares máximos de duración de las interrupciones.¹²

Estos modelos muestran que la compensación puede cumplir simultáneamente una función resarcitoria, de protección a las personas consumidoras y de incentivo para mejorar el servicio.

VI. Contenido del proyecto de decreto

La iniciativa propone adicionar un artículo 67 Bis a la Ley del Sector Eléctrico para establecer el derecho a una compensación económica automática cuando se presenten interrupciones recurrentes y verificables del Suministro Básico en una zona determinada, imputables a la Suministradora de Servicios Básicos o a la Distribuidora.

1. Interrupciones recurrentes y verificables

La compensación no dependerá únicamente de la manifestación de la persona usuaria. La interrupción deberá constar en:

- los registros operativos de la Distribuidora;
- los sistemas de monitoreo del servicio, o
- los reportes oficiales de fallas.

La autoridad competente del sector eléctrico deberá emitir los criterios técnicos para verificar la recurrencia de las interrupciones y determinar las zonas afectadas.

Esta exigencia permite que la aplicación del mecanismo se sustente en información objetiva y técnicamente comprobable. También evita que los descuentos dependan de valoraciones discrecionales o de información distinta para cada persona usuaria.

2. Fórmula de compensación

¹² Office of Gas and Electricity Markets, “Compensation for energy supply issues”, reglas de compensación por cortes del suministro eléctrico en Gran Bretaña, <https://www.ofgem.gov.uk/check-compensation-rules-power-cut-or-supply-problem>; Autorità di Regolazione per Energia Reti e Ambiente, Summary of Annual Report 2022, apartado relativo a compensaciones automáticas por exceder los estándares máximos de duración de las interrupciones, https://www.arera.it/fileadmin/EN/publications/annual_report/summary_2022.pdf

La compensación consistirá en un descuento automático en el recibo bimestral equivalente a **un día de consumo promedio por cada ocho horas, o fracción, de interrupción acumulada durante el periodo de facturación.**

El día de consumo promedio se obtendrá dividiendo el importe total del recibo bimestral ordinario entre el número de días naturales transcurridos en el bimestre correspondiente.

La fórmula busca reunir tres características:

- **Sencillez**, porque puede comprenderse y calcularse a partir del propio recibo;
- **Proporcionalidad**, porque el descuento aumenta conforme se prolongan las interrupciones, y
- **Individualización**, porque la compensación se vincula con el importe ordinario correspondiente a cada persona usuaria.

La utilización de periodos acumulados permite considerar no solamente una interrupción continua, sino la suma de fallas que se produzcan dentro del mismo periodo de facturación. De esta manera, el mecanismo atiende tanto a apagones prolongados como a la reiteración de cortes que, en conjunto, afecten de manera relevante la disponibilidad del servicio.

3. Transparencia en el recibo

El monto de la compensación deberá aparecer expresamente desglosado en el recibo. La persona usuaria podrá conocer que recibió el descuento, identificar su cuantía y relacionarlo con la interrupción correspondiente.

La transparencia es necesaria para que el mecanismo pueda ser verificado. Una compensación que se incorpore sin explicación dentro del cálculo general del recibo dificultaría conocer si fue correctamente aplicada.

La reforma obliga a distinguir el descuento y, mediante la modificación a la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, exige también indicar el periodo de interrupción que lo motiva.

4. Aplicación de oficio

La CFE deberá aplicar los descuentos sin requerir solicitud, reclamación o gestión individual. Para ello, tendrá que utilizar la información de sus sistemas de operación, distribución y facturación.

La aplicación de oficio constituye el elemento central de la iniciativa. No se limita a reconocer abstractamente un derecho a reclamar, sino que impone a la empresa la obligación de identificar a las personas afectadas, realizar el cálculo e incorporar el descuento en el recibo correspondiente.

5. Independencia respecto de otros derechos

La compensación automática será independiente de las bonificaciones, devoluciones, sanciones o responsabilidades que procedan conforme a la Ley del Sector Eléctrico, la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás disposiciones aplicables.

Esta regla responde a que los distintos mecanismos protegen bienes y afectaciones diferentes. El descuento automático resarce la indisponibilidad del servicio. No necesariamente cubre:

- daños a electrodomésticos o equipos;
- pérdida de mercancías o alimentos;
- gastos de reparación;
- cobros indebidos;
- afectaciones derivadas de variaciones de voltaje, o
- pérdidas económicas adicionales.

Por tanto, la recepción de la compensación automática no impedirá a la persona usuaria ejercer otros derechos o formular las reclamaciones que correspondan.

VII. Obligaciones operativas de la Comisión Federal de Electricidad

La iniciativa adiciona también un artículo 7 Bis a la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, a fin de traducir el derecho previsto en la Ley del Sector Eléctrico en obligaciones operativas concretas.

La CFE deberá:

- a) implementar mecanismos automáticos de registro, cálculo y aplicación de las compensaciones;

- b) integrar la información proveniente de sus sistemas de operación, distribución y facturación;
- c) aplicar de oficio los descuentos en los recibos de las personas afectadas;
- d) reflejar claramente el monto de la compensación y el periodo de interrupción;
- e) adecuar sus sistemas de medición, facturación y control interno, y
- f) considerar las compensaciones como un costo operativo inherente a la prestación del servicio público.

La reforma parte de que la automatización requiere una coordinación efectiva entre las áreas técnicas y comerciales. No basta con registrar una interrupción en un sistema operativo si esa información no puede asociarse con las cuentas de las personas usuarias afectadas.

Por ello, la CFE deberá desarrollar mecanismos que permitan seguir la ruta completa del evento: detectar la falla, identificar la zona afectada, determinar su duración, individualizar las cuentas comprendidas, calcular el descuento y reflejarlo en la facturación.

La obligación de adecuar los sistemas de control interno también facilitará la auditoría y verificación del mecanismo. Las autoridades competentes podrán comprobar si las interrupciones fueron registradas, si se identificó correctamente a las personas afectadas y si los descuentos se calcularon y aplicaron oportunamente.

El incumplimiento dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades legales. Esta disposición refuerza el carácter obligatorio de la compensación y evita que su aplicación dependa únicamente de decisiones internas o criterios administrativos de la empresa.

VIII. Implementación y efectos esperados

El proyecto dispone que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Además, establece dos plazos de implementación:

- La autoridad competente del sector eléctrico contará con **noventa días naturales** para emitir los criterios técnicos de verificación de interrupciones recurrentes y los lineamientos para identificar las zonas afectadas.

- La Comisión Federal de Electricidad contará con **ciento veinte días naturales** para adecuar sus sistemas operativos y de facturación.

Estos periodos permitirán desarrollar las metodologías, procesos informáticos y mecanismos de coordinación necesarios para aplicar las compensaciones de manera uniforme y verificable.

La reforma producirá beneficios en distintos niveles.

Para las personas usuarias, reconocerá económicamente la falta recurrente del servicio y eliminará la necesidad de iniciar trámites individuales.

Para la CFE, permitirá sistematizar la información sobre interrupciones y vincularla con los procesos de facturación, generando mejores herramientas de control y evaluación.

Para las autoridades reguladoras, proporcionará información más precisa sobre las zonas con mayores problemas de continuidad y facilitará la supervisión del desempeño del servicio.

Para el Sistema Eléctrico Nacional, generará incentivos para reducir la duración y frecuencia de las fallas y priorizar las inversiones en los puntos de mayor vulnerabilidad.

La medida no sustituye la necesidad de ampliar y modernizar la infraestructura eléctrica, ni desconoce que algunas interrupciones pueden derivar de fenómenos naturales, emergencias u otras circunstancias. Su propósito es establecer una regla clara para aquellos casos en los que se verifique la recurrencia de las fallas y su imputabilidad a la suministradora o distribuidora.

En un servicio esencial, la persona usuaria no debe soportar por sí sola la carga derivada de la indisponibilidad recurrente. Tampoco debe exigírsele que pruebe individualmente un evento que consta en los registros operativos de quien presta el servicio.

La compensación automática permite trasladar el centro de la protección desde la reclamación posterior hacia el cumplimiento de oficio. De esta manera, la continuidad deja de ser únicamente un indicador técnico y se convierte en un estándar con consecuencias concretas en favor de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 67 BIS A LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN MATERIA DE COMPENSACIÓN AUTOMÁTICA POR INTERRUPCIONES DEL SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo Primero. Se adiciona un artículo 67 Bis a la Ley del Sector Eléctrico, para quedar como sigue:

Artículo 67 Bis. Cuando durante un periodo de facturación se acumulen ocho horas o más de interrupciones, continuas o recurrentes, verificables del Suministro Básico de energía eléctrica en una zona determinada, imputables a la Suministradora de Servicios Básicos o a la Distribuidora, deberá aplicarse de manera automática una compensación económica en el recibo correspondiente a las personas usuarias afectadas, sin necesidad de trámite individual.

La compensación tendrá por objeto resarcir la indisponibilidad del servicio, y se aplicará con independencia de que durante el periodo de interrupción no se haya registrado consumo de energía eléctrica.

Para efectos de este artículo:

- I. Se entenderá por interrupción verificable aquella que conste en los registros operativos de la Distribuidora, en los sistemas de monitoreo del servicio, o en los reportes oficiales de fallas, conforme a los criterios técnicos que determine la autoridad competente del sector eléctrico;
- II. La compensación consistirá en un descuento automático en el recibo bimestral, equivalente a un día de consumo promedio por cada ocho horas, o fracción, de interrupción acumulada durante el periodo de facturación;
- III. El día de consumo promedio se calculará dividiendo el importe total del recibo bimestral ordinario entre el número de días naturales transcurridos en el bimestre correspondiente, y

La Comisión Nacional de Energía supervisará el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo. Su incumplimiento será sancionado conforme a la Ley del Sector Eléctrico y las demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional de Energía emitirá los criterios técnicos para verificar las interrupciones, identificar las zonas y personas usuarias afectadas y supervisar la aplicación de las compensaciones.

Tercero. La Comisión Federal de Electricidad deberá adecuar sus sistemas operativos, de distribución y de facturación para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la publicación de los criterios técnicos a que se refiere el artículo transitorio anterior.

Cuarto. La compensación automática se podrá exigir a partir del día siguiente a aquel en que concluya el plazo previsto en el artículo transitorio tercero y se aplicará respecto de las interrupciones que ocurran a partir de esa fecha.

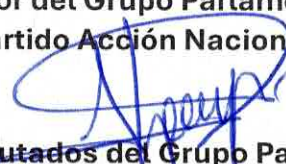
Dado en la Sede de la Comisión Permanente, a 15 de julio de 2026.



Ma. Lorena García JA

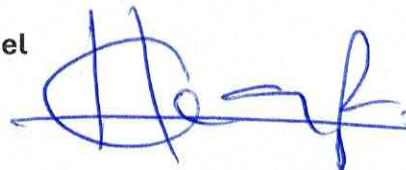


Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional



Las y los Diputados del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional

Verónica Pérez Herrera.



Honorio
NINO DE RIVERA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1, SE ADICIONA LA FRACCIÓN LXVII AL ARTÍCULO 3, SE ADICIONA UNA SECCIÓN SEXTA DENOMINADA “DE LAS RESTRICCIONES PARA EL OTORGAMIENTO EN ZONAS DE ALTO ESTRÉS HÍDRICO” AL CAPÍTULO III BIS DEL TÍTULO CUARTO CON EL ARTÍCULO 29 BIS 7 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

El que suscribe, Diputado Federal Fidel Daniel Chimal García, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6° fracción I, 78 y 79 fracción II; artículo 80, 82 punto 2 fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, someto a consideración de esta honorable soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Aguas Nacionales:

Exposición de motivos

1. Del derecho humano al agua y las leyes que la regulan.

La ONU, a través del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha mencionado en su Observación General n° 15 y en el trabajo de la Relatora Especial que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, y ha identificado 5 elementos clave que deben cumplir los Estados para garantizar el derecho humano al agua:

- **Disponibilidad:** *El suministro de agua para cada persona debe ser suficiente y continuo para cubrir los usos personales y domésticos, que comprenden el agua para beber, lavar la ropa, preparar los alimentos y la higiene personal y del hogar. Debe haber un número suficiente de instalaciones sanitarias dentro o en las inmediaciones de cada hogar, y de todas las instituciones sanitarias o educativas, lugares de trabajo y otros lugares públicos para garantizar que se satisfagan todas las necesidades de cada persona.*
- **Accesibilidad:** *Las instalaciones de agua y saneamiento deben ser físicamente accesibles y estar al alcance de todos los sectores de la población, teniendo en cuenta las necesidades de grupos particulares, como las personas con discapacidad, las mujeres, los niños y las personas mayores.*
- **Asequibilidad:** *Los servicios de agua deben ser asequibles para todos. A ningún individuo o grupo se le debe negar el acceso al agua potable porque no pueda pagarla.*

DIPUTADO FEDERAL FIDEL DANIEL CHIMAL GARCÍA

- **Calidad y seguridad:** *El agua para uso personal y doméstico debe ser segura y estar libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud de las personas. Las instalaciones de saneamiento deben ser higiénicamente seguras para su uso y evitar el contacto de personas, animales e insectos con los excrementos humanos.*
- **Aceptación:** *Todas las instalaciones de agua y saneamiento deben ser culturalmente aceptables y apropiadas, y sensibles a los requisitos de género, ciclo de vida y privacidad.*

Por otra parte, debido al impacto del cambio climático sobre nuestros ecosistemas y sobre nuestros recursos hídricos en especial con el aumento de las temperaturas y el incremento de las sequías, el Estado mexicano se ha visto en la necesidad de afrontar el problema con acciones concretas y en sintonía con el consenso adoptado por la comunidad internacional para combatirlo.

Así, legalmente nuestro país está comprometido a tomar acciones para reducir sus emisiones de GEI desde 1992, con la firma de la **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático**. En adelante, nuestros compromisos se han multiplicado en número y la magnitud de sus metas, pasando por el **Protocolo de Kioto firmado** en 1997 o el más reciente firmado en noviembre de 2024 en Bakú, en el marco de la Conferencia de las Partes **(COP) 29**, donde nos comprometimos a incrementar nuestra capacidad financiera en materia climática.

También estamos comprometidos desde 2015 a dar seguimiento y cumplimiento a todos y cada uno de los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS), de entre los cuales podemos resaltar para esta iniciativa, el ODS 6. Mismo que dentro de sus 8 puntos establece:

“De aquí a 2030, aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua”¹.

El agua y el saneamiento son fundamentales para alcanzar los ODS. "No dejar a nadie atrás" es la promesa central de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Una sociedad sólo puede lograr altos índices de salud pública, equidad de género, logros educativos y productividad económica cuando todos sus miembros disfruten de sus derechos al agua y al saneamiento.

¹ Morán, M. ONU MÉXICO. *Agua y saneamiento - Desarrollo sostenible*. Desarrollo Sostenible.
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/>

En esta dirección, la ONU ha presentado sus más alarmantes datos a través “Programa Conjunto OMS/UNICEF de Vigilancia del Abastecimiento de Agua, el Saneamiento y la Higiene², donde se señala que 2020, alrededor de 1 de cada 4 personas carecía de agua potable gestionada de forma segura en sus hogares y casi la mitad de la población mundial carecía de servicios sanitarios gestionados de forma segura.

El informe también señala enormes desigualdades, siendo los niños y las familias vulnerables los que más sufren. Para lograr el acceso universal al agua potable gestionada de forma segura para 2030, la tasa actual de progreso en los países menos desarrollados tendría que multiplicarse por diez.

En contextos frágiles, donde las personas tenían el doble de probabilidades de carecer de agua potable, sería necesario acelerarlo por un factor de 23³.

Del mismo modo, a nivel nacional destaca la **reforma constitucional del año 2011**, por la cual se estableció que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos contenidos en la constitución y en los Tratados Internacionales, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Artículo 1o a la letra menciona:

***Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

En este mismo sentido, cabe resaltar también que a través de una reforma al párrafo sexto del **artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento. El párrafo en cuestión a la letra menciona que:

² ONU “Programa Conjunto OMS/UNICEF de Vigilancia del Abastecimiento de Agua, el Saneamiento y la Higiene (JMP) - Progresos en materia de agua potable, saneamiento e higiene en los hogares 2000 - 2020”. Ver en: <https://www.unwater.org/publications/who/unicef-joint-monitoring-program-water-supply-sanitation-and-hygiene-jmp-progress-0>

³ Ibidem

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”⁴

Por otro lado, y de forma complementaria a la legislación referida, cabe mencionar también que, en materia de legislación nacional, los principales instrumentos que regulan la administración del agua son, desde su publicación el DOF en el año 1992, la **Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, ordenamientos jurídicos reglamentarios del artículo 27** de nuestra Constitución. En teoría, estas normas jurídicas deberían observar en todo momento y tener como principal objetivo garantizar dicho derecho, aunque como veremos a continuación, presentan algunas particularidades que demuestran lo contrario.

La Ley contempla la creación de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) como un organismo descentralizado del Gobierno Federal con la responsabilidad de dirigir la política nacional hídrica, de administrar y regular el uso del agua en el país para que, y de garantizar en colaboración estrecha con otras instituciones de la Administración Pública y la sociedad civil el derecho humano al agua.

Sin embargo, aunque nuestra constitución sea clara y precisa sobre la importancia del derecho humano al acceso a este recurso vital, y sobre el papel de las autoridades para garantizar el mismo; este se ve vulnerado por una legislación frágil e injusta. Una legislación que ha considerado al agua más como una mercancía objeto de privatización mediante concesiones arbitrarias, que como un recurso vital al que todos los seres vivos deben tener derecho.

Una que ha permitido la concentración de este recurso en pocas manos; las de distritos de riego privatizados y de grandes capitales agroindustriales y financieros que acaparan innumerables concesiones. Estos elementos, sumados a la crisis climática que existe en nuestro país, las graves sequías y el deterioro de los ecosistemas, privan a los sectores más vulnerables el acceso y la posibilidad de tener una vida digna.

2. De la Crisis Climática y Global y Crisis Hídrica en México

⁴ Gobierno de México. Instituto de Tecnología Del Agua, I. M. (23-OCT-2019). *El agua en la Constitución*. gob.mx. Ver en: <https://www.gob.mx/imta/articulos/el-agua-en-la-constitucion>

La crisis que nuestro país atraviesa es grave y es que en materia hídrica México es profundamente desigual, empezando por la distribución geográfica de los recursos: pues se observa que el sur del país es donde se encuentra la mayor disponibilidad de agua con 13,847m³ por habitante al año, mientras que en el norte la disponibilidad es profundamente baja, con 4,416m³ por habitante al año, lo que contrasta con el hecho de que en nuestro país la concentración de población y el desarrollo económico son notablemente mayores en las regiones donde la disponibilidad del agua es menor como el estado de Nuevo León.⁵

A pesar de ello, nuestro país cuenta, en teoría y según la propia Organización Mundial de la Salud (OMS), **con suficiente agua renovable para dotar a cada mexicano con más de 10 mil litros diarios**, lo cual es mucho más de los 150 litros necesarios para cubrir las necesidades diarias de un ser humano.⁶

No obstante, como en el resto del mundo, nuestra gestión del recurso ha sido desastrosa la mayor parte del tiempo con 157 de los 653 acuíferos nacionales sobreexplotados a fecha del 2019, **más del 70% de los cuerpos de agua con problemas de contaminación críticos**,⁷ y 60% del territorio nacional en condiciones de sequía severa,⁸ lo cual no solo trae problemas sanitarios y enfermedades, sino también desplazamientos forzados, falta de oportunidades y conflictividad social, influyendo de manera directa y contundente en la calidad de vida de las personas.

A ello hay que añadir otros problemas derivados del Cambio Climático per sé y el escenario se complica aún más. La precipitación es uno de esos temas que más preocupa a los científicos, pues la disminución de estas, es la posible causa de que los niveles de agua subterránea caigan como resultado tanto de impactos indirectos (uno de ellos sería el “aumento de las extracciones de agua subterránea durante las sequías”) como de impactos directos (por ejemplo, “tasas de recarga reducidas durante las sequías”).⁹

⁵ ídem (Marín)

⁶ Ríos, Viri. *No es normal*. 2ª ed. México: Panguen Random House, 2023

⁷ *REVISTA IMPULSO | TEMAS DE LA TIERRA | NÚM. 03 – Fundación Impulso*. (s. f.). <https://fundacionimpulso.com/archivos/14401>

⁸ Anayeli Tapia Sandoval. “MAPA de la sequía en México: estos son los estados en focos rojos; situación empeoraría con llegada de La Niña”. Infobae. 9 de febrero de 2024. Ver en: <https://www.infobae.com/mexico/2024/02/09/mapa-de-la-sequia-en-mexico-estos-son-los-estados-en-focos-rojos-situacion-empeoraria-con-llegada-de-la-nina/#:~:text=Porcentaje%20de%20territorio%20en%20sequ%C3%ADa%20severa%20y%20extrema%20por%20entidad&text=Seg%C3%BAAn%20el%20monitoreo%20del%20SMN,%2C%20Colima%2C%20Chiapas%20y%20Zacatecas.>

⁹ ibidem

Académicos del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, afirman que el clima y el ciclo hidrológico están estrechamente vinculados; de tal suerte que el incremento de temperatura y la variación en la precipitación esperados en los escenarios más probables de cambio climático tendrá un impacto importante en la disponibilidad de los recursos hídricos del mundo en general y de México en particular.¹⁰

En general, en latitudes medianas y zonas subtropicales se prevén importantes disminuciones en la precipitación y por ende en el escurrimiento, lo que ocasionará escasez y presión sobre los recursos hídricos disponibles en tales regiones. Estas condiciones se están registrando ya en algunas de las principales cuencas hidrológicas de México y, de no adoptarse medidas de explotación responsable, estará en riesgo la suficiencia alimentaria del país.

Pues, según un estudio del World Resources Institute (WRI) proyecta que al año 2040, México será un país afectado severamente por el estrés hídrico, condición que limitaría la producción agrícola y ganadera, por ende, el abasto de la alimentación de autoconsumo será una de las más graves consecuencias de este hecho. En esta misma dirección para el WRI nuestro país ocupa el segundo lugar en estrés hídrico en América Latina y el número 24 en el mundo, a pesar de, como ya se observó, el país cuenta con agua más que suficiente para satisfacer las necesidades de cada mexicano.

En esta dirección, la sociedad internacional, la academia y la sociedad civil han conceptualizado esta problemática. Datos del WRI, define al estrés hídrico es como:¹¹

El estrés hídrico, la relación entre la demanda de agua y el suministro renovable, mide la competencia por los recursos hídricos locales. Cuanto menor es la brecha entre el suministro y la demanda, más vulnerable es un lugar a la escasez de agua ...

¹⁰ Atlas de vulnerabilidad hídrica en México ante el cambio climático / Felipe I. Arreguín Cortés, Mario López Pérez, Olivia Rodríguez López y Martín José Montero Martínez, coordinadores. -- Jiutepec, Mor.: Ver en: https://www.imta.gob.mx/biblioteca/libros_html/atlas-2016/files/assets/basic-html/index.html#6

¹¹ Samantha Kuzma. "25 países, una cuarta parte de la población mundial, enfrentan un estrés hídrico extremadamente alto" World Resources Institute (WRI). 16 de agosto 2023. Ver en: <https://es.wri.org/insights/25-paises-una-cuarta-parte-de-la-poblacion-mundial-enfrentan-un-estres-hidrico>

Además, el glosario del AQUASTAT, como sistema de información global de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) sobre recursos hídricos y gestión agrícola del agua, define al estrés hídrico como¹²:

Relación entre la extracción total de agua dulce por todos los sectores principales y los recursos renovables totales de agua dulce, después de tener en cuenta los requisitos de caudal ambiental.

En resumen, de acuerdo con los lineamientos internacionales establecidos por la FAO y el WRI, el estrés hídrico se define como la relación entre la demanda de agua y la disponibilidad renovable del recurso.

La creciente población en nuestro país evidencia otro foco rojo en la gestión de cuencas nacionales, ya que la primera problemática a la que hay que atender es el abasto de agua en centros urbanos y al mismo tiempo industriales. Somos cerca de 130 millones de habitantes en 35 millones de hogares cuyo sustento en ocasiones está vinculado al suministro hídrico de industrias intensivas en cuanto a consumo de agua, como lo es la maquiladora.¹³ Este hecho sistémico ha desbordado la capacidad de abastecer en cantidad y en calidad a todos los sectores de la ciudadanía. Lo anterior evidencia una especie de segregación que da prioridad a lugares más poblados y deja atrás a espacios rurales que son la base de nuestra economía nacional. Este rezago no puede continuar.

En este sentido es de vital importancia, además de invertir en infraestructuras que hagan a nuestras poblaciones resilientes y de combatir el cambio climático; mejorar nuestros métodos de reparto de agua y comenzar a normalizar la inversión en infraestructura de agua y saneamiento, ya que tiene efectos positivos evidentes en la reducción de la incidencia de enfermedades gastrointestinales, lo que disminuye el gasto en salud pública y atención médica.

“Por último en las entidades federativas, las Comisiones Estatales del Agua son muchas veces inoperantes, sin presupuesto, carentes de capacidades técnicas e incapaces de aportar soluciones a problemas específicos a escala estatal. Es de vital

¹² Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Glosario AQUASTAT, FAO, 2018. Ver en: <https://www.fao.org/faoterm/viewentry/es/?entryId=172346>

¹³ Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), EN MÉXICO SOMOS 126 014 024 HABITANTES: CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2020, INEGI, 2021. Ver en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020/Nal.pdf>

importancia normalizar la inversión pública en atender urgentemente estas y demás problemáticas que nuestro país enfrenta en materia de agua”¹⁴.

Los indicadores no dejan de ser alarmantes para los mexicanos que viven en zonas semidesérticas olvidadas por los gobiernos locales. Según datos de la CONAGUA, retomados por la UNAM¹⁵:

(...)el 76.21 % del territorio nacional sufre algún tipo de sequía, es decir que sólo el 23.79 % se encuentra libre de sequía. “La sequía extrema y excepcional persiste en el noroeste, noreste y centro de México, ocupando 28.98 % del país. En tanto, 31.47 % del territorio nacional tiene sequía moderada y severa, y 15.76 % está en condiciones anormalmente secas”.

El costo humano de continuar siendo omisos a esta problemática será inmenso: 36 millones de personas ubicadas en municipios costeros se verán afectadas por ciclones e inundaciones, pero más importante aún, 11 millones que se encuentran en zonas de sequía extrema, sufrirán las consecuencias sanitarias, sociales y económicas de no tener acceso a dicho recurso.

Por ejemplo, la reciente sequía del lago de Cuitzeo en Michoacán¹⁶, uno de los cuerpos de agua dulce más grandes de México, dejó a miles de personas sin sustento económico, ocasionando desplazamientos internos y un paulatino desmantelamiento del tejido social. Como es de esperar, las personas de escasos recursos son las más vulnerables a cambios en el ecosistema del que dependen. De tal suerte, los desplazados por razones climáticas ya son una realidad en nuestro país, desde Michoacán y Guerrero se presentan movilizaciones, las que, para 2050, se espera que alcancen a 3.1 millones de personas, para lo cual no estamos preparados¹⁷.

Los ejemplos anteriores evidencian, no solo los impactos negativos del cambio climático y la mala gestión del recurso en nuestra población, sino que hoy las mayorías políticas que ejercen el poder actualmente sin ninguna transparencia han abusado de nuestros ecosistemas, perturbado ríos, sobre-concesionando sus flujos a

¹⁴ Leticia Merino Pérez y Alejandro Velázquez Montes. UNAM. *Agenda Ambiental 2018 – SUSMAI*. (s. f.). <https://susmai.unam.mx/agenda-ambiental-2018/>

¹⁵ Rafael Paz. “En cuatro décadas se ha acelerado la extracción de aguas subterráneas”. Gaceta UNAM. Febrero 19, 2023. Ver en: <https://www.gaceta.unam.mx/en-cuatro-decadas-se-ha-acelerado-la-extraccion-de-aguas-subterraneas/>

¹⁶ Guadalupe Madrigal. “Escasez de Agua: Agoniza el Lago de Cuitzeo, en Michoacán”. Enero 26, 2024. N MAS. Ver en: <https://www.nmas.com.mx/nacional/clima/escasez-de-agua-agoniza-el-lago-de-cuitzeo-en-michoacan/>

¹⁷ Saul Sánchez Lemus. “Desplazamiento climático: la migración que no vemos”. 24 de julio de 2023. N MAS FOCUS Ver en: <https://investigaciones.nmas.com.mx/desplazamiento-climatico-la-migracion-que-no-vemos/>

veces hasta el punto de secarlos, han sobreexplotado acuíferos dejando a poblaciones enteras sin agua, y contaminado la mayor parte de los cuerpos de agua superficiales, como lagunas y embalses.

Una gestión democrática del agua debe garantizar el abasto de agua en cantidad y calidad suficiente para el uso doméstico urbano y rural; para las actividades productivas e industriales, y para los ecosistemas y la vida silvestre. No existe en el planeta ninguna nación próspera que no haya invertido en garantizar el acceso a recursos vitales como el agua. Sin agua no hay vida, mucho menos sociedad ni industria. Tenemos el deber moral de preservarla, ahorrar y reciclar todo lo posible por el bien de las futuras generaciones.

3. Del consumo de agua en México.

En este punto otra pregunta que resulta vital responder es la siguiente: ¿Qué sectores de la población consumen más agua y cuánto están pagando por ella? Según el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO)¹⁸ para 2020 el consumo de agua estuvo distribuido de las siguientes maneras:

- **Sector agropecuario:** En 2020, este sector tuvo 76% del total de agua concesionada para riego de cultivos y ganadería.
- **Abastecimiento público: Representa 15% del total concesionado y se distribuye a través de las redes de agua potable a domicilios**, empresas y a otros usuarios que estén conectados a dicha red de suministro.
- **Industria autoabastecida:** Representa 5% del total concesionado e incluye a las empresas que toman agua directamente de los ríos, arroyos, lagos y acuíferos del país.
- **Centrales termoeléctricas:** Representa 4% del agua concesionada.

Con los datos presentados, desde un inicio podemos notar una evidente desigualdad en el destino de los recursos hídricos. La mayoría del agua de nuestro país está destinada por medio de concesiones poco transparentes y convenientes a los sectores industriales y agroindustriales de nuestro país, dejando para para distribuir ante el grueso de la población tan solo una octava parte del total concesionado.

Otro dato relevante es que gran parte de esa pequeña cantidad destinada al abastecimiento público es francamente desperdiciada por una clara falta de cultura hídrica o mala infraestructura: según Sacmex, una persona consume en promedio 380 litros de agua diarios. Esto representa un 200 por ciento más de lo que recomienda la

¹⁸ Instituto Mexicano de la Competitividad. *Situación del agua en México*. “Diagnóstico IMCO”. Ver en: <https://imco.org.mx/situacion-del-agua-en-mexico/>

Organización Mundial de la Salud (OMS), que plantea el uso de 100 litros al día, o sea cinco o seis cubetas para satisfacer necesidades.¹⁹

Aunado a esto las fugas y el problema de abuso; están estimados en un costo de 141 mil millones de dólares a nivel mundial, de los cuales una tercera parte de estos casos ocurren en países en desarrollo como el nuestro, donde cerca de 45 millones de metros cúbicos se desperdician diariamente en las redes de distribución. **Estos son datos particularmente relevantes puesto que, en el Valle de México, centro demográfico de nuestro país, cerca de la mitad del agua se desperdicia.**²⁰

Consecuencia de ello, y de la alta demanda de los principales centros de población es que el agua no llegue a todos los hogares mexicanos. En nuestro país, solo el 33% de los municipios cuentan con un suministro diario actualmente, comparado con el 76% que se registró en 2006. Además, el IMCO mencionó en 2020 que a pesar de que el 93% de los hogares mexicanos tiene acceso a agua entubada, 33.5% -del total de viviendas- no cuenta con suministro diario.

En otras palabras, como mínimo, hay un 7% que no tiene acceso a la infraestructura clave que distribuye entre la población este recurso tan vital. Es decir, tomando en cuenta los datos del INEGI ya mencionados, cerca de 2.4 millones de los 35 millones de hogares en nuestro país no están cubiertos por esta infraestructura, y otros 11.7 millones sufren de escasez a pesar de estar conectados a la red hídrica nacional.

En cuanto al impacto económico para las familias, el mismo IMCO menciona que en México los hogares gastan aproximadamente \$1,643.16 anuales en el servicio de agua potable. Esto a pesar que los sistemas de aguas en el país no garantizan un suministro seguro e ininterrumpido. Esto es muy relevante pues el IMCO menciona que es una de las principales razones por las que la ciudadanía se ve obligada a pagar sobre costos en pipas, agua embotellada y sistemas de purificación, entre otros.

En este sentido, según la revista FORBES citando al mismo IMCO:

En 2022, en promedio un hogar destinó 62.4 pesos mensuales por concepto de agua natural embotellada, por lo que a nivel nacional los mexicanos gastaron 28,100 millones de pesos en agua embotellada. El costo por el acceso a ella debe equilibrar factores económicos, sociales y políticos. Mientras que pagar tarifas elevadas puede afectar el bienestar de los grupos más vulnerables de la población, tarifas demasiado

¹⁹ Redacción, Día Mundial del Agua: ¿Cuánto cuesta en CDMX? y ¿Cuánta gasta una persona a diario? 2022. Ver en: *El Financiero*. <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/03/22/dia-mundial-del-agua-cuanto-cuesta-en-cdmx-y-cuanta-hasta-una-persona-a-diario/>

²⁰ Onu-Habitat, *Comprender las dimensiones del problema del agua*. Ver en: https://onuhabitat.org.mx/index.php/comprender-las-dimensiones-del-problema-del-agua?fb_comment_id=1919706488040991_2396617700349865

*bajas pueden perjudicar la infraestructura para su acceso y, por ende, la calidad del servicio.*²¹

Los datos empeoran si analizamos los datos de uso doméstico. Aunque un hogar en México declare tener acceso al agua de manera cotidiana, esto no significa que cuente con ella las 24 horas del día y los 12 meses del año, es decir, entre los hogares que reportan no tener agua diaria, **el 43% de los hogares no recibe agua de manera continua durante un día. y solo el 17% de los hogares reporta tenerla todo el día de manera continua.**²² La gravedad de los datos anteriores no es percibida con la magnitud que el problema exige, ya que en México el 80% de las familias que almacena agua lo hacen en tanques, cubetas y contenedores.

Es decir, los mexicanos pagan un recurso que es su derecho y aun así el estado mexicano no garantiza medios básicos para que este llegue a todos los hogares mexicanos.

La situación es grave, puesto que en grandes ciudades como Toluca y Zacatecas sólo 1,1 millones reciben agua 3 veces a la semana. No podemos seguir normalizando una situación como esta²³. En contraste con lo anterior, según la CONAGUA nuestro país cuenta con agua renovable suficiente como para dotar a cada ciudadano de 10,036 litros de agua. Más de los 150 necesarios para satisfacer las necesidades básicas del ser humano. Entonces si nuestro país tiene suficiente agua para todos y esta no llega a quien la necesita, tenemos que preguntarnos:

- **¿Dónde está el agua que no llega a los mexicanos?**

Hoy en día, el buen manejo y explotación de las concesiones de agua es más necesario que nunca, la crisis climática y las condiciones de pobreza en las que vive el campo mexicano o bien el ciudadano de a pie, agudiza la crisis que viven nuestros agricultores en México²⁴.

En este contexto, resulta fundamental mencionar el papel que desempeña el Monitor de Sequía en México, instrumento técnico desarrollado y administrado por la CONAGUA, en coordinación con el Servicio Meteorológico Nacional.

²¹ Cervantes, P. T. Hogares en México pagan 1,643 pesos anuales por agua potable, pero les falla el suministro. *Forbes México*. Ver en: <https://www.forbes.com.mx/hogares-en-mexico-pagan-1643-pesos-anuales-por-agua-potable-pero-les-falla-el-suministro/>

²² Ríos, Viri. *No es normal*. 2ª ed. México: Penguin Random House, 2023

²³ Óp. Cit (Ríos Viri) Pag 4

²⁴ Jonatan Padilla. "En 2024, 88% del país sufrirá al menos una semana de sequía". *El Sol de México*. Ver en: <https://oem.com.mx/elsoldemexico/mexico/en-mexico-88-del-territorio-sufrio-al-menos-una-semana-de-sequia-en-2024-segun-conagua-21252771>

Este sistema tiene como objetivo identificar, clasificar y dar seguimiento a las condiciones de sequía en el territorio nacional, mediante la integración de información climatológica, hidrológica y de balance hídrico. Su metodología permite determinar con precisión las áreas donde la disponibilidad de agua superficial y subterránea es crítica, lo que constituye un insumo esencial para la planeación hídrica nacional.

En 2024 el 88% del territorio nacional sufrió al menos una semana de sequía registrados según información del Monitor de Sequía de la Comisión Nacional del Agua (Conagua). Aunado a esto, en años anteriores México ha enfrentado temperaturas récord; junio de 2023 fue el más cálido con un registro histórico. Ciudades como Mexicali registraron temperaturas de 51 grados con más 39 muertos²⁵.

No solo enfrentamos los efectos del cambio climático, sino las consecuencias de un sistema de distribución que, por décadas, ha operado con opacidad y favorecido a unos cuantos, en lugar de garantizar el bien común. Mientras tanto, a las familias mexicanas se le vulnera su derecho humano al agua y, con ello, a una vida digna.

Si la crisis ambiental avanza, las medidas superficiales serán insuficientes. Es urgente un cambio de fondo en las reglas que hoy perpetúan la inequidad en el acceso al agua. No habrá justicia social ni auténtico desarrollo humano integral, si se permite que el poder económico prevalezca sobre el derecho fundamental de las personas a un recurso que es fuente de vida y dignidad para los hogares mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AGUAS NACIONALES

ÚNICO. Se adiciona un párrafo al Artículo 1, se adiciona la fracción LXVII al Artículo 3, se adiciona una sección sexta denominada “De las Restricciones para el Otorgamiento en Zonas de Alto Estrés Hídrico” al Capítulo III Bis del Título Cuarto con el Artículo 29 Bis 7 y se adiciona la fracción XXV al Artículo 11 de la Ley de Aguas Nacionales.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden

²⁵ Óp. Cit

público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

Se reconoce el derecho humano al agua y al saneamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La gestión integrada de los recursos hídricos priorizará el cumplimiento de este derecho, especialmente en las Zonas de Alto Estrés Hídrico que se determinen en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a LXVI ...

LXVII. “Zona de alto estrés hídrico”. Aquella cuenca, acuífero o región hidrológica en la que la extracción de agua supere el 40% de su recarga natural anual o se encuentre oficialmente clasificada por la Comisión Nacional del Agua como sobreexplotada, en veda o con disponibilidad negativa.

...

Sección sexta

De las Restricciones para el Otorgamiento en Zonas de Alto Estrés Hídrico

Artículo 29 Bis 7. En las áreas geográficas declaradas como Zonas de Alto Estrés Hídrico, se aplicará una restricción administrativa previa que impedirá el otorgamiento de nuevas concesiones, asignaciones y permisos de descarga de aguas nacionales, así como la ampliación de volúmenes de los títulos vigentes.

Para los efectos de este artículo, la Comisión publicará y actualizará anualmente el Monitor de Sequía en México, considerando para su delimitación los acuíferos declarados como sobreexplotados, las zonas de veda vigentes y las áreas donde la demanda de agua sea igual o superior a la disponibilidad media anual del recurso.

La restricción a que se refiere el párrafo anterior no aplicará para:

- I. Las solicitudes cuyo uso destinado sea para abastecimiento de agua para uso doméstico y urbano;**
- II. Las destinadas a atender contingencias sanitarias, emergencias o desastres naturales declarados oficialmente**

ARTÍCULO 119. "La Autoridad del Agua" sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:

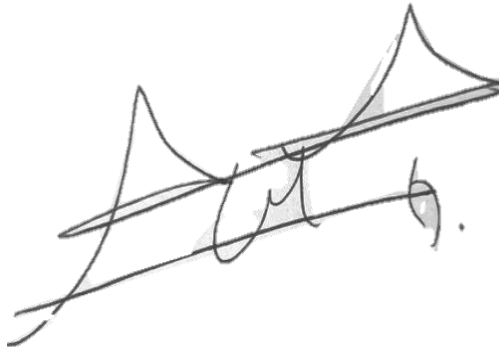
I a XXIV...

XXV. Extraer, aprovechar o usar aguas nacionales en una Zona de Alto Estrés Hídrico sin título de concesión, asignación o permiso vigente, o contraviniendo las condiciones establecidas en el mismo, en los términos de la restricción previa de otorgamiento establecida en el Artículo 29 BIS 7 de esta Ley.

Transitorio

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 15 de julio de 2026



**DIPUTADO FIDEL DANIEL CHIMAL GARCÍA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

El que suscribe, Diputado Federal Fidel Daniel Chimal García, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6° fracción I, 78 y 79 fracción II; artículo 80, 82 punto 2 fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, someto a consideración de esta honorable soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

1. Del cambio climático en México

El consenso científico sobre la existencia y gravedad del cambio climático es sólido e incuestionable, respaldado por organismos internacionales de máximo prestigio como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual ha alertado que el planeta está atravesando un proceso de calentamiento global sin precedentes. Actualmente, la temperatura promedio de la Tierra es 1.1 °C más alta que en el periodo preindustrial, es decir, a finales del siglo XIX. En paralelo, las concentraciones de gases de efecto invernadero (GEI) han alcanzado sus niveles más altos en dos millones de años. La propia Administración Nacional de Aeronáutica y el Espacio (NASA) ha documentado consecuencias visibles: el retroceso acelerado de glaciares, la alteración de hábitats naturales, la modificación de ciclos climáticos clave y la pérdida irreparable de especies. Incluso los patrones de floración de los árboles se han adelantado, lo que confirma que el equilibrio natural del planeta está siendo profundamente alterado.¹

La ciencia más reciente señala que a medida que aumenta la temperatura del planeta producto de la actividad industrial humana, cae más precipitación en forma de lluvia en lugar de nieve, la nieve se derrite antes y la evaporación y la transpiración aumentan. En resumen, todo conduce al aumento de la temperatura de la superficie de la tierra.

En este sentido es vital entender que el cambio climático no crea los huracanes, pero sí los carga de esteroides. Calienta los océanos, dándoles más energía para que sean

¹ Holly Shaftel, "Los efectos del cambio climático", NASA, Global Climate Change, Vital Signs of the Planet, 2023. Ver en: https://climate.nasa.gov/en-espanol/datos/efectos/#otp_referencias

más intensos y destructivos, descargando lluvias torrenciales en las costas². Al mismo tiempo, altera los patrones de viento y circulación, atrapando el calor y desplazando las lluvias, lo que provoca sequías prolongadas y severas en el interior del país. Es la misma moneda: un clima desbalanceado que nos golpea con ambos extremos. No es que en un lugar llueva y en otro no. Es el desequilibrio del sistema climático manifestándose de maneras opuestas, pero igualmente devastadoras.

México ha sido testigo de las consecuencias de un cambio climático que no distingue lugares ni clases sociales, pues en los últimos años hemos visto con nuestros propios ojos como el norte se seca, mientras el sur se inunda. Lo anterior no se explica sin este desbalance donde la energía extra en la atmósfera se libera de formas más violentas y erráticas.

Datos del *Nacional Oceanic and Atmospheric Administration* (NOAA) apuntan a que el Golfo de México y el Caribe se han calentado entre 0.5°C y 1°C en las últimas décadas. Los datos muestran que la temperatura superficial del mar en el Golfo de México “*aumentó aproximadamente 1.0 °C (1.8 °F) entre 1970 y 2020, lo que equivale a una tasa de calentamiento de aproximadamente 0.19 °C (0.34 °F) por década*”. El reporte señala que el Golfo de México se calentó al doble de la tasa de calentamiento del océano global cerca de la superficie del mar³.

Esto explicaría porque en metrópolis como la Ciudad de México llueve más que hace un siglo, y, aun así, las olas de calor y las largas sequías se agudizan conforme pasa el tiempo y a lo largo de todo el país. Las precipitaciones ocurren de manera excesiva en el sur mientras que en el norte ha dejado de llover durante meses; ocasionando que en las últimas décadas se hayan hecho más frecuentes las sequías excepcionales para la región norte y centro del país.⁴

Así, según datos de la CONAGUA retomados por la Milenio hasta el 23 de mayo de 2025, 97 de las 210 presas más importantes del país se encontraban a menos de la mitad de su capacidad, algunas de ellas, especialmente las que se ubican en Sonora

² Roberto Gutierrez Alcalá. “Calentamiento global: ¿influye en los huracanes?”. Gaceta UNAM. 9 de junio de 2022. Ver en: <https://www.atmosfera.unam.mx/calentamiento-global-influye-en-los-huracanes/>

³ Wang, Z., Boyer, T., Reagan, J., & Hogan, P. (2023). “Upper Oceanic Warming in the Gulf of Mexico between 1950 and 2020”, *Journal of Climate* (published online ahead of print 2023). Retrieved January 27, 2023, Ver en: <https://journals.ametsoc.org/view/journals/clim/aop/JCLI-D-22-0409.1/JCLI-D-22-0409.1.xml>

⁴ “En México llueve más, pero las sequías son más agudas: esto se prevé para los estados en los próximos años”. Milenio . Lizeth Hernandez. México. Ver en: <https://www.milenio.com/ciencia-y-salud/en-mexico-llueve-mas-pero-las-sequias-son-mas-agudas-esto-se-preve>

y Sinaloa, están prácticamente secas. Los estados del norte y noroeste son considerados el granero del país, de persistir esta situación la seguridad alimentaria de nuestro país estaría en un gran riesgo elevando precios de la canasta básica en las mesas de los mexicanos⁵.

El diagnóstico es preocupante y un tanto contradictorio: el planeta no solo se está inundando, sino que también al mismo tiempo se está secando. Hoy en día más **del 70% de los cuerpos de agua se encuentran con problemas de contaminación críticos,⁶ y 60% del territorio nacional en condiciones de sequía severa .⁷** Lo anterior no solo trae problemas sanitarios y enfermedades, sino también desplazamientos forzados, falta de oportunidades y conflictividad social, influyendo de manera directa y contundente en la calidad de vida de las personas.

Por otro lado, uno de los problemas más preocupantes que ya forma parte de la cotidianidad de los habitantes de las ciudades con más densidad de población del país, es aquella que tiene que ver con la **Isla de Calor Urbana**; misma que es definida como un fenómeno micro climático donde las áreas urbanas experimentan temperaturas significativamente más altas que las zonas rurales o naturales que las rodean. La ciudad se convierte en una "isla" de calor en medio de un "océano" de temperaturas más frescas⁸. Tiene como causas principales⁹ :

- **Materiales de Construcción:** El concreto, asfalto y ladrillo absorben y retienen mucho más calor durante el día que la vegetación o la tierra, y lo liberan lentamente durante la noche.
- **Falta de Vegetación:** La ausencia de árboles y áreas verdes elimina el efecto de enfriamiento por evapotranspiración (las plantas "sudan" vapor de agua que enfría el aire).

⁵ Lizeth Hernández. "Escasez de agua en México: esto es lo que se prevé para la temporada 2025" Milenio. 28 de mayo de 2025. Ver en: <https://www.milenio.com/ciencia-y-salud/escasez-de-agua-en-mexico-esto-es-lo-que-se-preve-en-2025>

⁶ REVISTA IMPULSO | TEMAS DE LA TIERRA | NÚM. 03 – Fundación Impulso. (s. f.). Ver en: <https://fundacionimpulso.com/archivos/14401>

⁷ Sandoval, A. T. (2024, 9 febrero). *Mapa de la sequía en México: estos son los estados en focos rojos; situación empeoraría con llegada de La Niña*. Infobae. Ver en: <https://www.infobae.com/mexico/2024/02/09/mapa-de-la-sequia-en-mexico-estos-son-los-estados-en-focos-rojos-situacion-empeoraria-con-llegada-de-la-nina/#:~:text=Porcentaje%20de%20territorio%20en%20sequ%C3%ADa%20severa%20y%20extrema%20por%20entidad&text=Seq%C3%BA%20el%20monitoreo%20del%20SMN,%2C%20Colima%2C%20Chiapas%20y%20Zacatecas.>

⁸ Laura García. Ciencia UNAM. "Islas de calor, un fenómeno de las ciudades". 6 de septiembre de 2018. Ver en: <https://ciencia.unam.mx/leer/779/islas-de-calor-un-fenomeno-de-las-ciudades>

⁹ Iberdrola. "Las islas de calor urbanas y sus efectos adversos para sus habitantes" .S.f. Ver en: <https://www.iberdrola.com/sostenibilidad/isla-de-calor>

- **Geometría Urbana:** Los "cañones" urbanos (calles estrechas flanqueadas por edificios altos) atrapan el calor y reducen la circulación del viento.
- **Actividad Humana:** El calor residual de los automóviles, aires acondicionados y la industria contribuye al efecto.

La Isla de calor también refleja la alta desigualdad y el desinterés histórico de una infraestructura ambiental común para toda la ciudadanía. En la Ciudad de México, por ejemplo, el calor urbano no afecta por igual a toda la población. Las zonas con menos árboles y áreas verdes, tal como Iztapalapa e Iztacalco, tienden a registrar temperaturas mucho más altas que las zonas con mejor infraestructura ambiental.

Esto no es casual: se trata en su mayoría de colonias populares, con viviendas autoconstruidas y escasos recursos para adaptarse al calor. A esto se suma el fenómeno de la pobreza energética. Muchas familias no cuentan con aire acondicionado, o bien no pueden pagar su uso constante. Esto implica que poblaciones vulnerables no pueden enfriar sus viviendas, incrementando el riesgo de afectaciones en la salud, especialmente para adultos mayores, personas enfermas, quienes trabajan al aire libre y niños pequeños¹⁰.

Un ejemplo es la disparidad de espacios verdes entre alcaldías en la Ciudad de México¹¹:

En La Merced, en la alcaldía Venustiano Carranza, tienes dos opciones: caminar entre los puestos donde si bien las lonas te cubren de los rayos del sol también se crean pasillos calientes, o transitar sobre Avenida Circunvalación y esquivar motocicletas, 'diablitos', donde las únicas sombras son aquellas de las sombrillas colocadas por vendedores para proteger las mercancías que ofertan en la calle.

En cambio, en Polanco el calor da tregua. Los árboles del Parque Lincoln o el camellón arbolado que atraviesa Avenida Horacio crean una sombra que calma el bochorno. En esta zona de la capital las calles y entrecalles lucen vestidas de grandes árboles que apaciguan las altas temperaturas.

La isla de calor urbana no es una teoría; es una realidad medida y documentada científicamente. En ciudades como la CDMX o Monterrey, estamos viviendo en "hornos" urbanos que son hasta 10°C más calientes que su entorno. Este efecto multiplica los impactos de las olas de calor, eleva el consumo de energía y envenena

¹⁰ Juan Manuel Núñez. Universidad Iberoamericana. "La Ciudad de México Bajo Calor Extremo: ¿Qué Cambia con 1?8 °C más?". 21 de mayo de 2025. Ver en: <https://ibero.mx/prensa/la-ciudad-de-mexico-bajo-calor-extremo-que-cambia-con-18-degc-mas#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20produce%20el%20efecto%20de,aquellas%20con%20mayor%20cobertura%20vegetal>.

¹¹ Shelma Navarrete. "Islas de calor urbanas acechan alcaldías con mayor desigualdad en la CDMX". Expansión. 11 de mayo de 2025. Ver en: <https://politica.expansion.mx/cdmx/2025/05/11/islas-de-calor-urbanas-acechan-alcaldias-con-mayor-desigualdad-en-la-cdmx>

nuestro aire. Implementar techos verdes es una de las estrategias más efectivas para combatir directamente este fenómeno, enfriar nuestras ciudades y proteger la salud y la economía de los mexicanos.

2. De los compromisos del estado mexicano para garantizar un medio ambiente sano y sustentable.

Legalmente nuestro país está comprometido a la mitigación del cambio climático, tanto a nivel nacional como internacional. En el plano nacional hemos promulgado una serie de leyes vanguardistas para atacar dicho problema; tal es el caso de la Ley General del Cambio Climático del 2012, que establece las bases para la planeación, ejecución y seguimiento de políticas y acciones relacionadas con el cambio climático en el país y protección al medio ambiente, la Ley de Transición Energética del 2015 que establece un Plan de Transición Energética con una participación mínima de 35% de energías limpias en la generación de energía eléctrica .

Otra normatividad relevante es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) que establece los principios y bases para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como para la protección del ambiente con acciones puntuales y marcos generales para el desarrollo de políticas públicas al respecto.

A nivel internacional estamos comprometidos desde 1992, primero con la firma de la **Convención Marco de las Naciones Unidas** sobre el Cambio Climático. En adelante, nuestros compromisos se han multiplicado en número y la magnitud de sus metas, pasando por el **Protocolo de Kioto firmado** en 1997 y **el Acuerdo de París** firmado en 2016, o el más reciente firmado en noviembre de 2024 en Bakú, en el marco de la Conferencia de las Partes (COP) 29, donde nos comprometimos a incrementar nuestra capacidad financiera en materia climática¹².

También estamos comprometidos desde 2015 a dar seguimiento y cumplimiento a todos y cada uno de los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS), de entre los cuales podemos resaltar para esta iniciativa en específico con el **ODS 11 “Ciudades y Comunidades Sostenibles”**¹³.

¹² Mati Goldberg Woodwell Climate Research Center. “Key COP29 outcomes”. 9 de enero de 2025. Ver en: <https://www.woodwellclimate.org/key-cop29-outcomes/>

¹³ Objetivos de Desarrollo Sostenible. “Objetivo 11: Lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles”. S.f. Ver en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/#:~:text=El%20Objetivo%2011%20pretende%20lograr%20que%20las,de%20la%20mitad%20viven%20en%20zonas%20urbanas.>

De este último podemos destacar la meta 11.3 y 11.7 las cuales establecen¹⁴:

11.3. *“De aquí a 2030, aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países”.*

11.7. *“De aquí a 2030, proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad”.*

Por otro lado, el Programa de Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (a través de la **Nueva Agenda Urbana** (NAU) publicada por esta institución en 2021 y adoptada en la Conferencia Hábitat III de ONU-Hábitat en 2016, es la hoja de ruta global para el desarrollo urbano sostenible para los próximos 20 años. México fue uno de sus firmantes y promotores buscando establecer una orientación clara sobre cómo la urbanización bien planificada y gestionada puede ser una fuerza transformadora para acelerar el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)¹⁵. Al respecto de la infraestructura verde señala¹⁶:

Techos frescos, techos y pavimentos verdes.

*Las ciudades pueden incentivar la instalación de techos verdes y frescos al proporcionar reembolsos o créditos fiscales para nuevos desarrollos (...) **Crear proyectos muestra en edificios de propiedad municipal** (...) de modo que las mejoras de los edificios y las prácticas de construcción que mitigan el calor no se brindan solo a los vecindarios de ingresos más altos.*

Mejorar el entorno construido y el parque de viviendas

(...) Los techos fríos, los techos verdes, los pavimentos fríos y las iniciativas forestales pueden reducir el impacto del calor extremo. La infraestructura de protección contra inundaciones y la inversión en infraestructura verde pueden brindar protección contra tormentas e inundaciones costeras (...)

Esta iniciativa transforma a México de un firmante de la Nueva Agenda Urbana a un implementador activo. Al legislar los techos verdes, el país no solo cumple con sus compromisos internacionales, sino que adopta estándares globales de vanguardia en la construcción de ciudades más resilientes, sostenibles y saludables, tal como se pactó en Hábitat III. Es una demostración de voluntad política para alinear la acción local con los más altos compromisos globales.

¹⁴ Op Cit

¹⁵ La Nueva Agenda Urbana. ONU HABITAT. S.f. Ver en: <https://unhabitat.org/sites/default/files/2021/10/nueva-agenda-urbana-ilustrada.pdf>

¹⁶ Op Cit, pp 38-40

3. De los beneficios de los techos verdes.

Hoy en día el cambio climático nos obliga a pensar nuevos paradigmas de cómo construimos y pensamos las ciudades, cuyas lógicas de construcción obedecen y lógicas de consumo desenfrenado que ignoran la sustentabilidad provocando afectaciones a la infraestructura y poniendo en riesgo la salud y seguridad de la población.

La inversión en infraestructura crítica para el futuro con soluciones basadas en la naturaleza, hoy son una realidad con resultados medibles en múltiples partes del mundo, ya que estas trabajan con la naturaleza en lugar de ir en contra de ella¹⁷. Hoy en día los techos verdes son una herramienta probada para combatir los efectos concretos del cambio climático en entornos urbanos densamente poblados.

Para comprender este tipo de infraestructura es vital conceptualizar a las soluciones basadas en la naturaleza, así como a la ciudad esponja ;tal como señala ONU Hábitat pueden ser entendidas de la manera siguiente¹⁸:

Las soluciones basadas en la naturaleza (SbN).

(...)están inspiradas y respaldadas por la naturaleza y utilizan o imitan los procesos naturales para contribuir a la gestión mejorada del agua. Una SbN puede implicar la conservación o rehabilitación de los ecosistemas y/o la mejora o creación de procesos naturales en ecosistemas modificados o artificiales, que se pueden aplicar a micro o a macro escala como, por ejemplo, las ciudades esponja.

La ciudad esponja:

(...)basado en gran medida en la aplicación de enfoques de infraestructura verde en paisajes urbanos, principalmente para mejorar la disponibilidad de agua. Las ciudades esponjan abordan un problema por el que los planificadores urbanos han luchado durante mucho tiempo: evitar que el agua de lluvia inunde las ciudades mientras se implementan formas de conservarla para su eventual reutilización, en lugar de simplemente enviarla por el desagüe.

En esta dirección es vital comprender que la resiliencia urbana requiere planeación y voluntad política, para dar a las ciudades la habilidad de mantener continuidad después de impactos o de catástrofes mientras contribuye positivamente a la adaptación y el progreso. La importancia de observar a la resiliencia en las ciudades como cimiento de desarrollo por el bien común es también un componente para

¹⁷ ONU HABITAT. "La Ciudad Esponja". S.f. Ver en: <https://onu-habitat.org/index.php/la-ciudad-esponja>

¹⁸ Op Cit

fomentar un entorno en el cual se pueda invertir, y promover el cambio positivo de manera equitativa y sin dejar a nadie atrás.

Los techos verdes nacen como esa oportunidad de desarrollo equitativo por el bien común de la ciudadanía; según el Dr. Marco Antonio Polo Los barrios, profesor del Departamento de Ingeniería Química, Industrial y de Alimentos de la Universidad Iberoamericana pueden ser entendidos de la siguiente manera¹⁹:

Consisten, básicamente, en un arreglo de plantas y sustrato colocado sobre el techo convencional. Estos techos, también conocidos como techos con vegetación o techos vivos, son sistemas que permiten el crecimiento de diferentes tipos de plantas e incluso árboles en la parte superior de un edificio; por lo tanto, son una opción de reverdecimiento de las grandes ciudades donde la mancha gris de asfalto y concreto sustituye cada vez más las áreas con vegetación.

Dicho lo anterior los techos verdes constituyen una herramienta clave de infraestructura verde, pues reducen el efecto de islas de calor urbanas, regulan la temperatura ambiental y mejoran la calidad del aire mediante la captura de contaminantes y dióxido de carbono. Además, funcionan como sistemas de retención y filtración de agua pluvial, ayudando a disminuir la saturación de drenajes y mitigando riesgos de inundación en temporadas críticas²⁰.

Estamos hablando de infraestructura pública de mitigación y de adaptación a los retos que el cambio climático plantea a la ciudadanía, que transita las calles de las grandes metrópolis con las temperaturas más altas hasta las inundaciones más severas.

Según el *National Institute of Environmental Health Sciences*, está comprobado que la vida en entornos urbanos grises y contaminados genera estrés, enfermedades respiratorias y una desconexión dañina con la naturaleza, esto representa una carga para el sistema de salud y menoscaba la productividad y el bien común de la ciudadanía²¹.

Tan solo en 2024, la Secretaría de Salud registró un total de 3,986 casos relacionados con temperaturas extremas y 329 defunciones, de las cuales 305 fueron confirmadas

¹⁹ Marco Antonio Polo Labarrios. “#Opinión. Techos verdes combaten el efecto de isla de calor en urbes como CDMX”. IBERO Ciudad de México. 30 de septiembre de 2024. Ver en: <https://ibero.mx/prensa/opinion-techos-verdes-combaten-el-efecto-de-isla-de-calor-en-urbes-como-cdmx>

²⁰ María Luisa Santillán. “Techos verdes benefician a las ciudades”. Ciencia UNAM. 30 de agosto de 2024. Ver en: <https://ciencia.unam.mx/leer/1529/techos-verdes-benefician-a-las-ciudades>

²¹ National Institute of Environmental Health Sciences. “La Contaminación del Aire y Su Salud”. S.f. Ver en: <https://www.niehs.nih.gov/health/topics/enfermedades/contaminacion>

como golpes de calor a nivel nacional. Estas cifras reflejan el grave impacto que el aumento de las olas de calor y el fenómeno de isla de calor urbana están teniendo en la salud pública, particularmente en las zonas densamente pobladas y con escasez de áreas verdes²².

En este sentido, los techos verdes garantizan también, una salud pública proactiva que busca el derecho a un medio ambiente sano con espacios de calidad; ya que estos mejoran la calidad del aire al filtrar partículas contaminantes (PM2.5, PM10) y absorber CO2. Además, proveen acceso a espacios verdes que reducen el estrés, mejoran la salud mental y fomentan la cohesión social. Un hospital o escuela con un techo verde no es solo un edificio, es un centro de recuperación y aprendizaje mejorado que garantiza derechos fundamentales para el desarrollo²³.

“(...)las azoteas verdes son una buena estrategia para capturar contaminantes atmosféricos durante la época de sequía y lluvias. Su comportamiento depende de las características de la vegetación, la composición y propiedades del sustrato, así como de las prácticas de mantenimiento, procesos de degradación de materia orgánica y a la presencia de micro y macro nutrientes”

Otro de los beneficios de este tipo de infraestructuras es que funcionan como un aislante térmico natural que logra reducir la necesidad de aire acondicionado en verano y de calefacción en invierno, ya que protegen la membrana del techo, duplicando o triplicando su vida útil y generando ahorros sustanciales en costos de mantenimiento y reemplazo. Por ello reciben el nombre de sistemas pasivos de refrigeración, ya que no requieren de electricidad.

La instalación de techos verdes en la infraestructura pública es más que una política ambiental: es una política social, porque protege a quienes más lo necesitan, reduce enfermedades, previene inundaciones y genera ahorros en energía que pueden destinarse a servicios básicos como salud, educación y seguridad.

Es por lo anteriormente expuesto y fundamentado qué, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

²² Secretaría de Salud. “Temperaturas naturales extremas (Temporada de calor 2024)”. Ver en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/948901/TNE_2024_SE39.pdf

²³ Instituto de Ciencias de la Atmósfera y Cambio Climático. “Azoteas verdes, aliadas para reducir contaminantes”. UNAM. 30 de septiembre de 2022. Ver en: <https://www.atmosfera.unam.mx/azoteas-verdes-aliadas-para-reducir-contaminantes/>

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

ÚNICO. Se adiciona un párrafo al artículo 17 ter a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 17 TER.- Las dependencias de la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, instalarán en los inmuebles a su cargo, un sistema de captación de agua pluvial, debiendo atender los requerimientos de la zona geográfica en que se encuentren y la posibilidad física, técnica y financiera que resulte conveniente para cada caso. Esta se utilizará en los baños, las labores de limpieza de pisos y ventanas, el riego de jardines y árboles de ornato.

...

Las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno instalarán azoteas o techos verdes y jardines verticales en los edificios públicos, como estrategia para mejorar la eficiencia energética, gestionar las aguas pluviales, mitigar el efecto de isla de calor y promover la biodiversidad en los centros de población.

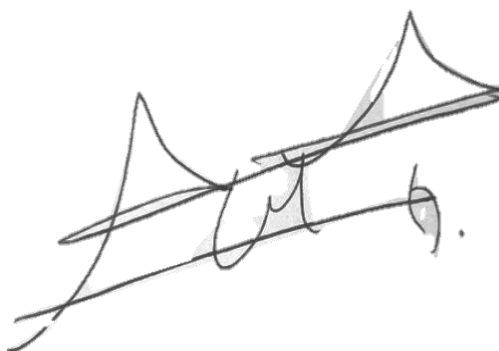
...

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La obligatoriedad establecida en el tercer párrafo del artículo 17 ter, fracción XII, será aplicable a los edificios públicos de nueva construcción a partir de los 365 días naturales posteriores a la publicación de este Decreto. Para los edificios públicos existentes, se aplicará de manera gradual en los procesos de rehabilitación mayor o sustitución de cubiertas.

Palacio de San Lázaro a 15 de julio de 2026.



**DIPUTADO FIDEL DANIEL CHIMAL GARCÍA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**



Dip. Federico Döring Casar

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍA, DE ASISTENCIA MÉDICA Y OTROS ANIMALES DE SERVICIO, A CARGO DEL DIPUTADO FEDERICO DÖRING CASAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El suscrito, Federico Döring Casar, Diputado Federal a la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, a nombre propio y de las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6º., fracción I, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de este órgano legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍA, DE ASISTENCIA MÉDICA Y OTROS ANIMALES DE SERVICIO, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto la expedición de un nuevo ordenamiento en el sistema jurídico mexicano, una ley garantista para el respeto de los derechos humanos de personas con ciertos tipos de discapacidad, y para el cuidado de los seres sintientes que realizan una función de asistencia a estas personas, la Ley de los Derechos de las Personas Usuarias de Perros Guía, de Asistencia Médica y otros Animales de Servicio.

El antecedente de esta iniciativa data de la LXIII Legislatura. El 12 de abril de 2018 el Pleno de la Cámara de Diputados, aprobó, con 299 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones, el Dictamen de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de los Derechos de las Personas Usuarias de Perros Guía o de Asistencia Médica. Este dictamen recayó a la iniciativa presentada por la Dip. Kathia María Bolio Pinelo, el Dip. Federico Döring Casar, ambos del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como la Dip. Brenda Borunda Espinoza, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y el Dip. Javier Octavio Herrera Borunda, del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista de México.

Aquella minuta fue enviada al Senado, desafortunadamente, en aquella Cámara nunca fue dictaminada. No obstante, la problemática relativa a la posible vulneración de los derechos humanos de las personas usuarias de perros guía, de asistencia médica u otros animales de servicio, persiste, por lo que se considera necesario insistir en la aprobación de una ley en la materia, a efecto de fortalecer al andamiaje jurídico del Estado mexicano para la protección de los derechos de las personas usuarias.

A nivel mundial, 16 % de la población tiene una discapacidad significativa, con una prevalencia cada vez mayor debido al aumento de las enfermedades no transmisibles, al alargamiento de la esperanza de vida y al envejecimiento con limitaciones funcionales. En efecto, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México 1 de cada 5 personas de 60 años o más vive con alguna discapacidad¹. El propio INEGI señala que, en 2024, había 9.5 millones de personas (7.3 %) con discapacidad; de estas, 50.9 % tenía 60 años y más. En los hogares con al menos una persona con discapacidad, el gasto corriente promedio trimestral en cuidados de la salud fue de 3 415 pesos, cifra mayor a los 2 248 pesos de los hogares sin integrantes con discapacidad².

Las personas con discapacidad viven en sociedades que, históricamente, han sido hostiles, insensibles y muy poco solidarias hacia ellas. Su acceso a la educación se ve limitado, generándoles menos oportunidades laborales, lo que afecta gravemente su condición económica, personal y familiar. También requieren mayores atenciones y especialidades médicas, pero el gobierno de México no sólo no ha mejorado los servicios médicos a la población, sino que los ha empeorado. Asimismo, corren más peligro de ser víctimas de la violencia: los niños con discapacidad tienen 4 veces más posibilidades de ser víctimas de actos violentos; los adultos con algún tipo de discapacidad, 1.5 veces más posibilidades, y los adultos con trastornos mentales, 4 veces más posibilidades de ser víctimas de la violencia³.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Porcentaje de la población con algún tipo de discapacidad por grupo de edad*.

https://www.inegi.org.mx/temas/discapacidad/#informacion_general

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas con Discapacidad*.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_PersDiscap_25.pdf

³ Véase Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Día Internacional de las Personas con Discapacidad: en reconocimiento de sus derechos*.

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-12/FRI_DIC_3-1.pdf

Hacer frente a esta problemática implica construir sociedades más incluyentes con las personas con discapacidad, y ello requiere que cada individuo sea empático con su situación, y en consecuencia, se solidarice con sus necesidades. Pero también requiere de la construcción de un andamiaje institucional y normativo mediante el cual el Estado priorice la atención a los problemas que enfrenta este sector de la población.

En tal sentido, la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, firmada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y ratificada por el senado mexicano el 27 de septiembre de 2007, dispone lo siguiente:

A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales [...].⁴

Así también, insta a los estados a adoptar las medidas pertinentes para que, “entre otras finalidades, ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público”. De tal manera que las preocupaciones y necesidades de las personas con discapacidad formen parte de las políticas públicas y de las asignaciones presupuestarias de los países a nivel nacional y local.

Por su parte, en nuestra Constitución, en su artículo 1º se expresa claramente: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

⁴ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*.

<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Acorde con nuestra Carta Magna, corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad de los individuos y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plena inclusión, facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

La progresiva inclusión de las personas con discapacidad, así como de las personas que padecen enfermedades crónicas al mundo del trabajo y de la vida social, pone de manifiesto la necesidad de adecuar los espacios urbanos, los servicios públicos y su marco jurídico a sus peculiares condiciones de vida.

Todos deberíamos estimular a dichas personas para que se desplacen en sus comunidades de forma independiente, auxiliándose de perros guía o de asistencia médica, del bastón blanco u otras herramientas de apoyo que coadyuven a su movilidad y a su calidad de vida; de ahí, por ejemplo, que debe procurarse que aceras y senderos estén libres de obstáculos, para que su tránsito por las calles sea de la misma calidad y libertad como lo es de cualquier persona.

Dentro del complejo funcionamiento de las grandes ciudades como las nuestras, existe un porcentaje significativo de personas que no gozan de una justa accesibilidad, misma que les permita integrarse en todos los ámbitos de la vida, pues dentro de la masa humana hay personas que se ven afectadas por las mencionadas barreras arquitectónicas (mobiliario que impide la libertad de movimiento y la autonomía de las personas). Por ejemplo, quienes transitan en silla de ruedas, personas de la tercera edad, con movilidad reducida, con discapacidad visual, auditiva, motora, mental, etc.

En México, el 58% de las personas con discapacidad tienen limitaciones para moverse y le siguen las discapacidades para ver, oír, trastornos mentales, del habla o de comunicación, así como las limitantes para el autocuidado personal. Es este sector de mexicanos el que se enfrenta a los obstáculos sociales (mentales) y arquitectónicos. No obstante, en lo que se refiere a un censo de usuarios de perros guía y de asistencia médica, incluyendo a los lazarillos, desafortunadamente no se tienen datos oficiales.

Por lo anterior, es urgente legislar sobre su participación activa en una sociedad incluyente, ya que los usuarios de perros guía y de asistencia médica permanecen soslayados, sin una ley que proteja los derechos de sus usuarios, establezcan sus obligaciones y responsabilidades, así como un sistema de sanciones para quienes incumplan la ley. Asimismo, esta legislación debería facilitar, durante el periodo de entrenamiento, a las escuelas y entrenadores con sus perros de asistencia, el libre

acceso a los espacios públicos y privados de uso público. Tal es el propósito de la presente iniciativa.

En materia de legislación de perros guía y de asistencia médica, vale la pena subrayar que, en legislaciones de otros países como Estados Unidos y Europa, el perro de asistencia se considera una ayuda técnica. Se entiende por perros de asistencia a: “todos aquellos que hayan sido adiestrados por entidades especializadas de reconocida solvencia para el acompañamiento, conducción, ayuda y auxilio de personas con discapacidad y con enfermedades crónicas”.

Al igual que se constata la necesidad que tienen las personas con discapacidad visual de utilizar un perro lazarillo, se pone de manifiesto la necesidad que tienen otras personas con discapacidad auditiva o física o, bien, con determinadas enfermedades como el autismo, la epilepsia o la diabetes de ser asistidas por perros adiestrados de forma especial para guiarlas y ayudarlas en el cumplimiento de las tareas de la vida diaria o en situaciones que comprometan la integridad física.

En el caso de los perros guía, clasificados dentro de los perros de asistencia, a diferencia de un bastón y gracias a su entrenamiento, son capaces de proteger a su usuario de sucesos inesperados, ya que lo libra de obstáculos aéreos y terrestres tales como ventanas, puertas abiertas, casetas telefónicas, hoyos o zanjaz, postes y árboles atravesados, anuncios colgando, buzones salidos, entre otros; y lo más importante, un perro guía es un ser inteligente que ha sido entrenado para usar su capacidad de discernir y tomar decisiones, así como de comportarse correctamente en lugares públicos y privados, con el objetivo de facilitar la movilidad de su dueño en áreas complicadas.

No es producto de la casualidad lograr que un perro de asistencia aprenda a evadir obstáculos, abrir cajones y cerrarlos, sacar cosas de los cajones para dárselos a la persona, apagar y prender las luces, acercarle objetos como por ejemplo el calzado, jalar la silla de ruedas, abrir y cerrar puertas o, como en el caso de los perros para niños autistas relajar la ansiedad de los niños acostándose a su lado. También existen los perros de alerta médica que detectan a través del olfato los compuestos orgánicos volátiles que se liberan en una hipoglucemia (bajada de azúcar) del sudor de la persona diabética.

Todo este trabajo es el resultado de un entrenamiento estricto y profesional llevado a cabo en centros y escuelas altamente especializados, y por un equipo de profesionales cualificados. Escuelas, entrenadores, voluntarios y usuarios, todos son piezas clave para que los perros de asistencia puedan desempeñarse óptimamente en cualquier ámbito.

En el caso del entrenamiento de los perros guía existe la Federación Internacional de Escuelas de perros guía y de asistencia médica. Existen diversos modos en que estas instituciones obtienen fondos para su funcionamiento. Algunas están subsidiadas por el gobierno del país en donde residen, otras reciben donativos particulares y de grandes empresas, y otras, como es el caso de *Leader Dogs for the Blind* (localizada en Rochester, Michigan) están patrocinadas por organizaciones filantrópicas internacionales, como el Club de Leones. En América Latina la escuela de Bocalán Internacional cuenta con sedes en Argentina, Chile, México, Brasil, Colombia y Guatemala.

Debido a la falta de escuelas de entrenamiento, los débiles visuales generalmente se trasladan al extranjero en búsqueda de un perro guía o de asistencia. En la actualidad, la mayoría de los perros activos provienen de la *escuela Leader Dogs for the Blind*, la cual se ha convertido en una de las instituciones de adiestramiento con más capacidad, y la primera en el mundo que ofrece sus servicios completamente gratuitos a usuarios extranjeros, entre ellos los mexicanos. La escuela dona el perro y el entrenamiento, sin embargo, los usuarios mexicanos deben buscar el patrocinio.

En México existen más de dos millones de personas con alguna discapacidad visual, colocándose como la segunda causa de discapacidad en nuestro país. Sin embargo, no se tiene un dato exacto del número de usuarios de perros guía o de asistencia médica. Se estima un aproximado de 400 usuarios. La primera institución de su tipo en el país para apoyar a personas con discapacidad visual fue la Escuela para Entrenamiento de Perros Guía para Ciegos I.A.P., que se creó en 1988.

A medida en que se va incrementando la cantidad de las personas usuarias de un perro de asistencia, también aumenta la necesidad de que el propio gobierno, organizaciones de la sociedad civil, empresas y particulares se interesen por brindarles más apoyo. Sobre todo urge una ley que regule el acceso de los usuarios de perros guía y de asistencia médica en México.

En el caso de los perros guía, según cifras oficiales, el número de usuarios de perros guía y de asistencia médica ha aumentado considerablemente en los últimos años y una de las razones que justifican este aumento es la mejora de las legislaciones a favor del perro guía a nivel mundial, pues progresivamente se ha ido observando al lazarillo como una extensión del usuario y los gobiernos se preocupan cada vez más por sus derechos en diversos aspectos.

Por ejemplo, en España existen actualmente más de 1000 usuarios de perros guía y de asistencia médica activos, cuyos derechos emanan de un Real Decreto y están acogidos en la Ley Estatal, que agrupa a las 17 Comunidades Autónomas, mismas que aplican la ley autonómica sobre accesibilidad de usuarios de perros guía y de asistencia médica. En Argentina, país en el que hay pocos perros guía activos (alrededor de 100), los derechos de accesibilidad de sus usuarios están regulados en la Ley 2510 “Perros guías. Personas con necesidades especiales. Accesos a espacios y transportes públicos de pasajeros”, publicada el 15 de noviembre del 2007.

En nuestro país, la situación respecto a los perros de asistencia es sumamente compleja, debido en gran parte al vacío legal, falta de sensibilización e información sobre lo que significa un perro de asistencia y lo que su noble labor representa en la vida de las personas usuarias que los necesitan. Urge, por ejemplo, informar a la sociedad que un perro de asistencia no es una mascota sino un perro que, por su disciplinado entrenamiento, características genéticas, su vivaz inteligencia y su extraordinaria fidelidad, se convierte, en el caso de los débiles visuales, en sus ojos. Por eso es importante informar a la sociedad que cuando vean un perro de asistencia trabajando, por la propia seguridad del usuario, no debe distraerlo de su labor. Sin duda alguna, la ayuda del perro es invaluable, no es solamente una herramienta de trabajo. Es ante todo un ser vivo que deja de lado su cansancio para cumplir su labor de guiar, acompañar, auxiliar en ciudades sumamente complejas como las de nuestro país.

Generalmente la sociedad desconoce los problemas de accesibilidad que diariamente enfrentan los usuarios de perros guía y de asistencia médica. En los hoteles, restaurantes, tiendas de autoservicio, y otros lugares, los usuarios de perros guía o de asistencia médica tienen que realizar una ardua labor de convencimiento para que no les cierren las puertas, porque el prestador del servicio en la mayoría de las ocasiones no les permite el acceso.

Los usuarios de perros guía y de asistencia médica al realizar viajes aéreos en el interior de la república o en el extranjero, al ingresar o salir, cada vez deben de realizar trámites ante autoridades sanitarias pertinentes para avalar que el ejemplar cumpla con las normativas sanitarias vigentes del país de destino. En otros países, su tránsito es mucho más ágil e inclusive existe un documento de certificación especial que facilita la libre circulación de los usuarios con su perro de asistencia.

En la legislación federal mexicana, solamente dos ordenamientos se refieren, de forma muy breve, a los perros guía y animales de asistencia. La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad define, en su artículo 2º., fracción

XXVI, al perro guía o animal de servicio como “aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad”; en su artículo 16 dispone que Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad promoverá que las personas con discapacidad que tengan como apoyo, un perro guía o animal de servicio, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan, y la prohibición de cualquier restricción mediante la que se impida el ejercicio de este derecho; y en el artículo 17 se establece que, para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano, se incluirá el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos.

En tanto que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación estipula, en el artículo 9º., fracción XXII Quáter, que se considera discriminación el hecho de “impedir, negar, restringir o condicionar el acceso de las personas con discapacidad a establecimientos públicos con personas o animales de apoyo o asistencia, de conformidad con lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad”.

Pero a diferencia de otros países, en México no existe una ley a nivel federal que reconozca y haga valer el derecho de los usuarios a permanecer en compañía de sus animales en espacios públicos o privados, garantizando, además, los derechos del turismo internacional, de las personas extranjeras que, acompañadas de su perro de asistencia, decidan visitar México.

Es por ello que la presente iniciativa pretende la creación de una ley que establezca los derechos, proteja y recoja las necesidades y experiencias de dichos usuarios, para quienes estos canes se vuelven una necesidad, ofreciéndoles auxilio, compañía, seguridad e independencia, mejorándoles su calidad de vida. Con esta ley lo que se pretende es:

- Que se reconozcan los derechos humanos de las personas usuarias de perros guía y de asistencia médica, garantizando su libre acceso a los espacios públicos de uso público o privado, erradicando la discriminación, a fin de que estén en igualdad con el resto de la sociedad en cuanto a movilidad y accesibilidad.
- Que México esté al nivel de otras legislaciones en el mundo, donde se conjuga una cultura de respeto, tolerancia e igualdad, recogiendo en un marco jurídico los derechos y obligaciones de los usuarios de perros guía o de asistencia médica.

- Que la ley se homologue para que los usuarios de perros guía y de asistencia médica tengan los mismos derechos independientemente del lugar donde vivan dentro del país.
- Que por vez primera se establezca un registro de todos los usuarios de perros guía y de asistencia médica en el país, quedando perfectamente delimitada la institución que tendrá a su cargo la base de datos y llevará a cabo el control y seguimiento de los perros de asistencia activos.
- Que por vez primera se contemplen en la ley los derechos de accesibilidad de los entrenadores de los perros de asistencia durante el periodo de adiestramiento del animal.
- Que se establezca un sistema sancionador, consistente en multas a quienes incumplan la ley, a fin de que los usuarios de perros guía y de asistencia médica no sean vejados en sus derechos elementales como son los de accesibilidad, consagrada en nuestra carta magna.

Al respecto de la competencia del Congreso de la Unión para legislar en la materia de ley propuesta, como bien lo señaló en su momento la comisión dictaminadora, debe advertirse que, si bien la misma no se considera expresamente en el artículo 73 constitucional, como facultad del Congreso, resulta indiscutible que la misma se desprende del contenido del artículo 1º. de la norma suprema del Estado mexicano⁵.

En efecto, el artículo 73 constitucional no estipula expresamente la facultad del Congreso para legislar en materia de derechos humanos, en general, o de derechos de las personas con discapacidad, en particular. No obstante, asumir que el Congreso puede legislar, exclusivamente, en aquellas materias establecidas en el referido artículo constitucional sería, desde luego, un despropósito; ello es así, porque la fracción XXXI del artículo de marras dispone que el Congreso también expedirá “todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión”. De modo que el Congreso de la Unión no solamente cuenta con las facultades que explícitamente le confiere el artículo 73 constitucional, sino también con facultades implícitas que se desprenden de su fracción XXXI; facultades implícitas que incluso han sido reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas Tesis.

⁵ Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, “Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de los Derechos de las Personas Usuarias de Perros Guías y Animales de Servicio”, *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, 12 de abril de 2018. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2018/abr/20180412-II.pdf#page=2>

Si el Congreso de la Unión no contara con facultades implícitas para legislar en materia de derechos humanos en general, y de derechos de las personas con discapacidad en particular, tendríamos entonces que asumir que la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad sería inconstitucional, pues, como ya hemos señalado, el artículo 73 constitucional no faculta expresamente al Congreso para legislar en la materia. No obstante, se trata de una facultad implícita, y aún más, al tratarse de una ley en materia de derechos humanos (de las personas con discapacidad, como se señala en su primer artículo), el Congreso de la Unión no puede dejar de asumir su función legislativa para el establecimiento de disposiciones normativas que hagan posible el ejercicio de tales derechos, y este deber de cumplir con su función legislativa encuentra fundamento en el artículo 1º. tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula que “[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad [...]”.

Siendo así, resulta inconcuso que, en nuestro sistema jurídico, el Congreso de la Unión tiene el deber de plasmar en disposiciones de derecho positivo todos aquellos preceptos que permitan “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, y es este el caso de la ley que nos ocupa.

Tomando en consideración los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que son propios de los derechos humanos, y tomando en cuenta que –como se ha analizado previamente– el Congreso de la Unión debe, como cualquier autoridad del Estado Mexicano, de garantizar que las personas que sufren alguna discapacidad tengan pleno acceso a una vida sin discriminación y que su condición física no sea un obstáculo para vivir plenamente, y “Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales...” tal y como lo ordena la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es que se considera necesaria la ley propuesta, la cual ayudaría a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que requieren el apoyo de perros de asistencia⁶.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente

⁶ *Ibidem*.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍA, DE ASISTENCIA MÉDICA Y OTROS Y ANIMALES DE SERVICIO

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO UNICO. Se expide la Ley de los de las Personas Usuarias de Perros Guía, de Asistencia Médica y otros Animales de Servicio, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERROS GUÍA, DE ASISTENCIA MÉDICA Y OTROS ANIMALES DE SERVICIO

Capítulo I **Disposiciones generales**

Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto reconocer y regular el derecho de accesibilidad de las personas usuarias de perros guía, de asistencia médica y otros animales de servicio para permanecer con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan.

Artículo 2o. En la aplicación e interpretación de la presente Ley prevalecerán los principios previstos en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley para la Inclusión, en la Ley Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de inclusión y no discriminación de las personas con discapacidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 3o. Para los efectos previstos en la presente ley, se entenderá por

- I. Centros de adiestramiento: las sociedades o asociaciones, nacionales o extranjeras, que tengan dentro de su objeto la prestación de servicios para el adiestramiento de animales o la comercialización de perros guía, de asistencia médica u otros animales de servicio y que cumplan con los requisitos correspondientes y sean reconocidos por las autoridades competentes, en términos de la presente ley;

- II. *CONADIS: el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;*
- III. *CONAPRED: el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;*
- IV. *Espacio de uso público: el espacio susceptible de ser utilizado por una pluralidad determinada, o no, de personas, sea o no mediante pago de precio, cuota o cualquier otra contraprestación;*
- V. *Ley: Ley de los Derechos de las Personas Usuaras de Perros Guía, de Asistencia Médica y otros Animales de Servicio;*
- VI. *Ley Federal: la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;*
- VII. *Ley para la Inclusión: la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;*
- VIII. *Lineamientos: Disposiciones de carácter reglamentario que emitirá el CONADIS y que contendrán los elementos mínimos necesarios que deberán cumplir los centros de adiestramiento para obtener una certificación que les acredite con tal carácter;*
- IX. *Perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio: aquellos a los que se refiere el artículo 18 de la presente ley;*
- X. *Perro guía o animal de servicio no apto: aquel al que se le otorga tal condición una vez que se constata que, por cualquier causa, no cuenta con las condiciones necesarias para cumplir con las funciones para las que fue adiestrado por el centro de adiestramiento; y*
- XI. *Usuario: la persona que, conforme a la Ley para la Inclusión, cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional, y que necesita y utiliza a un perro como guía, asistencia médica u otro animal de servicio para su vida cotidiana; las personas que, sin contar con el certificado previamente referido, por sus propias condiciones físicas requieran el uso de un perro guía o animal de servicio, conforme a los lineamientos a que se refiere la presente ley; y los extranjeros que cuenten con la certificación emitida por las autoridades competentes de sus países.*

Capítulo II

De las autoridades en la materia

Artículo 4o. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, son autoridades en la materia:*

- I. *El CONADIS, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley para la Inclusión;*
- II. *El CONAPRED, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal;*
y

- III. Los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en materia de espacios públicos y privados que estén destinados a estar abiertos al público en general, conforme a las disposiciones normativas de cada entidad federativa.

Artículo 5o. Corresponde al CONADIS:

- I. Expedir la identificación de usuario, que será una extensión del certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad que, en términos de la Ley para la Inclusión, expide el Sector Salud. Esta identificación contendrá los datos personales del propio usuario, su tipo de discapacidad, el tipo de perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio que usa y los datos del centro de adiestramiento de este;
- II. Acreditar el carácter de perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio de entre aquellos que hubieren sido formados para tal fin en algún centro de adiestramiento;
- III. Certificar a los centros de adiestramiento, para lo cual emitirá los lineamientos que deberán cumplir estos centros para su funcionamiento;
- IV. Publicar en su página de internet la relación actualizada de los centros de adiestramiento reconocidos en términos de la presente ley;
- V. Conocer y substanciar las quejas que les sean presentadas por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley; y
- VI. Las demás establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6o. Corresponde al CONAPRED:

- I. Conocer, substanciar y resolver respecto del Procedimiento de Queja, estipulado en la Ley Federal; y
- II. Disponer la adopción de las medidas administrativas y de reparación, para prevenir y eliminar la discriminación, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal.

Artículo 7o. Corresponde a los municipios y a las alcaldías de la Ciudad de México implementar las acciones y las políticas para garantizar a los usuarios la plena accesibilidad en los espacios públicos, así como los espacios privados destinados a ser abiertos al público en general, conforme a las disposiciones normativas de cada entidad federativa.

Capítulo III
De los derechos de los usuarios

Artículo 8o. *Se reconoce el derecho al acceso al entorno del usuario, acompañado de su perro guía, de asistencia médica o animal de servicio, conforme a lo siguiente:*

- I. Los usuarios pueden acceder a los espacios en general, independientemente de su carácter público o privado, en condiciones de igualdad con el resto de las personas;*
- II. El derecho de acceso al entorno ampara la deambulaci3n y permanencia en los lugares, espacios y transportes a los que se refiere la presente ley, así como la permanencia del perro guía, de asistencia médica o animal de servicio al lado del usuario; y*
- III. El ejercicio del derecho de acceso al entorno sólo podrá ser limitado conforme a lo estipulado en la presente ley.*

Artículo 9o. *Los usuarios, junto con sus perros guía, de asistencia médica u animales de servicio, pueden acceder a los siguientes espacios, independientemente de su carácter público o privado:*

- I. Los definidos por la legislación urbanística vial, aplicable en cada momento como paso de peatones, peatonales o de disfrute peatonal exclusivo;*
- II. Lugares, locales y establecimientos de uso público;*
- III. Los descritos en la normativa vigente en materia de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos;*
- IV. Las instalaciones de ocio y tiempo libre;*
- V. Las instalaciones deportivas, incluidas las piscinas hasta el margen de la zona de agua;*
- VI. Los edificios que alberguen cualquier instituci3n pública de cualquier ámbito de gobierno;*
- VII. Las instituciones de educaci3n de todos los niveles, tanto públicas como privadas.*
- VIII. Los museos y locales de uso público o de atenci3n al público;*
- IX. Los espacios de uso general y público de las estaciones de cualquier tipo de transporte público o de uso público, de las centrales camioneras, de las estaciones de tren, del Sistema de Transporte Colectivo, de los aeropuertos y de los puertos;*
- X. Cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atenci3n al público;*
- XI. Alojamientos y otros establecimientos turísticos: hoteles, albergues, campamentos, búngalos, apartamentos, campings, balnearios, parques acuáticos, de atracciones, temáticos y zoológicos, y establecimientos turísticos en general; y*

- XII. *Playas, ríos, lagos y otras superficies o masas de agua.*
- XIII. *Espacios naturales de protección especial donde se prohíba expresamente el acceso con perros; prohibición no es aplicable a los usuarios y sus perros guía, de asistencia médica o animales de servicio.*

Artículo 10. *En el ejercicio del derecho de acceso de los usuarios a los lugares, espacios y transportes, señalado en la presente ley, se observará lo siguiente:*

- I. *El usuario, acompañado de su perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio, tiene preferencia en el uso de los espacios reservados para personas con discapacidad en los transportes públicos o de uso público, que son asientos adyacentes al pasillo o con más espacio libre alrededor. Siempre que sea materialmente posible, el perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio debe llevarse tendido a los pies, al lado del usuario o en el sitio más cercano a él;*
- II. *En los vehículos de transporte público con capacidad máxima de cinco personas, se permite, como máximo, el acceso de dos usuarios con sus respectivos perros guía, de asistencia médica u otro animal de servicio, estos últimos deberán ir tendidos a los pies del usuario;*
- III. *En los aviones o cualquier tipo de transporte aéreo, el perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio deberá mantenerse al lado del usuario;*
- IV. *El usuario tiene preferencia en el uso de la litera inferior cuando utilice el servicio de literas en los transportes que dispongan de dicho servicio; y*
- V. *En las zonas de abordaje de transporte público, las autoridades de seguridad y personal que en estas labora deberán apoyar a los usuarios para ubicarlos en un espacio seguro para abordar el transporte.*

Artículo 11. *El usuario no puede ejercer el derecho de acceso al entorno reconocido en la presente ley si se da alguna de las siguientes circunstancias:*

- I. *El perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio muestra signos evidentes de enfermedad, tales como deposiciones diarreicas, secreciones anormales o heridas abiertas;*
- II. *El perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio muestra signos evidentes de falta de higiene; y*
- III. *La existencia de una situación de riesgo inminente y grave para la integridad física del usuario o de terceras personas.*

Artículo 12. Los usuarios no podrán hacer exigible el derecho de acceso al entorno con su perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio en los siguientes espacios:

- I. Las zonas de manipulación de alimentos y de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la preparación de alimentos;
- II. Los quirófanos, las zonas de cuidados intensivos o cualquier otra zona que por su función deba estar en condiciones higiénicas especiales;
- III. El interior de las piscinas; y
- IV. Otros que afecten grave y evidentemente a terceros.

Artículo 13. La denegación del derecho de acceso al entorno a los usuarios, acompañados de su perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio, debe ser realizada, en cualquier caso, por la persona responsable del local, establecimiento o espacio, la cual debe indicar al usuario la causa que justifica la denegación y, si este lo requiere, hacerla constar por escrito.

Artículo 14. El acceso, deambulación y permanencia del perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio en los lugares, espacios y transportes en la forma que se establece en la presente ley no implica gasto adicional alguno para el usuario, salvo que dicho gasto sea en concepto de contraprestación de un servicio específico.

Cualquier acto contrario a lo previsto en este artículo, será sancionado conforme a esta Ley, la Ley Federal, la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Queda prohibido cualquier tipo de discriminación a los usuarios en los procesos de selección laboral, así como en el desarrollo de actividades laborales. Los supuestos en los que las propias condiciones de la discapacidad adquirida se auto restrinja, no serán considerados discriminación.

Durante el desarrollo de sus actividades laborales, el usuario tiene derecho a mantener a su lado en todo momento al perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio en las instalaciones en las que desarrolle su actividad laboral, en las mismas condiciones que los demás trabajadores y con las únicas restricciones que establece la presente Ley.

Capítulo IV

De los deberes de los usuarios

Artículo 16. *Son deberes de los usuarios:*

- I. Cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio y someterlo a los controles sanitarios descritos en esta ley;*
- II. Mantener colocado en un lugar visible del perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio su distintivo de identificación;*
- III. Portar y exhibir, a requerimiento de las personas autorizadas, la documentación sanitaria del perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio;*
- IV. Mantener al perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio a su lado, con la sujeción que en cada caso proceda, en los lugares, establecimientos, alojamientos y transportes que especifica la presente ley;*
- V. Procurar el bienestar animal y cumplir con las disposiciones de trato digno y respetuoso, establecidas en la normatividad aplicable;*
- VI. No maltratar al perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio, entendiéndose por maltrato cualquier acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física;*
- VII. Utilizar correctamente al perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio, exclusivamente para el cumplimiento de las funciones propias de su adiestramiento y para las que está autorizado legalmente; y*
- VIII. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en las vías y lugares de uso público.*

Artículo 17. *El usuario es responsable de los daños, perjuicios y molestias que su perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio ocasione a personas, otros animales, bienes, vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido por la legislación civil aplicable.*

El usuario deberá contar con una póliza de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros ocasionados por el perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio.

Capítulo V
De los perros guía, de asistencia médica y otros animales de servicio

Artículo 18. Los perros guía, de asistencia médica y otros animales de servicio se clasifican en los siguientes tipos:

- I. Perros guía: perros adiestrados para guiar a una persona con discapacidad visual;
- II. Perros señal o de alerta de sonidos: perros adiestrados para avisar a personas con discapacidad auditiva de la emisión de sonidos y su procedencia;
- III. Perros de servicio: perros adiestrados para ofrecer apoyo en actividades de la vida diaria a personas con discapacidad física;
- IV. Perros de aviso o alerta médica: perros adiestrados para avisar de una alerta médica a personas que padecen discapacidad y crisis recurrentes con desconexión sensorial derivadas de una enfermedad específica, tales como diabetes, epilepsia u otra enfermedad orgánica;
- V. Perros para personas con trastornos del espectro autista: perros adiestrados para preservar la integridad física de estos usuarios, controlar situaciones de emergencia y guiarlos;
- VI. Perros de rehabilitación o terapia: perros para ofrecer apoyo en actividades de la rehabilitación o terapia a personas con discapacidad; y
- VII. Otros animales de servicio: aquellos, distintos a los perros, que cuenten con el adiestramiento requerido para realizar alguna de las funciones señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 19. Para acreditar la condición de perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar que, efectivamente, perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio cuenta con las aptitudes de adiestramiento para llevar a cabo las funciones de acompañamiento, conducción o auxilio de las personas usuarias;
- II. Acreditar el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias a que se refiere la presente ley y las previstas en otras disposiciones aplicables; y
- III. Contar con la identificación del usuario.

Artículo 20. Una vez reconocida la condición de perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio, esta se mantendrá hasta que el centro de adiestramiento considere necesario clasificarlo como no apto.

Los centros de adiestramiento determinarán la condición de no apto del perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio y recomendarán al usuario la

adquisición de otro ejemplar, ofreciéndole adquirir al ejemplar no apto, como animal doméstico o bien, entregarlo al Centro de Adiestramiento.

Artículo 21. *Para ser identificado, al perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio se le colocará en el arnés, peto o collar, y de forma visible, el logotipo del centro de adiestramiento.*

La documentación que acredite a un perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio, sólo se puede solicitar a la persona usuaria del mismo, a requerimiento de la autoridad competente o del responsable del servicio que esté utilizando en cada situación, y exclusivamente ante situaciones que así lo justifiquen.

Artículo 22. *Los usuarios serán responsables de que su perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio:*

- I. Cumplan con las medidas higiénico-sanitarias requeridas; para ello, deberán acreditar, mediante certificado veterinario, que no padece ninguna enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria y, en especial, ninguna que, por su carácter zoonótico, sea transmisible a los seres humanos.*
- II. Cuenten con certificado de vacunación. Se deberá constar que el perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio ha sido vacunado, al menos, contra las siguientes enfermedades: parvovirus, moquillo, adenovirus, leptospirosis, parainfluenza, rabia y cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias;*
- III. Acrediten un control de las siguientes enfermedades: leptospirosis, leishmaniosis, brucelosis y cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias;*
- IV. Acrediten los controles obligatorios que las autoridades sanitarias determinen según la situación epidemiológica de cada momento;*
- V. Cuenten con desparasitación interna y externa; y*
- VI. Presenten buenas condiciones higiénicas, que reflejen un aspecto saludable y presentable.*

Artículo 23. *Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la revisión sanitaria del perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio debe llevarse a cabo dos veces al año.*

Las revisiones veterinarias, así como los tratamientos y el historial sanitario del perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio, deben constar en el documento sanitario expedido, firmado y sellado por el veterinario responsable del animal.

Serán válidos los certificados y constancias expedidas por un médico veterinario zootecnista que cuente con cédula profesional.

Capítulo VI

De los centros de adiestramiento

Artículo 24. Los centros de adiestramiento requerirán de un certificado que los acredite con tal carácter, el cual será emitido por el CONADIS. Para ello, deberán disponer de personal profesional y calificado, de las condiciones técnicas, las instalaciones y los servicios adecuados para el adiestramiento, seguimiento y control de los perros guía o animales de servicio, y en general, cumplir con los lineamientos que para tal efecto emita el CONADIS.

Artículo 25. Los centros de adiestramiento deberán observar el cumplimiento de la regulación sobre bienestar animal, así como el trato digno y respetuoso, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal, así como en la normatividad aplicable de cada entidad federativa.

Artículo 26. Durante el periodo de adiestramiento, los perros guía, de asistencia médica y otros animales de servicio y los adiestradores tendrán libre acceso a los espacios públicos y privados de uso público referidos en la presente ley.

Capítulo VII

De las quejas

Artículo 27. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley cometidas por particulares personas físicas y morales, así como por servidores públicos serán conocidas, substanciadas y resueltas por el CONAPRED a través del Procedimiento de Queja, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal.

Artículo 28. Son motivos de queja ante el CONAPRED las siguientes conductas

- I. Las inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente ley, tendientes a dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos en la misma;
- II. La exigencia de forma arbitraria o irrazonada de la presentación de la documentación acreditativa del reconocimiento de la condición de perro guía, de asistencia médica u otro animal de servicio;
- III. La imposición a los usuarios como condición de acceso, de exigencias adicionales a las señaladas en la presente ley;

- IV. *El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que la presente ley atribuye a los usuarios;*
- V. *Impedir el acceso, deambulación y permanencia a los usuarios junto con sus perros guía, de asistencia médica u otros animales de servicio, en cualquier lugar de los definidos en la presente ley, cuando éstos sean de titularidad privada;*
- VI. *El cobro de gastos derivados del acceso de los perros guía, de asistencia médica u otros animales de servicio, excepto en los casos previstos por esta ley; y*
- VII. *Las demás que atenten contra los derechos humanos de las personas usuarias, así como del bienestar físico y emocional de los perros guía, de asistencia médica u otros animales de servicio.*

Artículo 29. *Las personas físicas, morales o servidores públicos que, derivado del Procedimiento de Queja, resulten responsables por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se les impondrán las medidas administrativas y de reparación estipuladas en la Ley Federal.*

Artículo 30. *Contra las resoluciones y actos del CONAPRED los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.*

Disposiciones transitorias

Artículo primero. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Artículo segundo. *El Ejecutivo Federal realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto en el plazo de ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor del propio decreto.*

Artículo Tercero. *El CONADIS emitirá los Lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.*

Artículo Cuarto. *El cumplimiento del presente Decreto no implicará modificación alguna a la estructura de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, ni afectará la operación de las unidades administrativas a su cargo.*



Dip. Federico Döring Casar

En su caso, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no se autorizarán recursos adicionales.”

Recinto Legislativo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión,
a los quince días del mes de julio de dos mil veintiséis.



Dip. Federico Döring Casar

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES, A CARGO DEL DIP. FEDERICO DÖRING CASAR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El suscrito, Federico Döring Casar, Diputado Federal a la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, a nombre propio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6º., fracción I, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de este órgano legislativo la presente *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES*, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVO DE LA PROPUESTA.

El propósito fundamental de esta iniciativa es dar cumplimiento al mandato constitucional establecido en el Decreto publicado el 02 de diciembre de 2024, específicamente en su Artículo Segundo Transitorio, que obliga al Congreso de la Unión a expedir una Ley General en la materia. Esta ley busca establecer los principios, bases generales y procedimientos necesarios para garantizar el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales en todo el territorio nacional.

Un objetivo central es el reconocimiento jurídico de los animales como seres sintientes, superando la visión obsoleta que los considera meros objetos o bienes muebles. Asimismo, se pretende articular un sistema nacional uniforme que defina con claridad la distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, asegurando que las políticas de protección animal sean coherentes y efectivas en todos los niveles de gobierno.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad, México enfrenta un mosaico legal caracterizado por normas fragmentadas y dispersas entre diversas leyes federales, estatales y reglamentos municipales. Esta dispersión genera vacíos legales, ambigüedades e

inconsistencias que impiden la coordinación efectiva de políticas públicas y permiten que actos de crueldad queden impunes.

La magnitud de la crisis de fauna en el país es alarmante: se estima la existencia de 18.8 millones de perros en situación de calle, mientras que los albergues apenas cuentan con unas 96 mil plazas disponibles. Aunado a esto, la violencia contra los animales se ha normalizado en diversos sectores, manifestándose en prácticas de crianza inhumanas y en la disposición indigna de restos, como ocurrió recientemente en casos donde cuerpos de animales fueron arrojados en rellenos sanitarios municipales.

La urgencia de expedir esta Ley General ha sido subrayada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la cual ha señalado que la falta de este ordenamiento impide definir las facultades concurrentes de las autoridades, dejando las protecciones locales en un estado de vulnerabilidad jurídica.

III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA.

La iniciativa se sustenta en cuatro pilares fundamentales:

1. **Fundamento Constitucional:** Las reformas a los artículos 3o., 4o. y 73 elevan el bienestar animal a rango constitucional, integrándolo como parte del derecho humano a un medio ambiente sano y obligando al Estado a garantizar su protección y trato digno.
2. **Base Científica y Ética:** Se adoptan los cinco dominios del bienestar animal (nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental) como parámetros medibles de bienestar, reconociendo la capacidad de los animales para experimentar dolor y placer.
3. **Enfoque de "Una Sola Salud" (One Health):** Se reconoce que la protección animal es intrínseca a la salud pública humana y a la prevención de enfermedades zoonóticas, alineándose con las recomendaciones de la OMSA y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.
4. **Tendencia Internacional:** México se suma a naciones de vanguardia como Bélgica, Francia y el Reino Unido, que han elevado la protección animal a obligaciones de Estado o reconocido su sintiencia en sus normas fundamentales, a saber:

- a) Unión Europea: la Directiva 98/58/CE establece estándares mínimos para todos los animales de granja y prohíbe jaulas tradicionales para gallinas ponedoras, exigiendo sistemas de alojamiento que garanticen libertad de movimiento y conductas sociales.
- b) Reino Unido (post-Brexit): reconoce que el 80 % de su normativa en bienestar proviene de la Unión Europea (más de 40 leyes), lo que ha obligado a mantener y adaptar estándares de protección en transporte, sacrificio y uso experimental.
- c) Bélgica: el 2 de mayo de 2024 enmendó su Constitución para incluir la protección animal como obligación de Estado, convirtiéndose en el sexto país de la Unión Europea en hacerlo.

El bienestar animal está íntimamente ligado al goce efectivo de derechos humanos y a la conservación de nuestro entorno:

1. Derecho a la salud y a un medio ambiente sano. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a “un nivel de vida adecuado... incluida la seguridad alimentaria” y a “un entorno vitalmente necesario para su salud y bienestar”. Un modelo de protección animal robusto previene brotes zoonóticos y mejora la calidad de los alimentos de origen animal, reduciendo riesgos de salud pública y garantizando el derecho humano a la salud.

2. Enfoque One Health. Las agencias de la Cuadripartita (FAO, UNEP, WHO, WOA) promueven el One Health como marco integrador para “optimizar de forma sostenible la salud de las personas, los animales y los ecosistemas”, demostrando que la protección de animales coadyuva a la prevención de enfermedades emergentes, a la resistencia antimicrobiana y a la seguridad alimentaria.

3. Objetivos de Desarrollo Sostenible. Mejorar el trato y manejo de los animales aporta directamente a varios ODS:

- a) ODS 2 (Hambre Cero) y ODS 3 (Salud y Bienestar), mediante sistemas de producción más seguros y sanos.
- b) ODS 6 (Agua Limpia) y ODS 13 (Acción por el Clima), al promover prácticas agropecuarias menos contaminantes.
- c) ODS 14 (Vida Submarina) y ODS 15 (Vida de Ecosistemas Terrestres), al proteger la biodiversidad y los servicios ecosistémicos que dependen de poblaciones animales sanas.

Con base en lo anterior, la presente Ley no sólo responde a un imperativo ético de respeto al sufrimiento y la vida animal, sino que se erige como instrumento para la protección de derechos humanos fundamentales y el impulso de una política ambientalmente sustentable. Su articulación con las políticas de salud pública, desarrollo rural y conservación de ecosistemas refuerza la corresponsabilidad social y el compromiso de México con la Agenda 2030 de la ONU.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO

El proyecto de ley se articula en tres títulos que abarcan la totalidad de la materia:

Título Primero “Disposiciones Generales”. Define el objeto de la ley y establece un catálogo unificado de definiciones clave como maltrato, crueldad y tutoría responsable. Delimita las facultades de la Federación, Estados y Municipios para evitar invasiones de competencia.

Título Segundo “Normas de Bienestar”. Regula las interacciones humanas con los animales por sectores:

- **Compañía:** Transforma los centros antirrágicos en Centros de Atención y Rehabilitación Animal (CARA), priorizando la esterilización y adopción sobre la matanza.
- **Trabajo y Carga:** Prohíbe esfuerzos o cargas que excedan la capacidad física de los animales y establece una transición para sustituir la tracción animal en zonas urbanas.
- **Consumo y Sacrificio:** Obliga al uso de métodos de insensibilización y matanza humanitaria, prohibiendo prácticas de tortura en la crianza y el transporte.
- **Espectáculos y Exhibición:** Establece la prohibición de espectáculos taurinos, peleas de animales y circos con animales vivos, prohibiendo además el uso de recursos públicos para financiar estas actividades.
- **Mecanismos Institucionales:** Crea las Procuradurías Estatales de Protección Animal, el Fondo para el Bienestar Animal y el Consejo Ciudadano como órganos de vigilancia y participación social.

Título Tercero “Observancia y Sanciones”. Regula la denuncia ciudadana, los procedimientos de inspección y un régimen de sanciones administrativas que incluye multas de hasta 7,000 UMA y la obligación para los infractores de someterse a terapia psicológica.

Esta propuesta establece las bases generales, directrices y procedimientos de observancia general en todo el territorio nacional, obligando a los tres niveles de gobierno a ajustar su normatividad bajo un estándar ético y técnico común que garantice un trato digno y respetuoso a los animales:

1. El Cambio de Paradigma: Los Animales como Seres Sintientes:

El eje central de esta iniciativa de ley es el reconocimiento jurídico de los animales como seres sintientes, capaces de experimentar dolor, angustia y bienestar. Superando visiones patrimonialistas, el Estado mexicano asume la obligación de garantizar la sanidad animal y la salud pública mediante la protección de los cinco dominios del bienestar:

- Nutrición: Acceso a alimentación y agua;
- Ambiente: Alojamiento y confort térmico;
- Salud: Prevención de dolor, lesiones y enfermedades;
- Comportamiento: Espacio e infraestructura para conductas naturales;
- Estado Mental: Condiciones que eviten el miedo y el estrés.

2. Alineación Internacional y Enfoque "One Health":

Este proyecto posiciona a México a la vanguardia internacional, emulando legislaciones de la Unión Europea, el Reino Unido y Bélgica, país que recientemente elevó la protección animal a rango constitucional. Bajo el enfoque "One Health" (Una Sola Salud), se reconoce que la protección animal es intrínseca a la salud humana y la prevención de zoonosis. Además, el proyecto aporta directamente al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 2, 3, 13 y 15 de la Agenda 2030 de la ONU.

3. Innovación Institucional: Procuradurías y el Sistema CARA:

- Para garantizar la efectividad de la Ley, se proponen mecanismos institucionales sólidos:
- Procuraduría de Protección Animal: Se instituye en cada entidad federativa como un órgano con autonomía técnica para investigar denuncias, realizar inspecciones y dictar medidas de seguridad inmediatas ante casos de maltrato o crueldad.
- Centros de Atención y Rehabilitación Animal (CARA): Unidades municipales encargadas de la prevención de zoonosis, esterilización masiva y la

reintegración de animales mediante la adopción, priorizando la vida sobre la matanza indiscriminada.

- Fondo para el Bienestar Animal: Un mecanismo financiero constituido por multas, donaciones y recursos presupuestales destinados exclusivamente a la infraestructura de los CARA y campañas de salud animal.
- Consejo Ciudadano: Un órgano honorífico de vinculación entre la sociedad civil, expertos y el gobierno para la evaluación de políticas públicas.

4. Regulación de Actividades Específicas:

- Atendiendo al mandato constitucional, la Ley aborda sectores críticos:
- Espectáculos y Exhibición: Se prohíben en todo el país los espectáculos taurinos en los que se maltrate y termine con la vida a los animales, las peleas de animales y la operación de circos con animales vivos. Ninguna autoridad podrá destinar recursos públicos a financiar estos eventos.
- Producción y Consumo: Se prohíbe el uso de jaulas de batería para gallinas y jaulas de gestación para cerdas, garantizando libertad de movimiento.
- Se introduce un sistema de etiquetado sanitario para informar al consumidor sobre el origen (libre pastoreo, granero o jaula) de los productos.
- Investigación y Docencia: Queda prohibida la vivisección, disección y prácticas mortales con fines docentes en todos los niveles educativos, obligando a las instituciones a migrar hacia modelos alternativos y sintéticos
- Tracción Animal: Se establece una transición de 180 días para prohibir el uso de animales en vehículos de carga en zonas urbanas, promoviendo su sustitución por tracción motora.

5. Justicia, Sanciones y Reparación del Daño.

La Ley define un catálogo exhaustivo de actos de maltrato (negligencia, abandono, falta de refugio) y crueldad (zoofilia, tortura, mutilaciones estéticas, envenenamiento)

Las sanciones incluyen:

- Multas de hasta 7,000 UMA para infracciones graves o en espectáculos prohibidos.
- Aseguramiento definitivo de animales y clausura de establecimientos.
- Terapia Psicológica obligatoria: En casos de crueldad, el infractor deberá someterse a tratamiento psicológico, reconociendo el vínculo entre la violencia animal y la violencia social.



Dip. Federico Döring Casar

La expedición de esta Ley General representa un avance civilizatorio para México. Al reconocer el valor intrínseco de la vida y dotar de facultades claras a las autoridades, este Congreso asegura un futuro más justo, compasivo y sustentable, cumpliendo no solo con un plazo legal, sino con un llamado ético inaplazable de nuestra sociedad

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, para quedar como sigue:

“LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto, Principios y Ámbito de Aplicación

Artículo 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, y su objeto es establecer los principios, bases generales, directrices y procedimientos para garantizar el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, así como la promoción de su trato digno y respetuoso, su conservación y desarrollo en condiciones adecuadas.

La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ajustarán y emitirán su normatividad en materia de regulación animal conforme a los principios, bases generales, directrices y procedimientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 2o. Se reconoce a los animales como seres sintientes, las autoridades los distintos órdenes de gobierno y las personas garantizarán su bienestar, cuidado y protección, a través del buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud: previniendo y evitando el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas.

El estado en todo momento garantizará la sanidad animal, la salud pública y los cinco dominios del bienestar animal: la nutrición, el ambiente, la salud, el comportamiento y el estado mental.

Artículo 3o. Para la aplicación de la Ley, se consideran como principios fundamentales los siguientes:

- I. Bienestar animal: Garantizar el acceso a alimentación, agua, refugio, salud y trato adecuado para los animales, conforme a la normativa vigente;
- II. Trato digno y respetuoso: Prohibición de la crueldad, maltrato y explotación injustificada de los animales, en concordancia con el reconocimiento de los animales como seres sintientes;
- III. Responsabilidad compartida: Obligación de la sociedad y el Estado en la protección de los animales, asegurando su bienestar y trato adecuado;
- IV. Sostenibilidad y conservación: Protección de especies en peligro de extinción y promoción de la biodiversidad, respetando el equilibrio ecológico; y
- V. Educación y sensibilización: Fomento de la cultura del respeto y cuidado de los animales en la educación formal y no formal, promoviendo valores de protección y trato humanitario.

Artículo 4o. Esta Ley es aplicable a los seres sintientes siguientes:

- I. Los animales domésticos y de compañía, asegurando su trato digno y bienestar integral;
- II. Los animales de asistencia a personas con discapacidad y otras condiciones, así como de asistencia en terapia;
- III. Los animales utilizados en trabajos de monta, carga y tiro, de seguridad y guarda, así como los adiestrados para realizar actividades específicas, garantizando su protección y condiciones adecuadas;

- IV. Los animales destinados al consumo humano y a la producción agropecuaria, regulando su crianza, transporte y sacrificio bajo criterios de bienestar;
- V. La fauna silvestre en estado de libertad y en cautiverio, estableciendo mecanismos de protección y conservación;
- VI. Los animales utilizados en investigación científica y docencia, con normas que aseguren su trato humanitario;
- VII. Los animales destinados a actividades deportivas;
- VIII. Los animales que participen en espectáculos y actividades recreativas, regulando y restringiendo aquellas que impliquen sufrimiento;
- IX. Los animales de exhibición, todos aquellos que se encuentran bajo cuidado profesional en Centros de Conservación de Vida Silvestre y espacios similares de propiedad pública o privada;
- X. Los animales abandonados, que quedan sin el cuidado o protección de sus propietarios, tutores o poseedores, y quede en riesgo su integridad física o vida, así como los que deambulen libremente por la vía pública; y
- XI. Los animales ferales, y animales que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat.

Artículo 5o. A falta de disposición expresa se estará a las prevenciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, y la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

Artículo 6o. Estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley:

- I. Las autoridades federales, estatales y municipales, responsables de garantizar su aplicación y supervisión;
- II. Los propietarios, tutores y poseedores de animales, quienes deben asegurar su bienestar y trato adecuado;
- III. Las instituciones y organizaciones dedicadas al bienestar animal, promoviendo su protección y derechos;
- IV. Los establecimientos comerciales, agropecuarios, de entretenimiento y experimentación que utilicen animales, sujetos a regulación y supervisión; y
- V. La sociedad en general, en cuanto a la obligación de respetar y proteger a los animales, fomentando una cultura de trato digno.

Capítulo II

Definiciones

Artículo 7o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Abandono animal: El acto de desatender o desamparar a un animal de compañía que se encuentre bajo el control o propiedad humana, dejándolo expuesto a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o la de las personas.
- II. Adiestramiento: Proceso técnico, continuo, sistemático, positivo y organizado de enseñanza-aprendizaje que tiene como objetivo lograr que un animal desarrolle o potencialice determinadas habilidades. El adiestramiento debe garantizar en todo momento el bienestar del animal;
- III. Adopción: Contrato verbal o escrito entre un tutor y una organización de carácter civil, dependencia gubernamental o particular, mediante el cual el tutor de un animal de compañía o doméstico adquiere los derechos y obligaciones respecto al animal, y cuyo objetivo será el de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino;
- IV. Animal: Ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permita moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos;
- V. Animal destinado para consumo: Todo animal que de acuerdo con su función zootécnica produce un bien, o sus derivados, que sean destinados a la alimentación y vestimenta humana o animal;
- VI. Animal doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;
- VII. Animal de compañía: Animal que por sus características físicas y de comportamiento puede convivir en proximidad con el ser humano, sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales;
- VIII. Animal de trabajo: Aquellos animales que se utilizan para beneficio del ser humano, como son las actividades de carga, tiro, monta, labranza, tracción; o aquellos que han sido adiestrados para obedecer instrucciones o estar condicionados a lograr fines específicos, ya sea de forma independiente o en conjunto con su tutor, como guía para personas con discapacidad, zooterapia, operativos, búsqueda de sustancias y detección de explosivos, enfermedades neoplásicas o de apoyo para disuasión y persecución, de guardia, de defensa, de rescate, de exposición y para uso policiaco;
- IX. Animal silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

- X. Animal utilizado en espectáculos: Animales de cualquier especie empleados en espectáculos públicos o privados, ya sea realizando actividades para las cuales se adiestraron previamente o solo usados como cabalgata, espectáculos taurinos, peleas de gallos, charreadas y eventos religiosos;
- XI. Bienestar animal: Estado positivo de un animal en relación con su ambiente:
 - a. Libres de hambre y sed: acceso al agua para consumo y a una dieta alimenticia que mantenga un estado de salud adecuado;
 - b. Libres de incomodidad: un ambiente adecuado que incluya protección y áreas de descanso cómodas, y confort térmico;
 - c. Libres de dolor, injurias y enfermedad: instaurar esquemas preventivos dentro de las granjas, establecer diagnósticos y tratamientos oportunos;
 - d. Libres de desarrollar su comportamiento natural: proporcionar el espacio suficiente, infraestructura adecuada y compañía de animales de su misma especie para que puedan interactuar; y
 - e. Libres de miedo y estrés: para lograr esto se les debe asegurar a los animales condiciones que eviten cualquier manifestación de sufrimiento;
- XII. Cartilla de Control de Animales de Compañía: Documento que describe características de un animal, inmunizaciones y tratamientos médicos recibidos, calendario de inmunizaciones y tratamientos futuros de acuerdo a su edad, especie, sexo, raza y estado de salud emitido y llenado por un Médico Veterinario con cédula profesional vigente. Este documento contendrá el número de folio que arroje el Registro Nacional de Animales de Compañía, la los datos del criador o tutor responsable, además de los datos impresos del Médico Veterinario Zootecnista que llene la Cartilla o del que sea responsable de la salud y bienestar y que serán el nombre completo del profesionista, domicilio y su cédula profesional;
- XIII. CARA: Centro de Atención y Rehabilitación Animal;
- XIV. Certificado de Pedigrí: Documento que contiene el historial genealógico de más de doce generaciones del animal de compañía, emitido por un organismo legalmente constituido dedicado a la regulación de la crianza y reproducción de animales;
- XV. Certificado Genealógico: Documento que contiene el historial genealógico de doce generaciones del animal de compañía, emitido por un organismo legalmente constituido dedicado a la regulación de la crianza y reproducción de animales;
- XVI. Crueldad animal: Acto de ensañamiento o de maltrato que se muestra de forma sistemática; cualquier acto que le provoque sufrimiento, brutal sádico o zoofílico en contra cualquier animal, ya sea por acción u omisión directa o indirecta, ya sea que le provoque o no muerte al animal;

- XVII. **Diseción:** La exploración interna de órganos de un animal a quien se le aplicó la eutanasia o fue matado con el objetivo de cumplir este ejercicio, o cualquier acción se provoque la muerte natural del animal o una enfermedad;
- XVIII. **Enriquecimiento ambiental:** Es la adecuación del ambiente físico y social de un animal para mejorar su comportamiento, y deberá ser considerado cuando los medios para la interacción social no están disponibles o cuando su ambiente físico se encuentre restringido;
- XIX. **Esterilización de animales:** Procedimiento inmunológico o quirúrgico que tiene por objeto provocar la infertilidad del animal;
- XX. **Escaldado:** Actividad que consiste en introducir animales en agua hirviendo para la suavización de la piel o plumas;
- XXI. **Espectáculo taurino:** Cualquier espectáculo público o privado, en donde se lidien, con o sin dar muerte, toros, novillos, becerros, vaquillas o cualquier otro animal, incluyendo las corridas de toros, novilladas, vaquilladas, tientas, becerradas, encierros, torneos de lazo o cualquier otra actividad en donde se lidien animales y se les causen lesiones de cualquier tipo o se les provoque la muerte durante o después del evento;
- XXII. **Etología:** Rama de la Biología que aborda el estudio de la conducta de los animales en su medio natural;
- XXIII. **Eutanasia:** Procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales, por medio de la administración de agentes químicos o métodos mecánicos, que induzcan primero a la pérdida de su conciencia, seguida de un paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor; con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
- XXIV. **Experimentación conductual:** Los protocolos de condicionamiento, privación, estrés, ansiedad, agresión o dependencia, que cause dolor moderado o severo, o estrés a un animal y que no tenga como objetivo mejorar su salud mental, sino la explicación de un fenómeno;
- XXV. **Insensibilización:** Acción por medio de la cual se induce rápidamente a un animal a un estado de inconsciencia;
- XXVI. **Ley:** Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales;
- XXVII. **Maltrato animal:** Acto u omisión negligente que vulnera y menoscaba el bienestar de los animales;
- XXVIII. **Matanza:** Acto de provocar la muerte de uno o varios animales, previa pérdida de la conciencia, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana correspondiente;

- XXIX. Médico Veterinario: Profesional de la ciencia veterinaria con título profesional y cédula expedida por la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- XXX. Microchip: Implante subdérmico de identificación por radiofrecuencia, con un transpondedor pasivo que puede ser leído para identificar a un animal;
- XXXI. Mutilación estética: Aquella con la que no se pretende curar una enfermedad o aliviar un padecimiento, se consideran mutilaciones estéticas la caudectomía, otectomía, cordectomía, desungulación, siempre y cuando no existe una patología, problema clínico o traumático que lo amerite, según informe de Médico Veterinario con cédula profesional vigente;
- XXXII. Necropsia: La exploración interna de órganos y tejidos de un animal que murió por muerte natural o por enfermedad;
- XXXIII. Pelea de perros: Cualquier actividad que involucre una pelea entre dos o más perros;
- XXXIV. Práctica lesiva: Cualquier procedimiento que cause dolor moderado o severo a un animal, o una enfermedad, y que sea efectuado con el único fin de hacer una demostración y no para curar una enfermedad o padecimiento existente;
- XXXV. Práctica mortal: Cualquier procedimiento demostrativo que resulte en la muerte, accidental o intencional, de un animal;
- XXXVI. Procuraduría de Protección Animal: Organismos de la administración pública de las entidades federativas que tendrá por objeto procurar la justicia y defensa de los seres sintientes para disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Protección Animal en cada Estado y sus correlativos instrumentos normativos, así como de la presente Ley;
- XXXVII. Registro nacional de animales de compañía: Registro en el que se compilan los datos básicos de los animales de compañía que se encuentren bajo tutela de cualquier persona física o moral, con el objeto de mantener un control de la fauna doméstica en el país y contar con estadísticas precisas en caso de brotes de enfermedades relacionadas con los animales de compañía;
- XXXVIII. Refugio: Lugar temporal que alberga animales en situación de calle o abandono, mientras se encuentra un tutor que tome responsabilidad del animal. Será considerado refugio aquel lugar que se encuentre legalmente constituido y cuyo objeto social sea el rescate de animales domésticos o de compañía, o de resguardo temporal, o para coadyuvar para establecer campañas de esterilización y adopción, o impartir cursos o talleres para inculcar el cuidado a los animales y cualquier otra actividad relacionada con las descritas;

- XXXIX. Rescatista independiente: Las personas físicas que consuetudinariamente se dediquen al rescate, curación y adopción de animales de compañía, y que no se encuentren constituidas como una asociación civil;
- XL. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal en cualquier forma que este se presente, causado por diversos motivos que pongan en riesgo la salud física y emocional, la integridad o vida de un animal;
- XLI. Tutor: Persona física o moral que es propietario o poseedor de un animal y que adquiere voluntariamente la responsabilidad de un animal, ya sea temporal o permanente, obligándose con esto a procurar la salud física y mental de un animal, tanto frente a dicho ser vivo como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes. Para efectos de esta Ley, el tutor responsable tendrá el tratamiento y la calidad de propietarios;
- XLII. Vehículos de tracción animal; Carros, carretas, instrumentos de labranza o carretones que, para su movilización, requieren ser tirados o jalados por algún animal;
- XLIII. Vivisección: Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo, anestesiado o no, con el objeto único de ampliar los conocimientos acerca de los procesos anatómicos, patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos; y
- XLIV. Zoonosis: Transmisión de infecciones o enfermedades de los animales que son transmisibles al ser humano en condiciones naturales o viceversa.

Capítulo III

De las Competencias de las Autoridades

Artículo 8o. La Federación, los Estados, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de bienestar, protección y cuidado animal, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 9o. Son facultades de la Federación:

- I. Formular, conducir, operar y evaluar la política nacional de bienestar, protección y cuidado animal;
- II. Promover la cultura de respeto, de bienestar, protección y cuidado animal, así como la difusión permanentemente de información en esta materia, así como la participación ciudadana;
- III. Ejercitar y hacer cumplir la presente ley a través de las Secretarías respectivas de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones aplicables;
- IV. Establecer los órganos y mecanismos de coordinación de la administración pública federal entre las diversas Secretarías a efecto de que exista unidad

- en el diseño e implementación de las políticas de bienestar, protección y cuidado animal;
- V. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales y municipales en materia de bienestar, protección y cuidado animal en el ámbito de sus competencias;
 - VI. Expedir las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en la presente Ley;
 - VII. La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven; y
 - VIII. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación.
 - IX. La Federación establecerá los mecanismos de coordinación de las Secretarías de la administración pública federal, con la finalidad de que exista unidad en las políticas de bienestar animal.

Artículo 10. Son facultades de las Entidades Federativas:

- I. Formular, conducir, operar y evaluar la política estatal de bienestar animal;
- II. Promover la cultura de respeto, bienestar, protección y cuidado animal, así como la difusión permanentemente de información en esta materia, así como la participación ciudadana;
- III. Promover, regular, vigilar y ejecutar las acciones en materia de bienestar, protección y cuidado animal que sean de su competencia;
- IV. Expedir las disposiciones normativas que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley;
- V. Regular y vigilar a los refugios y rescatistas independientes, criaderos, establecimientos o instalaciones donde se exhiban animales, así como lo relacionado con los espectáculos públicos, animales utilizados en instituciones educativas con fines didácticos o educativos, animales de trabajo;
- VI. Crear las bases para el establecimiento y operación de los CARA, Unidades de Control Animal, antirrábicos o análogos, en coordinación con los municipios;
- VII. Crear y operar su Procuraduría de Protección Animal o su entidad homologa;
- VIII. Vigilar y cumplir las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias de su competencia;
- IX. Expedir las disposiciones normativas necesarias para la regulación de las de los prestadores de servicios y establecimientos mercantiles destinados al cuidado, adiestramiento, entrenamiento, guarderías y pensiones para animales de compañía;
- X. Expedir las disposiciones normativas necesarias para que los establecimientos de hospedaje, prestadores de servicios de hospedaje,

servicios de alojamiento temporal mediante plataformas de intermediación digital; reserven un porcentaje mínimo de sus unidades habitacionales para huéspedes con animales de compañía, garantizando, de forma independiente y sin restricción de cuotas, el libre acceso a usuarios con animales de asistencia; y

- XI. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan a las Entidades Federativas.

Artículo 11. Son facultades de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México:

- I. Formular, conducir, operar y evaluar la política municipal de bienestar, protección y cuidado animal;
- II. Promover la cultura de respeto, de bienestar, protección y cuidado animal, así como la difusión permanentemente de información en esta materia, así como la participación ciudadana;
- III. Establecer, convertir y operar los CARA, Unidades de Control Animal, antirrábicos o análogos;
- IV. Vigilar y cumplir la presente ley, y la demás normatividad en materia de bienestar, protección y cuidado animal;
- V. Implementar operativos permanentes para supervisar los establecimientos mercantiles cuyo giro sea la compraventa de animales, criaderos para corroborar el cumplimiento de la presente ley, y las disposiciones que se deriven;
- VI. Rescatar y resguardar animales en situación de calle o ferales en la vía pública y canalizarlos a los CARA, Unidades de Control Animal, antirrábicos o análogos, a los refugios y rescatistas independientes;
- VII. Atender denuncias y actuar de oficio cuando se incumpla la presente ley, y las demás que en materia de bienestar, protección y cuidado animal e imponer las sanciones correspondientes;
- VIII. Organizar y ejecutar campañas permanentes de vacunación, esterilización y adopción de animales de compañía;
- IX. Realizar el sacrificio de los animales de compañía de conformidad con las normas oficiales mexicanas; y
- X. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales les atribuyan.

Artículo 12. Las entidades federativas y los municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, emitirán las regulaciones y modificaciones necesarias a sus ordenamientos, teniendo como eje rector lo estipulado en la presente Ley.

Artículo 13. La Federación, los Estados y los Municipios podrán celebrar convenios de colaboración y coordinación dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a efecto de lograr la consecución del objeto de la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO

NORMAS PARA EL BIENESTAR, PROTECCIÓN Y CUIDADO ANIMAL

Capítulo I

Normas Específicas de Protección Animal

Artículo 14. Para la protección de los Animales de Compañía:

- I. Se prohíbe el abandono de animales de compañía;
- II. Todo propietario deberá garantizar acceso a agua, alimento, refugio y atención veterinaria; y
- III. La esterilización es obligatoria para animales en situación de calle o en adopción por entidades oficiales.

Artículo 15. Para la protección de los Animales de Trabajo:

- I. Los animales utilizados para trabajo no deberán ser sobreexplotados ni sometidos a condiciones inadecuadas;
- II. Se prohíbe el uso de animales enfermos o en estado de agotamiento para actividades laborales; y
- III. Se deberán establecer tiempos de descanso y acceso a hidratación y alimentación adecuada.

Artículo 16. Para la Protección de los Animales de Producción:

- I. Los animales destinados a consumo humano deberán recibir trato humanitario en crianza, transporte y sacrificio;
- II. Se deberá evitar el uso de métodos crueles en su manejo;
- III. Se promoverá el uso de métodos de aturdimiento previo al sacrificio para minimizar el sufrimiento.

Artículo 17. Para la protección de la Fauna Silvestre:

- I. Se prohíbe la captura, caza y comercialización ilegal de fauna silvestre;
- II. Se promoverán programas de conservación y rehabilitación de especies en peligro de extinción; y

- III. Las áreas naturales protegidas deberán contar con mecanismos de vigilancia y control contra el tráfico ilegal de animales.

Artículo 18. Para la Protección de Animales en Espectáculos:

- I. Se prohíben las peleas de animales y espectáculos que impliquen maltrato o sufrimiento;
- II. Los eventos con animales deberán garantizar su bienestar y evitar el estrés excesivo; y
- III. Se sancionará la explotación de animales con fines recreativos sin regulaciones adecuadas.

Artículo 19. Para la Protección de Animales en Investigación Científica:

- I. Se regulará el uso de animales en experimentos, priorizando métodos alternativos;
- II. Todo experimento debe justificar su necesidad y minimizar el sufrimiento;
- III. Se garantizarán protocolos de bienestar y supervisión veterinaria en los procedimientos; y
- IV. Toda actividad con animales en investigación científica deberá apegarse a las especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio y a las normas oficiales mexicanas.

**Capítulo II
De la Tutoría**

Artículo 20. Son obligaciones de los tutores:

- I. Esterilizar a su animal de compañía con un médico veterinario con cédula profesional vigente;
- II. Solicitar al médico veterinario tratante de su animal de compañía la emisión de la Cartilla de Control de Animales de Compañía con su respectivo folio de identificación, y mencionarlo cada vez que asista con un profesionista distinto;
- III. Conservar la cartilla o los certificados de tratamiento y vacunación firmados por médico veterinario con cédula profesional vigente;
- IV. Dotar al animal de compañía de un espacio que le permita libertad de movimientos para expresar cómodamente sus comportamientos naturales de alimentación, descanso y cuidado corporal;
- V. Otorgar protección al animal de compañía contra condiciones climáticas, estableciendo una zona de sombra permanente y un sitio de resguardo;

- VI. Proporcionar al animal de compañía agua limpia y fresca en todo momento, servida en un recipiente limpio, adecuado a su tamaño, fisiología y edad;
- VII. Suministrar diariamente al animal de compañía la dotación correspondiente de alimento nutritivo y en cantidad suficiente, con base en su raza, talla, edad y estado fisiológico;
- VIII. Mantener al animal de compañía en adecuadas condiciones higiénicas y sanitarias;
- IX. Proporcionar al animal de compañía atención médico-veterinaria, tanto preventiva como de urgencia;
- X. Vacunarlos contra las enfermedades propias de su especie, con la debida periodicidad; y en los términos que la autoridad competente establezca cuando se trate de vacunación obligatoria como medida de seguridad sanitaria;
- XI. Garantizar que el animal de compañía tenga suficiente convivencia y segura sociabilización con seres humanos y otros animales;
- XII. Establecer las medidas necesarias para que el animal de compañía no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física del ser humano, de él mismo y de otros animales;
- XIII. Colocar al animal de compañía un método de sujeción que garantice su seguridad y evite daños físicos, y placa de identificación donde se establezca la dirección y la forma de contacto del tutor responsable, considerando la especie del animal de compañía;
- XIV. Dar paseos diarios al animal de compañía;
- XV. Trasladar al animal de compañía con correa cuando se encuentre en la vía o espacios públicos y comunitarios, la cual deberá garantizar que el tutor ejerce control sobre el mismo;
- XVI. Deberá siempre de llevar bozal cuando el ejemplar tenga antecedentes de agresión o sea poco sociable con el ser humano u otros animales, siempre y cuando éste haya sido indicado expresamente por un especialista y que no ponga en riesgo el bienestar del animal que lo porte;
- XVII. Levantar sus heces;
- XVIII. Notificar a cualquier médico veterinario cualquier cambio en la situación del animal de compañía, tales como extravío, robo, fallecimiento o transmisión de tutor; y
- XIX. Responder penal, civil o administrativamente de los daños que el animal de compañía que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione.

Artículo 21. El incumplimiento del artículo anterior, el tutor o tercero encargado de un animal se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley, y los demás ordenamientos estatales y municipales, independientemente de la responsabilidad penal o civil en las que incurra.

Capítulo III Del Maltrato y Crueldad Animal

Artículo 22. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar protección y respeto a cualquier animal.

Artículo 23. Siempre y cuando no se conviertan en actos de crueldad, se consideran actos de maltrato hacia cualquier animal los siguientes:

- I. No proporcionar resguardo diario;
- II. No proporcionar diariamente, agua limpia y comida suficiente según su tamaño y actividad o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado;
- III. Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados;
- IV. Mantenerlos permanentemente enjaulados, excepto cuando tengan aptitud para volar o sean animales de corral. Para tales efectos la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie en piso liso y extender sus alas y aletear;
- V. Privarlos del aire, luz, agua y espacio físico necesarios para su óptima salud;
- VI. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómeno físico que les resulte perjudicial;
- VII. Mantener hacinado a un grupo de animales de la misma o de diversas especies, entendiéndose dicho hacinamiento como el hecho de tener más de dos animales que requieran espacio amplio de movilidad para sus actividades vitales en un área inferior a veinte metros cuadrados por animal;
- VIII. Mantenerlos aislados permanentemente, o sin sociabilización con sus misma especie, humanos y otras especies;
- IX. Mantener su espacio sucio, con heces, mojado permanentemente o con mal olor permanente;
- X. No proporcionar atención médica veterinaria, preventiva o de emergencia, y en su caso, no proveerles los tratamientos o medicamentos prescritos por el médico veterinario;
- XI. Proporcionarles cualquier estupefaciente;
- XII. Transportar o movilizar animales en vehículos abiertos sin protección y sin cumplir las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas;
- XIII. Utilizar bozales sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente;
- XIV. Causarles la muerte por omisión en cuidados y tratamientos veterinarios oportunos;

- XV. Abandonar animales vivos o muertos, la infracción a lo anterior se considerará agravada en los casos de camadas o crías; y
- XVI. Comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados.

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad hacia cualquier animal los siguientes:

- I. Cualquier causal establecida en el artículo anterior que sea sistemática y repetitiva;
- II. Practicar zoofilia o actos de contenido sexual;
- III. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- IV. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas
- V. Cualquier alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales
- VI. Practicarles mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales o de salud;
- VII. Todo hecho, acto u omisión dolosa que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, tensión nerviosa que ponga en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal
- VIII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas.
- IX. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño transitorio o permanente a un animal;
- X. Mutilar, torturar, envenenar, quemar, golpear, estrangular y asfixiar y cualquier otro similar.
- XI. Utilizarlos como blancos en actividades deportivas de tiro o caza, salvo cuando se cuente con la correspondiente licencia para efectuar actividades cinegéticas;
- XII. Dejar por tiempo prolongado en el interior de vehículos a animales a temperaturas que afecte su bienestar o que ponga en riesgo su vida, agua fresca y limpia y alimento suficiente;
- XIII. Utilizar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento;
- XIV. Utilizarlos en trabajos que no son propios de su especie o en actividades que impliquen un esfuerzo excesivo, repetición constante y reiterada de una misma actividad, falta de descanso y demás, que propicien su deterioro físico o instintivo;

- XV. Atropellar animales intencionalmente; y
- XVI. Cualquier acción u omisión que ponga en riesgo o menoscabe el bienestar integral de los animales.

Artículo 25. Toda persona que ejecute conductas de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal está obligada a la reparación del daño en los términos de las leyes en la materia, además que estarán obligadas a cubrir los gastos por la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica del animal

Artículo 26. Queda prohibido, por cualquier motivo:

- I. Entregar a un animal, ya sea por medio de venta o adopción, sin esterilizar, salvo las excepciones marcadas en la Ley;
- II. Abandonar animales vivos, la infracción a lo anterior se considerará agravada en los casos de camadas o crías o hembras preñadas;
- III. Utilizar animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo;
- IV. El uso de animales vivos o muertos como objeto o accesorio de entrenamiento de otros animales o humanos;
- V. El uso de animales como blanco de ataque para cualquier tipo de entrenamiento, sea en animales o con humanos;
- VI. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermeses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;
- VII. La venta o adopción de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice del bienestar del animal;
- VIII. La venta y explotación de animales sin contar con el registro necesario;
- IX. La exhibición con fines de comercialización o la venta de animales de compañía en cualquier lugar que no sea un criadero;
- X. Las mutilaciones estéticas, salvo que exista una justificación médica y sea realizada por un médico veterinario con cédula profesional vigente;
- XI. Celebrar espectáculos públicos o privados con animales que estén prohibidos en esta ley;
- XII. La realización de peleas entre animales;
- XIII. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas o estupefacientes sin fines terapéuticos;

- XIV. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en zonas urbanas;
- XV. Que un animal realice trabajos, enfermos, desnutridos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas, sean hembras preñadas o en lactancia;
- XVI. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales medicinales o afrodisíacos que puedan afectar el bienestar, protección y cuidado animal;
- XVII. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;
- XVIII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales;
- XIX. Entrenar animales con fines ilícitos;
- XX. Entrenar animales con métodos de castigo como golpes, racionamiento alimenticio, o cualquier método que no garantice el bienestar del animal;
- XXI. La instalación u operación de criaderos en inmuebles de uso habitacional, o la cohabitación de los ejemplares de la misma raza o especie y diferente sexo sin esterilizar que no cumplan con los requisitos de la ley;
- XXII. Aplicar vacunas, desparasitantes o cualquier tratamiento a animales que no hayan sido recetados y aplicados por médicos veterinarios con cédula profesional vigente; y
- XXIII. Obtener un lucro derivado del abandono, maltrato o crueldad hacia los animales.

Artículo 27. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informar a las autoridades correspondientes.

Capítulo IV De Los Animales de Compañía

Artículo 28. Todos los animales de compañía que se rescaten, donen o adopten, compren, vendan, deberán estar inscritos en el Registro, y deberán esterilizarse.

Artículo 29. Las delegaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirán por medio de una plataforma digital los folios controlados que se asignarán a los Médicos Veterinarios, quienes estarán obligados a emitirlos cuando un animal carezca de éste.

Artículo 30. Para la activación del folio, el Médico Veterinario deberá solicitar los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio, teléfono y CURP del tutor del animal de compañía;
- II. Nombre del animal de compañía;

- III. Raza;
- IV. Características físicas y señas particulares del animal de compañía;
- V. Edad aproximada;
- VI. Especificar si es compraventa o adopción; y
- VII. Especificar si es un animal que tenga alguna enfermedad, si ha tenido alguna intervención quirúrgica, aparte de la esterilización, y con qué vacunas cuenta.

Artículo 31. Los folios deberán ser integrados a las Cartilla de Control de Animales de Compañía, emitidas por dichos profesionistas, quien tendrán la obligación de entregar al tutor del animal. Las Cartillas de Control de Animales de Compañía contendrán los mismos datos del folio y especificando las vacunas, y tratamientos realizados al animal de compañía

Artículo 32. Los Centros de Control Animal, Antirrábicos o análogos, los criaderos certificados, los refugios y rescatistas independientes certificados, tendrán la obligación, a través de los médicos veterinarios encargados, de actualizar los folios de los animales de compañía, cuando sean dados en adopción, vendidos o, en su caso, rescatados o comprados, proporcionando con toda precisión los datos del nuevo tutor del animal de compañía.

Artículo 33. Los folios proporcionados en las Cartilla de Control de Animales de Compañía se integrarán el Registro Nacional de Animales de Compañía.

Artículo 34. El Registro Nacional de Animales de Compañía será implementado, ejecutado y actualizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y su operación se registrará por las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 35. Los datos de los animales de compañía deberán ser actualizados en el Registro cuando el animal de compañía cambie de tutor, ya sea por venta u adopción, o sea rescatado y resguardado.

Será responsable de cualquier daño que produzca el animal de compañía, el tutor que se encuentre registrado

Artículo 36. Toda esterilización deberá ser ejecutada por un Médico Veterinario con cédula profesional vigente.

Artículo 37. Quedan exceptuados de esterilización, los animales de compañía cuyo fin zootécnico sea el de reproducción, la cual deberá ser realizada por un criadero certificado.

Los animales deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Animales de Compañía, acreditando lo siguiente:

- I. Exhibir certificado Certificado de Pedigree o Certificado Genealógico;
- II. Exhibir las pruebas de ADN realizadas al animal de compañía y emitidas por un Médico Veterinario con cédula profesional vigente, en el que se acredite que el animal está exento de enfermedades congénitas o defectos hereditarios;
- III. Contar con un microchip;
- IV. Tener un carácter sano según su raza y etología;
- V. Contar con un certificado de buena salud emitido por un Médico Veterinario con cédula profesional vigente; y
- VI. Exhibir la documentación correspondiente, que acredite el origen o procedencia del animal de compañía.

Artículo 38. Los criaderos de animales de compañía a efecto de poder criar, reproducir y realizar compra venta, deben registrarse e inscribirse ante la autoridad estatal dedicada a la protección de medio ambiente, la cual llevará un registro voluntario y oneroso de los criaderos que cumplan al menos con los siguientes requisitos, además de los señalados en su legislación local:

- I. Presentar solicitud ante la Secretaría Estatal correspondiente;
- II. Exhibir la licencia de funcionamiento emitida por el municipio en donde operen;
- III. Contar con espacios suficiente para los animales de compañía que se críen o reproduzcan, dichos espacios deben permitir la movilidad según su tamaño, en consecuencia, debe considerarse el espacio disponible, la cantidad de animales de compañía resguardados, su raza, especie, tamaño, etología y actividad;
- IV. Contar con un espacio especial y separado para hembras gestantes y que se encuentren lactando, así como animales en cuarentena;
- V. Contar con instalaciones e infraestructura que garantice el bienestar de los animales;
- VI. Acreditar que se cuenta con personal capacitado y suficiente para atender las necesidades diarias de los animales de compañía, los cuales velarán en todo momento por el bienestar animal;
- VII. Presentar una carta responsiva de médico veterinario con conocimiento en pequeñas especies, y que cuente con conocimiento sobre bienestar animal, y quien sea el encargado del bienestar de los animales de compañía, de esterilizarlos, vacunarlos, desparasitarlos y atenderlos en general, y quien será responsable solidario en caso de operar irregularmente;

- VIII. Presentar un certificado emitido por un organismo legalmente constituido dedicado a la crianza y reproducción de animales en el que se acredite que el solicitante cuenta con la capacidad técnica y conocimiento de la operatividad de un criadero;
- IX. Presentar o acreditar con documentales el origen de los animales de compañía con los que cuenta y que fungen como pie de cría;
- X. Acreditar que los animales con los que cuentan están inscritos en el Registro;
- XI. No haber sido condenado por delito en contra del medio ambiente o de los animales;
- XII. Contar con un protocolo de medidas sanitarias y de bioseguridad;
- XIII. Contar con un protocolo que garantice el bienestar de los animales;
- XIV. Pagar los derechos correspondientes; y
- XV. Obtener el refrendo, en su caso, de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

El registro deberá refrendarse anualmente y será considerado para la emisión de una certificación siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos.

Artículo 39. Son obligaciones de los criaderos las siguientes:

- I. Acreditar documentalmente el origen o procedencia de los animales de compañía utilizados para su reproducción;
- II. No preñar a las hembras antes de los dieciocho meses de edad;
- III. Preñar a las hembras una vez cada doce meses, en el caso de los perros, y en el caso de los gatos hasta tres veces cada veinticuatro meses;
- IV. Mantener un registro firmado por el Médico Veterinario encargado de los ciclos de reproducción y carga de las hembras;
- V. Realizar la venta de animales de compañía, a las ocho semanas en los casos de perros y a la semana doce en caso de los gatos, durante éste periodo los cachorros no deberán separarse de su madre;
- VI. Mantener constantemente a los cachorros agrupados, al menos en parejas, con el fin de que exhiban los comportamientos sociales apropiados de su edad, además de tener contacto humano;
- VII. Contar con un Médico Veterinario con cédula profesional vigente encargado del criadero y que supervisará que todos cumplan con el bienestar de los animales y les proveerá atención médica preventiva y de urgencia;
- VIII. Tener en buenas condiciones higiénico-sanitarias los espacios destinados a los animales de compañía;
- IX. Emitir y entregar al tutor, la Cartilla de Control de Animales de Compañía con su respectivo folio;

- X. Entregar al tutor del animal de compañía una guía en la cual se especifiquen y detallen los cuidados básicos de alojamiento, alimentación, ejercicio, atención veterinaria y control sanitario que deberá tener el animal de compañía;
- XI. Mantener actualizado su Registro ante la autoridad estatal correspondiente;
- XII. Implementar la correcta sociabilización de los cachorros; y
- XIII. Velar en todo momento por el bienestar de los animales de compañía.

Artículo 40. Son obligaciones de los médicos veterinarios de los criaderos:

- I. Esterilizar a los animales de compañía sujetos a comercialización o adopción;
- II. Brindar atención veterinaria preventiva y de urgencia a los animales de compañía del criadero;
- III. Entregar todos y cada uno de los animales de compañía en buenas condiciones de salud;
- IV. Inscribir a los animales de compañía en el Registro Nacional de Animales de Compañía, por medio de la emisión de la Cartilla de Control de Animales de Compañía con su respectivo folio, y actualizar dicho folio una vez que el animal de compañía sea vendido o entregado en adopción a sus nuevos tutores; y
- V. Llevar y actualizar un registro de los ciclos de reproducción y carga de las hembras;

Los Médicos Veterinarios de los criaderos serán responsables solidarios de las infracciones cometidas por los criaderos de conformidad con la presente Ley y sus análogos estatales.

Artículo 41. Los criaderos deberán ubicarse fuera de áreas de alta densidad poblacional, y contar con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por ruido, por los desechos propios de los animales o por los alimentos usados para ellos.

Artículo 42. Se prohíbe la práctica de inseminación intrauterina, o cualquier forma invasiva de inseminación que ponga en riesgo el bienestar de los animales.

Artículo 43. Toda compraventa de animales de compañía debe ajustarse a lo siguiente:

- I. Toda compraventa de animal cuyo fin zootécnico sea de compañía deberán entregarse esterilizados;

- II. Los criaderos certificados, son los únicos facultados para comprar animales no esterilizados cuyo fin zootécnico sea el de la reproducción, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la presente Ley;
- III. Los criaderos y los establecimientos mercantiles cuyo giro sea el de la compra venta de animales de compañía que cuenten los debidos permisos municipales son los únicos autorizados para vender animales de compañía;
- IV. Los establecimientos mercantiles cuyo giro sea el de la compraventa de animales de compañía que cuenten los debidos permisos municipales, para vender animales no podrán exhibirlos, en cambio contarán con un catálogo impreso o en medios electrónicos que contendrán toda la información de identificación del animal de compañía en venta y la localización física del mismo.
- V. La exhibición solo se permitirá cuando los animales sean dados en adopción y siempre y cuando se cumplan con los requisitos de exhibición de los animales, que señala esta ley y se garantice el bienestar de los mismos; y
- VI. Apegarse a las prácticas comerciales establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-148-SCFI-2018 o sus respectivas modificaciones

Sección Primera

De los Centros de Control Animal, Antirrábicos o Análogos

Artículo 44. Los CARA, Centros de Control Animal, Antirrábicos o análogos, son unidades municipales y de demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de servicio a la comunidad, encargados de la atención y resguardo de los animales de compañía, de la prevención de zoonosis y epizootias de animales, de esterilizarlos y de tener un manejo que vele por el bienestar animal, principalmente de las especies felina y canina y otras, además de velar por la seguridad de los ciudadanos.

Artículo 45. La operatividad técnica y administrativa de los CARA, Centros de Control Animal, Antirrábicos o análogos estará a cargo de las autoridades municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, pudiendo suscribir convenios de colaboración con la autoridad estatales y federales para cumplir con lo estipulado en la presente Ley.

Artículo 46. Los CARA, Centros de Control Animal, Antirrábicos o análogos podrán aplicar vacunas y sus certificados correspondientes.

Artículo 47. Los animales que deambulen libremente en la vía pública o sin placa u otro medio de identificación permanente o que manifiesten síntomas de rabia u

otras enfermedades graves y transmisibles, serán rescatados, resguardados y trasladados a y por los CARA, Centros de Control Animal, Antirrábicos o análogos.

Durante el rescate, resguardo y traslado de animal de compañía, se deberá garantizar en todo momento su bienestar y ser ejecutado por personal debidamente capacitado y equipado, asimismo serán puestos en jaulas con piso liso, adaptadas para este fin y en donde el animal de compañía deberá tener un espacio adecuado para moverse, ser alimentados diariamente y en cantidad suficiente para su tamaño, además que contar con agua limpia y fresca en todo momento.

Artículo 48. Los animales de compañía que ingresen a los CARA, Centros de Control Animal, Antirrábicos o análogos, permanecerán en las instalaciones de tres a diez días hábiles dependiendo si presentan signos de alguna enfermedad contagiosa para el ser humano; en caso de que el animal no sea reclamado por su tutor en el tiempo estipulado, podrá ser otorgado para su adopción en Refugios o con Rescatistas Independientes certificadas, o ser sacrificados siguiendo la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Los animales de compañía que sean reclamados por su tutor, serán entregados a su tutor, previa esterilización obligatoria a cargo del tutor, con independencia de las infracciones cometidas

Artículo 49. Los CARA, Centros de Control Animal, Antirrábicos o análogos recibirán animales que hayan sido decomisados o asegurados por cualquier autoridad a efecto de brindar alimentación, espacio y atención médica veterinaria necesaria que garantice su bienestar mientras dure la investigación correspondiente.

Artículo 50. Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podrán convertir los Centros de Control Animal, antirrábicos o análogos en CARA.

Artículo 51. Los CARA tendrán como objetivos generales y actividades principales, las siguientes:

- I. Contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que rescaten, resguarden y trasladen una estancia digna, segura y saludable, garantizando en todo momento el bienestar animal;
- II. Separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infectocontagiosa; que se encuentren en gestación o lactando;

- III. Disponer de vehículos para la rescate y traslado de animales abandonados; y que durante el rescate se garantice el bienestar animal;
- IV. Contar con un protocolo que garantice la salud física y emocional de los animales;
- V. Promover constantemente entre la población los beneficios de la tutela responsable, la adopción, esterilización y vacunación de los animales;
- VI. Reducir y controlar la reproducción de los animales en situación de calle, ponderando la esterilización sobre la matanza, además de difundir constantemente las ventajas de esterilizar a los animales de compañía;
- VII. Ofrecer servicios básicos como curaciones, consultas, medicina preventiva, esterilizaciones con una cuota mínima de recuperación y otras cirugías, y en algunos casos gratuita.
- VIII. Los Rescatistas Independientes certificados podrán acceder a los servicios descritos en el párrafo anterior cubriendo una cuota simbólica, y en algunos casos gratuitos;
- IX. Prestar servicios de reintegración de animales de compañía a través de la adopción;
- X. Prestar servicios de sacrificio de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y cremación de animales de compañía;
- XI. Contar con la Cartilla de Control de Animales de Compañía de cada animal;
- XII. Planear, ejecutar y calendarizar constantemente campañas de esterilización;
- XIII. No matar animales que no supongan peligro para la sociedad, para otros animales, que no se encuentren en sufrimiento irremediable y que no tengan una enfermedad contagiosa e incurable;
- XIV. Coordinarse con refugios y Rescatistas Independientes Certificadas para realizar campañas de adopción permanentes;
- XV. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;
- XVI. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;
- XVII. Todos y cada uno de los animales de compañía que se entreguen a su tutor por medio de las adopciones, deberán estar en buena salud y esterilizados, asimismo se deberá entregar al tutor una copia de la cartilla de control para que tenga conocimiento del estado de salud del animal adoptado; y
- XVIII. Las que se establezcan en su reglamento correspondiente.

Artículo 52. El personal que preste sus servicios en los CARA, deberá ser calificado y capacitado, liderado siempre por un médico veterinario con cédula profesional vigente.

La autoridad encargada de contratar al personal que labore en el CARA, debe realizar a los postulantes a pruebas psicológicas obligatorias con la finalidad de garantizar la seguridad e integridad de los animales y de los tutores de estos.

Artículo 53. Cada CARA estará obligado a contar entre su personal con un Médico Veterinario con cédula profesional vigente.

Artículo 54. El Médico Veterinario de los CARA, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Esterilizar a los animales que ingresen a los CARA cuando su estado de salud lo permita, en todo caso, los animales de compañía que sean entregados en adopción o reintegrados con su tutor, deberán entregarse esterilizados;
- II. Brindar atención veterinaria preventiva y de urgencia a los animales de compañía del CARA;
- III. En su caso, ejecutar el sacrificio de los animales cumpliendo la norma oficial mexicana;
- IV. Entregar todos y cada uno de los animales de compañía en buenas condiciones de salud, esterilizados y debidamente identificados;
- V. Inscribir a los animales de compañía en el Registro Nacional de Animales de Compañía, por medio de la emisión de la Cartilla de Control de Animales de Compañía con su respectivo folio, y actualizar dicho folio una vez que el animal de compañía sea vendido o entregado en adopción a sus nuevos tutores o sacrificado; y
- VI. Velar y garantizar en todo momento el bienestar de los animales de compañía.

Artículo 55. Los municipios que realicen la conversión a CARA, accederán a los Fondos Estatales o Municipales para el Bienestar Animal.

Sección Segunda

De los Refugios y Rescatistas Independientes

Artículo 56. Las asociaciones civiles legalmente constituidas y que tengan por objeto social el rescate de animales, resguardo temporal, coadyuvar para establecer campañas de esterilización y adopción, impartir cursos o talleres para inculcar el cuidado a los animales y cualquier otra actividad relacionada con las descritas, así como los Rescatistas Independientes podrán registrarse ante la autoridad estatal dedicada a la protección de medio ambiente y ecología de la entidad federativa en donde realicen sus actividades cotidianas.

Artículo 57. La inscripción en el área de Refugios será obligatoria y gratuita, y para quedar inscritas deberán cumplir con lo siguiente además de los requisitos establecidos por la autoridad estatal:

- I. Presentar solicitud ante la Secretaría Estatal correspondiente;
- II. Acreditar que su objeto social es el de rescate y protección de los animales de compañía, y de la fauna en general, o análogos;
- III. Acreditar tener infraestructura suficiente para albergar los animales de compañía y separaciones por especie, tamaño y etología, contar con un área de cuarentena y de gestación separadas;
- IV. Acreditar tener personal capacitado y suficiente para atender las necesidades diarias de los animales de compañía que se albergan, quienes velarán en todo momento por el bienestar animal;
- V. Presentar una carta responsiva de médico veterinario que cuente con conocimiento sobre bienestar animal, y quien será el encargado del bienestar de los animales de compañía, de esterilizarlos, vacunarlos, desparasitarlos y atenderlos en general;
- VI. Acreditar que los animales con los que cuentan están inscritos en el Registro;
- VII. No haber sido condenado por delito en contra del medio ambiente o de los animales;
- VIII. Contar con un protocolo de medidas sanitarias y de bioseguridad;
- IX. Contar con un protocolo que garantice el bienestar de los animales; y
- X. Obtener el refrendo, en su caso, de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

El registro hará las veces de una certificación y deberá refrendarse anualmente, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos.

Artículo 58. La inscripción en el área de Rescatistas Independientes será obligatoria y gratuita, y para quedar inscritas deberán cumplir con lo siguiente, además de los requisitos establecidos por la autoridad estatal:

- I. Presentar solicitud ante la Secretaría Estatal correspondiente;
- II. Manifestar bajo protesta de decir verdad la cantidad de animales de compañía que tiene bajo su resguardo y tutoría temporal y la fecha de rescate;
- III. Acreditar tener espacio suficiente para albergar a dichos animales de compañía y separaciones por especie, tamaño y etología;
- IV. Presentar una carta responsiva de médico veterinario inscrito en el área de Médicos Veterinarios del Sistema, y quien será el encargado del bienestar de

- los animales de compañía, de esterilizarlos, vacunarlos, desparasitarlos y atenderlos en general;
- V. Presentar un escrito del CARA, Unidad de Control Animal, antirrábico o análogo que manifieste que es una persona conocida públicamente por el rescate y resguardo temporal de animales;
 - VI. Acreditar que los animales con los que cuentan están inscritos en el Registro; y
 - VII. No haber sido condenado por delito en contra del medio ambiente o de los animales;

El registro hará las veces de una certificación y deberá refrendarse anualmente, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos.

Artículo 59. Se prohíbe la instalación y operación de refugios en inmuebles de uso habitacional.

Artículo 60. Los rescatistas independientes que resguarden a un animal de compañía por más de un año se convertirán en tutores permanentes del mismo.

Artículo 61. Se prohíbe que los refugios o rescatistas independientes vacunen, desparasiten o apliquen cualquier tratamiento a los animales de compañía que resguarden sin que este haya sido recetado y aplicado por un médico veterinario, asimismo se prohíbe que ofrezcan dichos servicios sin el aval de un médico veterinario, ya sea que se ofrezcan gratuita u onerosamente,

Artículo 62. Los refugios y rescatistas independientes deberán realizar pruebas a los animales de compañía que rescaten y resguarden, llevados a cabo por el médico veterinario adscrito y un especialista en comportamiento animal, con el fin de garantizar el bienestar del resto de los animales resguardados y la seguridad de los seres humanos.

Artículo 63. Los refugios y rescatistas independientes deberán contar con un Protocolo estándar de adopciones, en el que se integren los criterios básicos para dar en adopción a los animales de compañía que resguarden.

Por ningún motivo pueden dar en adopción ejemplares con antecedentes de agresión comprobada, a menos que el Médico Veterinario asegure que el animal de compañía se ha rehabilitado y se entregue a un adoptante que cuente con los conocimientos necesarios para su correcto manejo.

Artículo 64. Los refugios y rescatistas independientes tendrán la obligación de llevar un libro de registro de movimientos, en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas bajo su resguardo.

Artículo 65. Se sancionarán a los refugios y rescatistas independientes que obtengan un lucro derivado del abandono, maltrato o crueldad hacia los animales y que dicha ganancia no sea aplicada a solventar las necesidades del animal

Artículo 66. Los refugios inscritos en el Sistema, previo convenio con la autoridad competente, podrán recibir animales que hayan sido decomisados o asegurados por cualquier autoridad a efecto de brindar alimentación, espacio y atención médica veterinaria necesaria que garantice su bienestar mientras dure la investigación correspondiente.

En caso de contar con animales con antecedentes de agresión comprobados o que les hayan sido remitidos por alguna autoridad debido a ello, quedan obligados a mantener un registro fidedigno, riguroso y eficiente sobre cualquier incidencia que se suscite con tales animales de compañía, elaborado por el médico veterinario encargado, permitiendo a la Autoridad Competente la revisión del documento cuando así lo solicite; asimismo, deben contar con equipo específico y con personal debidamente capacitado para el correcto manejo, sujeción y control de tales ejemplares así como tener implementado un protocolo para solventar cualquier emergencia.

Artículo 67. Los refugios inscritos ante la autoridad, podrán, previo informe del fundado y motivado del médico veterinario encargado del mismo, llevar a cabo la eutanasia de los animales que albergan, cumpliendo en todo momento con la normatividad vigente en la materia y lo establecido en el capítulo respectivo en la presente ley.

Sección Tercera

De Las Procuradurías Estatales de Protección Animal

Artículo 68. Las Procuradurías Estatales de Protección Animal serán organismos de las entidades federativas sectorizados al Poder Ejecutivo de cada entidad federativa y contarán con autonomía técnica y operativa.

Cada entidad federativa contará con una Procuraduría Estatal de Protección Animal o entidad homóloga, a cargo de la autoridad estatal dedicada a la protección de medio ambiente y ecología de la entidad federativa.

Artículo 69. La Procuraduría Estatal de Protección Animal tendrá por objeto recibir y canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias de la ciudadanía por la inobservancia de la presente ley, y de las leyes federales y estatales en materia de protección y bienestar animal

Artículo 70. La Procuraduría Estatal de Protección Animal, independientemente de lo dispuesto en el Reglamento respectivo tendrán las siguientes facultades:

- I. Informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, municipios, órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones contenidos en la presente ley, o de la normatividad de cualquier ámbito de competencia que se relacione a la protección y bienestar animal;
- II. Recibir, atender, conocer e investigar las denuncias que se presenten sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de la presente Ley;
- III. Tratándose de emergencias o flagrancia, actuar de oficio;
- IV. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando se incumpla la legislación correspondiente sobre animales silvestres y animales utilizados para el consumo, así como, el traslado de los mismos, ya sea que infrinjan las leyes o lineamientos en materia de protección y bienestar animal, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia;
- V. Solicitar a las autoridades estatales y municipales información relativa su competencia en materia bienestar, protección y cuidado animal;
- VI. Asegurar provisionalmente o decomisar animales que se encuentren en grave peligro, y canalizarlos a los refugios o rescatistas independientes certificados, CARAS, Centros de Control Animal, Antirrábicos o análogos;
- VII. Denunciar ante el Ministerio Público los actos y hechos que contravengan las disposiciones señaladas en los Códigos Penales de la entidad federativa que se trate;
- VIII. Ordenar y practicar visitas de inspección y verificación, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones que emanan de la presente ley, o de sus respectivas leyes estatales;
- IX. Iniciar, integrar y resolver, los procedimientos administrativos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones;
- X. Dictar las medidas precautorias que sean necesarias e imponer las sanciones procedentes por violaciones e infracciones que se deriven, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Organizar, desarrollar y promover actividades de investigación en materia de protección y bienestar animal;

- XII. Realizar investigaciones y establecer mecanismos de difusión y comunicación con toda clase de instituciones públicas y privadas;
- XIII. Promover la capacitación de servidores públicos, peritos, directores responsables y de la ciudadanía en general, interesados en participar en la vigilancia de la presente ley y en general en materia de protección y bienestar animal;
- XIV. Solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las licencias, certificados, autorizaciones y registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por la Ley;
- XV. Emitir recomendaciones a las dependencias; órganos desconcentrados y entidades de la administración pública estatal y municipal, con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de la presente ley y sancionar cuando corresponda;
- XVI. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales;
- XVII. Celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos, con autoridades federales, estatales o municipales, así como con particulares, que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- XVIII. Administrar su patrimonio y destinar los recursos que le sean asignados para el cumplimiento de su objeto;
- XIX. Elaborar su Reglamento Interior, así como los manuales y demás instrumentos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, así como remitirlos para su aprobación y emisión al titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobierno;
- XX. Proponer al Ejecutivo Estatal, su proyecto de Presupuesto Anual de Egresos;
- XXI. Instrumentar programas de capacitación, actualización y profesionalización del personal que esté a su cargo; y
- XXII. Las demás que esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

Sección Cuarta

Fondo para el Bienestar Animal

Artículo 71. Las entidades Federativas y municipios podrán crear un Fondo para el Bienestar Animal.

Artículo 72. El Fondo para el Bienestar Animal, se conformará de:

- I. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a las leyes y reglamentos respectivos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate de bienes constituidos en garantía;
- II. Herencias, legados y donaciones con fines de protección y bienestar animal;
- III. Recursos destinados para estos efectos en la partida presupuestal correspondiente;
- IV. Pago de contribuciones o cualquier tipo de ingresos por servicios en materia de protección y bienestar animal;
- V. Los eventos culturales, deportivos, y demás que se realicen para la recaudación de fondos; y
- VI. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto, previa firma del Convenio de Colaboración o Coordinación que corresponda.

Artículo 73. El Fondo para el Bienestar Animal destinará recursos para las actividades siguientes:

- I. Esterilizar a los animales de compañía;
- II. Realizar campañas masivas de vacunación y desparasitación interna y externa para los animales;
- III. El mejoramiento de la infraestructura de los CARA, capacitación de personal y suministro de insumos para su operación cotidiana;
- IV. El fomento de estudios e investigaciones, así como de programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos para la protección a los animales y especies de fauna silvestre;
- V. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que se realicen entre el Ejecutivo y los sectores social, privado, académico y de investigación en las materias de la presente Ley; y
- VI. La promoción de una cultura de respeto, protección y trato digno para los animales y su hábitat.

Sección Quinta Del Consejo Ciudadano

Artículo 74. Cada Estado contará con un Consejo Ciudadano, que velará por el cumplimiento de la presente ley, y que fungirá como órgano de vinculación y enlace con instituciones públicas y privadas, organizaciones académicas y refugios certificados para coadyuvar en el diseño y evaluación de las políticas que sobre bienestar y protección animal.

Artículo 75. El Consejo Ciudadano se integrará por ciudadanos u organizaciones civiles cuyo compromiso con la protección y bienestar animal sea comprobado y

reconocido, así como expertos en temas animales. Estos cargos tendrán el carácter de honoríficos.

Artículo 76. El Consejo tendrán las siguientes responsabilidades:

- I. Ser un canal permanente entre la población y los gobiernos, respecto del cumplimiento de la presente ley y de las relacionadas con el bienestar y protección animal;
- II. Fungir como órgano deliberativo de opinión en materia de protección y bienestar animal; y
- III. Emitir recomendaciones a las instancias públicas sobre el derecho humano a un medioambiente sano a través de la protección y bienestar animal,

Capítulo V

De los Animales de Espectáculo, Exhibición y Cautiverio

Artículo 77. Queda prohibido en todo el territorio mexicano la realización de espectáculos taurinos con toros, novilladas, rejoneo, becerradas, festivales taurinos y tientas en las que se le causen lesiones de cualquier tipo a los animales o se les provoque la muerte durante o después del evento.

Queda prohibido en todo el territorio mexicano la realización cualquier espectáculo consistente en peleas de gallos, de perros, o en el que intervenga cualquier otro animal.

Artículo 78. Queda prohibido en todo el territorio nacional, por cualquier motivo, el establecimiento y operación de circos fijos o itinerantes públicos o privados, que, como espectáculos que utilicen o exhiban animales vivos, cualquiera que sea su especie, en cualquier espacio de sus instalaciones.

Artículo 79. La exhibición de cualquier animal en cautiverio, ya sea en zoológicos, ferias, exposiciones, granjas didácticas, espectáculos públicos o privados, centros de enseñanza y de investigación, o establecimiento mercantiles que exhiban a los animales con fines de adopción, sean fijos o itinerantes o cualquier colección de animales, será ejecutada atendiendo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas, además de lo siguiente:

- I. Proveer instalaciones suficientemente amplias, seguras y cómodas a los animales, en donde pueda tener movilidad de conformidad con su tamaño y etología;

- II. Mantener la limpieza y ventilación adecuadas dentro del establecimiento;
- III. Proporcionarles diariamente alimentación adecuada, agua suficiente y un lecho para descansar;
- IV. Contar con las medidas preventivas, para que los animales no sean perturbados por las personas;
- V. Contar permanentemente con un Médico Veterinario como responsable de la salud y del bienestar de los animales, y la implementación de un programa de medicina preventiva;
- VI. Contar con enriquecimiento ambiental continuo; y
- VII. Realizar un programa de bienestar, protección y cuidado animal, en el que se incluyan las horas que estará en exhibición, y las horas que se destinarán para su descanso.

Artículo 80. El personal a cargo del manejo y mantenimiento de los animales en exhibición deberá estar capacitado en el manejo y los requerimientos de la especie bajo su cuidado.

Artículo 81. Las instalaciones de los animales en exhibición y cautiverio deben contar con medidas de seguridad para los asistentes y para los animales.

Artículo 82. La exhibición de animales silvestres, además de cumplir con lo establecido en el Ley General de Vida Silvestre, deberá garantizar y velar por el bienestar de los animales, y su único objetivo será educar al público sobre la fauna silvestre y los peligros del cautiverio de los animales y de reproducción cuando sea una especie en peligro de extinción.

Artículo 83. Ninguna autoridad de ningún nivel de gobierno, en ninguna circunstancia, destinará recursos públicos para financiar espectáculos donde se utilicen animales.

Artículo 84. Cuando los animales sean utilizados en filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos debe garantizarse su bienestar en todo momento, tanto en el traslado como en los tiempos de espera, permitiendo la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención, las autoridades competentes y de un representante de los refugios o rescatistas independientes certificadas, quienes fungirán como observadores de las actividades que se realicen.

Artículo 85. Todos los tutores o responsables de los animales destinados a espectáculos, exhibición y cautiverio, que se escapen y provoquen algún perjuicio,

serán acreedores a las sanciones correspondientes, además de la reparación de los daños ocasionados por dicho animal.

Capítulo VI

De los Animales Utilizados en Experimentación

Artículo 86. Quedan expresamente prohibidas las prácticas lesivas, mortales, de vivisección, disección o experimentación conductual, con fines docentes o didácticos en todos los niveles de enseñanza. Quedan permitidas las prácticas de necropsias. Cualquier alumno puede denunciar el incumplimiento de esta ley, con la certeza de obtener una calificación aprobatoria al rehusarse a ejecutar esta práctica.

Artículo 87. Las autoridades educativas de todos los niveles estarán obligadas a vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, y son las encargadas de sancionar a las instituciones educativas que lleven a cabo las prácticas mencionadas en el artículo 79 de esta Ley, independientemente de las sanciones que deriven de la normatividad aplicable.

Artículo 88. Las autoridades educativas a nivel Federal y a nivel Estatal deberán difundir y promover el uso de métodos de enseñanza que no utilicen animales y deberán poner a disposición de las instituciones educativas la información necesaria para sustituir los planes de estudio que contemplen dichas actividades.

Artículo 89. Las instituciones educativas de cualquier nivel estarán obligadas a modificar su plan de estudios de conformidad con esta ley.

Igualmente deberán implementar alternativas y reemplazos a las prácticas de vivisección, disección y experimentación con animales, tales como, la utilización de modelos de pasta, acompañamiento en consultas veterinarias y zootécnicas, realización de prácticas profesionales y servicios comunitarios bajo la supervisión de personal capacitado en la materia.

Artículo 90. Ninguna persona física, moral o gubernamental puede vender, alquilar, prestar o donar animales vivos para que se realicen experimentos en ellos.

Artículo 91. Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los CARA, Unidades de Control Animal, antirrábicos o análogos no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Capítulo VII

De los Animales de Trabajo y del Entrenamiento

Artículo 92. Los tutores o responsables de los animales de trabajo y de entrenamiento están obligados a lo siguiente:

- I. Brindar servicio médico veterinario preventivo y de urgencia;
- II. Proveer comida y agua suficiente durante su jornada laboral, una hora de descanso y un día libre a la semana;
- III. Resguardarlos de los climas extremos, tales como lluvia, sol y frío;
- IV. Proveer descanso suficiente durante la jornada laboral y después de ella; y
- V. Acondicionar un lugar seguro que proteja a los animales de las inclemencias del tiempo, antes y después de prestar sus servicios, así como mantener el lugar limpio.

Artículo 93. Con relación a los animales de trabajo queda prohibido lo siguiente:

- I. Sobrecargar a los animales, la carga total que porten estos animales no podrá ser mayor a la tercera parte de su peso y evitando incomodidades o lesiones de los animales;
- II. Exceder las diez horas de trabajo, sea continuo o discontinuo;
- III. Utilizar hembras preñadas, animales lesionados, enfermos, desnutridos, deshidratados, o viejos;
- IV. Matar a un animal sano o enfermo a menos que tenga una condición letal. El sacrificio deberá atender lo estipulado en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia;
- V. El espolonamiento, latigazo, fustigamiento, golpes, así como, cualquier método de maltrato o crueldad hacia ellos;
- VI. Abandonarlos en la vía pública o espacios públicos.

Artículo 94. Si el animal de trabajo se encontrare enfermo, deberá recibir atención médica veterinaria inmediatamente y reposar el tiempo suficiente en base a las consideraciones del médico Veterinario que lo atienda y hasta para que se encuentre en óptimas condiciones al reincorporarse a sus labores.

Artículo 95. Queda prohibida la utilización y circulación de vehículos de cualquier naturaleza de tracción animal en todas las áreas urbanas.

Queda excluida dicha actividad en las zonas rurales siempre y cuando el trabajo que realicen los animales sea necesario para la subsistencia de su propietario o encargado.

Artículo 96. Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares y transportes públicos.

Artículo 97. El adiestramiento de cualquier animal deberá realizarse por entrenadores certificados y con la asesoría de un médico veterinario.

Cuando el adiestramiento sea para la guardia y defensa deberá efectuarse por adiestradores que cuenten con certificado de capacitación expedido por la autoridad competente y con instalaciones y alojamientos adecuados en donde se garantice el bienestar del animal.

Artículo 98. Queda prohibido el adiestramiento de los animales de trabajo, además de los actos siguientes:

- I. Cualquier acción que implique la privación de alimento y agua, luz solar, o permanente luz solar, descargas eléctricas, ser sometido a vibraciones, cambios bruscos de temperatura, de luz, estar aislado permanentemente o cualquier maltrato o crueldad hacia ellos, ponga o no en riesgo su vida;
- II. Administrar cualquier tipo de estupefacientes como método de adiestramiento para detección de los mismos;
- III. Realizar el adiestramiento en espacios públicos o en espacios privados de uso común sin las medidas adecuadas que eviten daños o perjuicios a las personas o a sus bienes: y
- IV. Abandonarlos en la vía pública.

Artículo 99. Cuando algún animal de trabajo o en adiestramiento resultare no apto para continuar sus labores o adiestramiento, ya sea por determinación de un médico veterinario o por su estado de salud o etología, el tutor estará obligado velar por su bienestar animal y realizando cualquiera de las siguientes acciones:

- I. Conservar al animal como compañía, hasta su muerte, sin someterlo de nueva cuenta al trabajo a adiestramiento alguno;
- II. Entregar al animal a los refugios o rescatistas independientes certificadas con la finalidad de que sea adoptado o enviado a un santuario; y
- III. Solicitar a una autoridad el sacrificio del animal, cuando se encuentre agonizante o gravemente enfermo. El sacrificio deberá realizarse según lo dicten las normas oficiales mexicanas y ejecutado por un médico veterinario.

Capítulo VIII De los Animales de Consumo

Artículo 100. Las personas físicas o morales responsables de un animal destinado al consumo, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Contar de manera permanente con un Médico Veterinario con Cédula Profesional vigente, que tendrá a su cargo el diseño, implementación y operación de un programa de medicina preventiva, y deberá proporcionarles atención médica inmediata en caso de que enfermen o sufran alguna lesión;
- II. Garantizar el bienestar, protección y cuidado animal;
- III. Contar con espacios suficientes para los animales, dichos espacios deben permitir la movilidad según su tamaño y actividad, en consecuencia, debe considerarse el espacio disponible, la cantidad de animales de compañía resguardados, su tamaño y etología. El espacio debe permitir a los animales libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, descanso y cuidado corporal, y que les permita levantarse, echarse y estirar sus extremidades;
- IV. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deberá tomar en cuenta los requerimientos de comportamiento social de la especie;
- V. En caso de que los animales se alojen en algún edificio, éste deberá tener acceso a la luz natural el mayor tiempo posible, y sólo en caso de que la misma sea insuficiente para cumplir con las necesidades fisiológicas y conductuales, en su defecto se deberá proveer de luz artificial apropiada; y
- VI. Si los animales se encuentran a la intemperie, se deberá proveer un área con suficiente espacio que les proporcione protección y alojamiento adecuado a todos los animales contra las condiciones climáticas adversas.

Artículo 101. Todas las instalaciones que mantengan animales destinados al consumo deberán implementar en sus instalaciones enriquecimiento ambiental.

Artículo 102. Cuando se trate de gallinas ponedoras, estará prohibido:

- I. El uso de las jaulas de batería, debiéndose usar en su lugar jaulas de un área mínima de mil centímetros cuadrados 1000 cm^2 por cada gallina y una altura de 50 cm, las cuales deberán contar con un área de nido y yacija;
- II. Si las gallinas no se encuentran alojadas en jaulas, estas deberán contar con un área de refugio bajo techo que cuente con al menos doscientos cincuenta centímetros cuadrados 250 cm^2 de área con suelo con lecho por gallina; y
- III. Queda prohibido el corte de pico en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 103. Cuando se trate de cerdas reproductoras y lechones, se prohíbe:

- I. El uso de jaulas de gestación en las cuales se mantengan inmovilizadas;
- II. El piso de rejilla, en cambio se proporcionará piso continuo de, por los menos, un metro con treinta centímetros cuadrados 1.3 m^2 por cerda;
- III. El destete de los lechones antes de los veintiocho días de nacido, a menos que el bienestar de la madre o el lechón esté comprometido; y
- IV. El corte de cola, descolmillado y castración de los lechones.

Artículo 104. A las cerdas reproductoras y lechones se les deberá:

- I. Mantener en grupos durante el periodo de gestación;
- II. Proporcionar una dieta adecuada; y
- III. Para satisfacer sus conductas naturales tendrán acceso permanente a enriquecimiento ambiental.

Artículo 105. En el caso de los pollos, se les deberá proporcionar las siguientes especificaciones:

- I. Para no dañar la calidad del lecho, los bebederos deberán estar posicionados y mantenidos de tal manera que los derrames sean mínimos. El lecho en todo momento deberá mantenerse seco y en buenas condiciones higiénicas;
- II. La ventilación y la calefacción deberá de ser adecuada para impedir humedad excesiva, dentro de los espacios destinados para ellos;
- III. El ruido deberá mantenerse al mínimo, por lo que la maquinaria deberá ser construida, colocada, operada y mantenida de tal forma que cause el menor ruido posible;
- IV. La luz artificial deberá tener una intensidad de 20 lux, medida a partir del nivel de vista del ave y deberá alumbrar el 80% del área donde se encuentren. La luz artificial deberá seguir un ritmo de 24 horas, con al menos 6 horas de oscuridad total, con un periodo ininterrumpido de 4 horas de oscuridad;
- V. Todas las aves deberán ser inspeccionadas por lo menos dos veces al día por personal debidamente capacitado; y
- VI. La densidad máxima de pollos deberá ser de treinta y nueve kilogramos por metro cuadrado 39 kg/m^2 mientras se cumplan con requerimientos de bienestar como estar dentro de los niveles de temperatura, humedad, concentración de amonio y dióxido de carbono, de lo contrario el máximo permitido será de treinta y tres kilogramos por metro cuadrado 33 kg/m^2 .

Artículo 106. Queda prohibido el escaldado a cualquier especie de animal mientras se encuentre vivo.

Sección Primera Del Etiquetado

Artículo 107. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural implementará un sistema de etiquetado sanitario en los productos de huevo y carne de pollo, con el objetivo de informar al consumidor el origen del producto.

Artículo 108. Los productores de huevo, deben informar a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la forma de producción de los mismos, de conformidad con las siguientes premisas:

- I. Huevo de libre pastoreo: cuando este provenga de gallinas que tengan acceso a espacios al aire libre durante el día, los cuales están cubiertos en su mayoría por vegetación;
- II. Huevo de granero: cuando este provenga de gallinas que no estén enjauladas y sean alojadas dentro de un granero, cobertizo, o establo; y
- III. Huevo de jaula: cuando este provenga de gallinas en jaulas.

Artículo 109. Los productores de carne de pollo deberán informar a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la forma de producción de los mismos, de conformidad con las siguientes premisas:

- I. Libre pastoreo, cuando la densidad de población en el espacio interior no exceda de trece aves por metro cuadrado, que tengan por lo menos durante la mitad de su vida acceso continuo durante el día a espacios al aire libre, los cuales estén cubiertos en su mayoría por vegetación y que gocen de un espacio no menor a un metro cuadrado por ave y que no sean sacrificadas antes de haber cumplido cincuenta y seis días de nacidas;
- II. Libre pastoreo tradicional, cuando la densidad de población en el espacio interior no exceda de doce aves por metro cuadrado, y que el gallinero no sobrepase una población de cuatro mil ochocientas aves, que desde las seis semanas de edad tengan acceso continuo durante el día a espacios al aire libre los cuales estén cubiertos en su mayoría por vegetación y que gocen de un espacio no menor a dos metros cuadrados por ave, que sean una raza de lento crecimiento y que tenga por lo menos ochenta y un días de nacidas al momento de la matanza; y

- III. Criado en granero, cuando la densidad de población en el espacio interior no exceda de quince aves ni de veinticinco kilos de peso por metro cuadrado y que cuenten con al menos cincuenta y seis días al momento de la matanza.

Capítulo IX Del Traslado de Animales

Artículo 110. Cualquier animal deberá ser movilizados garantizando su bienestar antes, durante y después del trayecto, atendiendo, atendiendo a las características y necesidades propias de su especie.

Artículo 111. Las autoridades de todos los niveles deberán cumplir con lo establecido en las leyes relacionadas a la movilización de los animales, así como las normas oficiales mexicanas.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación emitirá la normatividad, reglamentación y normas oficiales mexicanas a fin de implantar sistemas y diseños que garanticen el bienestar de los animales antes, durante y después del trayecto.

Artículo 112. En el traslado de animales está prohibido, además de lo estipulado en la normatividad relacionada, a lo siguiente:

- I. El espolonamiento, latigazo, fustigamiento, golpes, así como, cualquier método de maltrato o crueldad hacia ellos;
- II. Durante el embarque o desembarque, ningún animal deberá de ser suspendido por medios mecánicos, tomado o arrastrado siendo tomado por la cabeza, orejas, cuernos, extremidades, cola, pelaje o plumaje;
- III. El uso de dispositivos eléctricos para arrear a los animales;
- IV. El hacinamiento, entendiéndose por ello, la introducción de animales en un espacio tal, que no les permita, echarse, ponerse de pie o moverse; y
- V. Que los vehículos estén completamente cerrados.

Artículo 113. Cualquier vehículo utilizado para el transporte de animales, deberá contar con lo siguiente, sin excepción:

- I. Piso antideslizante y plano;
- II. Contar con techo y paredes que permitan a los animales resguardarse de las condiciones climáticas, pero que permitan una ventilación que permita el flujo de aire constante;

- III. Que las superficies de los costados deben ser lisas, y sin protuberancias ni bordes afilados;
- IV. Drenaje apropiado; y
- V. Que cuente con subdivisiones, y que cada una de ellas albergue a los animales con un espacio tal que permita a los animales echarse, ponerse de pie y cambiar de posición.

Artículo 114. El Certificado Zoosanitario de Movilización Nacional o Internacional previsto en la Ley Federal de Sanidad Animal será emitido por la autoridad correspondiente siempre y cuando se cumplan las especificaciones en la normatividad correspondiente, así como en la presente Ley, y se vele en todo momento por el bienestar animal.

Queda prohibido que la autoridad emita dicho certificado a personas físicas o morales que no cumplan a cabalidad la normatividad existente así como la presente ley.

Artículo 115. Para la emisión del Certificado Zoosanitario de Movilización Nacional o Internacional, la autoridad competente solicitará a los responsables de la movilización los documentos e información necesaria de los animales silvestres y destinados para el consumo en donde se acredite el bienestar de éstos, además de acreditar que el vehículo utilizado cuenta con las características necesarias para transportarlos.

Artículo 116. Las autoridades competentes se coordinarán para que los puntos de verificación e inspección zoosanitaria operen de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y provean lo necesario para verificar el bienestar de los animales en los términos de la presente ley.

Capítulo X

De la Eutanasia y Sacrificio de Animales

Artículo 117. La eutanasia o sacrificio de animales deberá ser conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas, y en cualquier caso, salvo que sea por caso fortuito o fuerza mayor, deberá suministrarse tranquilizantes a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.

Artículo 118. Todos los animales antes de su sacrificio deberán ser insensibilizados previamente a efecto de no causar dolor, estrés o sufrimiento innecesario, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que regulen la materia.

Artículo 119. La eutanasia de los animales utilizados con fines de enseñanza o investigación científica deberán ser de conformidad con los ordenamientos aplicables y normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 120. La eutanasia de un animal no destinado al consumo sólo podrá realizarse cuando el sufrimiento causado por un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar.

Artículo 121. Cada establecimiento o instalaciones donde se termine con la vida de un animal, sea por el motivo que sea, deberá contar con un Médico Veterinario con cédula profesional vigente, que deberá inspeccionar que se haga conforme a lo establecido al bienestar animal.

Artículo 122. Quedan prohibidos los sacrificios de animales con motivos religiosos o por manifestaciones de cualquier tipo.

Artículo 123. La eutanasia de los animales no destinados al consumo se ejecutará cuando:

- I. El animal padezca una enfermedad incurable o se encuentre en fase terminal, haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, alguna incapacidad física o sufra de dolor que no pueda ser controlado;
 - II. Se justifique que su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil, previo dictamen de un médico veterinario; y
 - III. Cuando se justifique que resulta un peligro para la sanidad.
- En todo caso se requerirá de la opinión de un Médico Veterinario con cédula profesional vigente que funde y motive las razones de la matanza.

Artículo 124. La eutanasia de los animales destinados al consumo se efectuará en instalaciones destinadas para tal efecto, siguiendo las medidas sanitarias correspondientes así como el bienestar animal.

En cada establecimiento donde se sacrifiquen animales de consumo deberá contar con un Médico Veterinario con cédula profesional vigente quien vigilará y será el responsable del bienestar de los animales, siendo responsable solidario en caso de incumplimiento.

Artículo 125. Queda prohibido el sacrificio de los animales en predios no destinados para estos fines y que no cuenten con las medidas sanitarias señaladas en la Ley Federal de Sanidad Animal.

Artículo 126. Si la muerte se llevará a cabo por desangramiento, se debe ejecutar inmediatamente después del aturdimiento para evitar que el animal recupere la conciencia, además por colocarlo de manera que se facilite el desangrado.

Artículo 127. Las autoridades federales emitirán normas oficiales mexicanas que establezcan las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización y el sacrificio de animales.

Artículo 128. Las autoridades competentes autorizarán la presencia de representantes de los refugios y rescatistas independientes que así lo soliciten, con el fin de presenciar en la matanza de cualquier animal y que se garantice el bienestar del animal así como el cumplimiento de la normatividad existente en la materia.

Artículo 129. Los cadáveres de animales no destinados al consumo humano recibirán un tratamiento sanitario y ecológico para evitar la propagación de enfermedades y contaminación ambiental.

Se prohíbe arrojar y abandonar cadáveres de animales en basureros, rellenos sanitarios o en cualquier lugar que pueda ser nocivo para la salud o perjudicial para el ambiente.

TITULO TERCERO DE LA OBSERVANCIA DE LA LEY

Capítulo I Del Acceso a la Información

Artículo 130. Las autoridades federales, estatales y municipales tienen la obligación de poner a disposición de cualquier persona que lo requiera por escrito la información en materia de protección y bienestar animal, en los términos previstos en las leyes aplicables.

Capítulo II De la Denuncia Ciudadana

Artículo 131. Cualquier persona, sea física o moral, podrá denunciar el incumplimiento de esta Ley o de la normatividad vigente en materia de protección y bienestar animal.

Artículo 132. Las denuncias por hechos que configuren infracciones de competencia federal se interpondrán ante la los órganos federales encargados de la protección de los animales y del medio ambiente.

Tratándose de hechos que no correspondan a infracciones de competencia federal, las denuncias se interpondrán ante la Procuraduría Estatal de Protección Animal, la autoridad estatal competente, los Centros de Atención y Bienestar Animal (CARA), las Unidades de Control Animal, o la autoridad municipal del lugar de la comisión de los hechos.

Cuando una denuncia de competencia local sea interpuesta ante la autoridad federal, esta prevendrá al interesado por escrito, señalando la autoridad competente y proporcionando los datos necesarios para su debida presentación.

Cuando una denuncia de competencia federal se interponga ante una autoridad estatal o municipal, estará obligada a recibirla y remitirla a la autoridad federal correspondiente en un plazo que no excederá de tres días hábiles.

Artículo 133. La denuncia podrá interponerse vía telefónica, electrónica o por escrito y contendrá al menos los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante;
- II. Los actos, hechos u omisiones que se denuncian;
- III. Datos que permitan identificar al infractor; y
- IV. Las pruebas que tenga en su poder para acreditar lo denunciado.

Si la denuncia se realiza vía telefónica, la autoridad que la reciba deberá proporcionar al denunciante un número de reporte o expediente para que pueda dar seguimiento.

Si la denuncia se realiza por escrito, la autoridad que la reciba deberá acusar de recibida la denuncia, y le asignará en ese momento un número de folio o expediente para que pueda dar seguimiento.

Artículo 134. La autoridad que reciba una denuncia le asignará un número de folio y en un plazo no mayor a cinco días hábiles la radicará asignándole un número de expediente, ordenará las visitas de verificación o inspección para iniciar la investigación, ordenará las medidas de seguridad aplicables y citará al o los presuntos infractores.

El resto del procedimiento administrativo se sustanciará de la siguiente forma:

- I. Tratándose de asuntos competencia de Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, se sustanciará el procedimiento señalado en la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo;
- II. Tratándose de asuntos competencia de Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales se sustanciará el procedimiento señalado en la Ley General de Vida Silvestre;
- III. Tratándose de asuntos de competencia federal diversa a la mencionada en los incisos I y II, se sustanciará el procedimiento señalado en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; y
- IV. Tratándose de asuntos competencia de las entidades federativas, se sustanciará el procedimiento señalado en las leyes estatales en materia de protección y bienestar animal, o en su caso del procedimiento administrativo de la entidad.

Artículo 135. Las autoridades pueden solicitar a instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 136. Los procedimientos administrativos instaurados con motivo de una denuncia popular sólo podrán darse por concluidos cuando exista resolución expresa que decida todas las cuestiones planteadas tanto en la denuncia como en las defensas de los denunciados, así como las que se deriven de los actos de inspección y vigilancia.

Artículo 137. La interposición de la denuncia, o su resolución no interfieren en el ejercicio de otros medios de defensa, no suspenden o interrumpen prescripciones o caducidades.

Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Capítulo III

De las Visitas de Verificación, Inspección y Vigilancia

Artículo 138. Las autoridades federales, estatales o municipales podrán realizar visitas de verificación, de inspección y vigilancia con el objeto de supervisar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y demás ordenamiento en materia de protección y bienestar animal, en los siguientes términos:

- I. Tratándose de asuntos competencia de Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, se ejecutará el procedimiento de las visitas de verificación, inspección y vigilancia contempladas en la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo;
- II. Tratándose de asuntos competencia de Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales se ejecutará el procedimiento de las visitas de verificación, inspección y vigilancia contempladas en la Ley General de Vida Silvestre y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo;
- III. Tratándose de asuntos de competencia federal diversa a la mencionada en los incisos I y II, se ejecutará el procedimiento de las visitas de verificación en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; y
- IV. Tratándose de asuntos competencia de las entidades federativas o municipales, se ejecutará el procedimiento de las visitas de verificación, inspección y vigilancia contempladas en las leyes estatales en materia de protección y bienestar animal, o en su caso del procedimiento administrativo de la entidad.

Artículo 139. Se podrá autorizar la presencia de observadores pertenecientes a los refugios y rescatistas independientes, cuando se realicen visitas de verificación, siempre y cuando se haga una solicitud por escrito mencionando los motivos de su interés.

Capítulo IV

Medidas de Seguridad

Artículo 140. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, cuando éstos se ofrezcan para su enajenación en la vía pública, sean altamente peligrosos o feroces y su posesión no esté autorizada; representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles; hayan sido objeto de crueldad o maltrato graves; se ofrezcan para fines de propaganda o premiación; se transporten o movilicen contraviniendo las disposiciones de esta Ley o sean empleados en peleas o como instrumentos delictivos, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de la siguientes medidas de seguridad, además de las medidas de seguridad contempladas en los ordenamientos aplicables:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad. El

- aseguramiento subsistirá por todo el tiempo que dure el procedimiento para la aplicación de las sanciones definitivas;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, así como con los preceptos legales aplicables;
 - III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin sea realizar actos prohibidos por la presente Ley; y
 - IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Asimismo, las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.

Artículo 141. Los animales asegurados provisionalmente podrán ser trasladados a las instalaciones de los refugios o rescatistas independientes certificadas, a los CARA, Unidades de Control Animal, antirrábicos o análogos; cuando se trate de animales sujetos silvestres o de abasto se canalizarán a Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, en Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, quienes serán los depositarios y deberán garantizar en todo momento su bienestar animal así como la atención veterinaria necesaria.

Artículo 142. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales de conformidad con las normas oficiales mexicanas.

Artículo 143. Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará posible al infractor, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 144. El presunto infractor será responsable por los gastos en que incurra el depositario en el mantenimiento y cuidados de los animales asegurados.

Capítulo V

De las Sanciones

Artículo 145. Se considerarán como responsables a cualquier persona mayor de dieciocho años, que cometan infracciones, en caso de que la infracción sea cometida por un incapaz o menor de edad, los responsables serán sus padres o tutores.

Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por la presente Ley, serán responsables y por ende serán sancionados en caso cometer infracciones.

La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 146. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser las siguientes:

- I. Amonestación escrita con acciones a realizar;
- II. Multa;
- III. Arresto;
- IV. Decomiso de los animales;
- V. Revocación de licencias de funcionamiento; y
- VI. Clausura definitiva.

Artículo 147. Procede la amonestación escrita con acciones a realizar cuando las infracciones sean cometidas por primera vez y el infractor incumpla las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII del artículo 20 de la presente Ley:

- I. Por incumplimiento de la fracción I del artículo 20 de la presente Ley, la acción a realizar será la de esterilizar al animal de compañía;
- II. Por incumplimiento de la fracción II y III del artículo 20 de la presente Ley, la acción a realizar será la solicitar la emisión de la Cartilla de Control de Animales de Compañía con su respectivo folio de identificación;
- III. Por incumplimiento de la fracción VIII del artículo 20 de la presente Ley, la acción a realizar será la de mantener limpio el espacio de cualquier animal, ya sea sujeto a un régimen federal o sea competencia de las entidades federativas;
- IV. Por incumplimiento de la fracción IX del artículo 20 de la presente Ley, la acción a realizar será la de proporcionar a cualquier animal, ya sea sujeto a

- un régimen federal o sea competencia de las entidades federativas, la atención médica veterinario, preventiva o de urgencia;
- V. Por incumplimiento de la fracción XI del artículo 20 de la presente Ley, la acción a realizar será la de tomar cursos con algún entrenador certificado; y
 - VI. Por incumplimiento de las fracciones X, XII XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII del artículo 20 de la presente Ley, las acciones a realizar serán las correspondientes a la acción omitida por el infractor, ya sea sujeto a un régimen federal o sea competencia de las entidades federativas.
 - VII. En la resolución correspondiente, la autoridad deberá considerar la intencionalidad en la acción de la conducta, la edad, el grado de educación, la situación social, económica y demás características del infractor, además de establecer el plazo otorgado al infractor para subsanar las infracciones cometidas así como las condiciones para acreditar que el infractor haya cumplido con la amonestación.

Artículo 148. Procede la multa en los siguientes casos, además de las sanciones correspondientes:

- I. Cuando el infractor sea reincidente;
- II. Para efectos de la presente Ley, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla; y
- III. Cuando se cometan actos u omisiones que supongan riesgo en el bienestar del animal, maltrato o crueldad establecidos en la presente ley o normatividad en materia de protección y bienestar animal.

Artículo 149. Las multas consistirán en:

- I. De 60 a 150 Unidades de Medida y Actualización cuando se actualicen las fracciones IV, V, VI, VII del artículo 20, y I y II del artículo 23 de la presente ley.
- II. Además de la multa impuesta la autoridad podrá amonestar al infractor de conformidad con el artículo 146 de la presente Ley;
- III. De 150 a 500 Unidades de Medida y Actualización cuando se actualicen las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, del artículo 23 de la presente ley;
- IV. De 500 a 3000 Unidades de Medida y Actualización cuando se actualicen cualquiera de las fracciones contempladas en el artículo 24 y 26 de la presente ley;
- V. De 3000 a 5000 Unidades de Medida y Actualización cuando se trate de incumplimiento respecto de los animales de trabajo, traslado o movilización

de animales, y animales de abasto, o a criaderos o entrenadores o establecimientos cuyo giro comercial sea el de resguardo temporal, guardería, pensión o paseo de animales de compañía inscritos en el sistema o no, que no se ajusten a lo establecido en la presente Ley; y

- VI. De 7000 Unidades de Medida y Actualización cuando se trate de instalación de espectáculos prohibidos, instituciones educativas que no se ajusten con los dispuesto en la presente Ley ni a los ordenamientos relacionados.

Artículo 150. Cuando la multa se derive de un acto de crueldad la autoridad decretará de inmediato el decomiso, el aseguramiento definitivo de los animales, o la clausura permanente de las instalaciones, además de amonestar a los infractores a tomar terapia psicológica el tiempo que la autoridad estime conveniente, además de, interponer la denuncia correspondiente en términos del Código Penal vigente en la entidad federativa donde se cometa el delito.

La terapia psicológica será impartida por cualquier psicólogo inscritos ante la autoridad estatal correspondiente, a cargo del infractor.

Artículo 151. En caso de reincidencia en la violación a las disposiciones de esta Ley, y tomando en cuenta la intencionalidad en la acción de la conducta, la edad, el grado de educación, la situación social, económica y demás características del infractor, la infracción podrá duplicarse y se podrá imponer el arresto del infractor hasta por 36 horas.

Artículo 152. En el caso de que las infracciones se cometan por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Educativas o Científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, que ejerzan la profesión de Médico Veterinario Zootécnico, refugios o rescatistas independientes, o entrenadores, o establecimientos cuyo giro comercial sea el de resguardo temporal, guardería, pensión o paseo de animales de compañía, estando o no inscritos en el Sistema, o cualquier otra persona que se encuentre directamente relacionada con velas por el bienestar y protección animal el importe de la multa incrementará en un cincuenta por ciento, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurran.

Artículo 153. La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas de la del infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;

- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Capítulo VI De los Recursos

Artículo 154. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley podrán ser impugnadas en los términos previstos por las leyes de procedimiento administrativo correspondientes.

Disposiciones transitorias

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Federación emitirá las adecuaciones normativas que resulten necesarias para su aplicación en un plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Por lo que respecta a la prohibición en zonas urbanas de la utilización y circulación de vehículos de cualquier naturaleza de tracción animal señalada en el artículo 95 de la presente Ley, entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial de la Federación.

Cada una de las entidades federativas, a través de la Secretaría correspondiente y en coordinación con los municipios, sustituirán la tracción animal por vehículos de tracción motora, en todas las actividades urbanas en las que ésta se utilice como modalidad de transporte.

CUARTO. Las legislaturas de los estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirá las adecuaciones normativas que resulten necesarias para su aplicación en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación.



Dip. Federico Döring Casar

Recinto Legislativo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión,
a los quince días del mes de julio de dos mil veintiséis.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA PARA EL DESARROLLO CON BIENESTAR, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DE LA LEY FEDERAL DE DEUDA PÚBLICA, EN MATERIA DE ESTABLECER MECANISMOS DE DISCIPLINA FINANCIERA EN LA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS ESTRATÉGICOS.

El suscrito, diputado Héctor Saúl Téllez Hernández, y las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de la Ley Federal de Deuda Pública, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Transformación estructural del papel del Estado en la economía.

En los últimos años, el Estado mexicano ha experimentado una transformación sustantiva en la forma en que participa en la economía nacional, particularmente en sectores considerados estratégicos para el desarrollo del país. Esta transformación no constituye un fenómeno aislado ni una serie de decisiones circunstanciales, sino un cambio estructural en el modelo de actuación pública, caracterizado por una transición desde esquemas de intervención indirecta hacia formas de intervención directa.

Tradicionalmente, la participación del Estado en estos sectores se limitaba a funciones regulatorias, de planeación o de concesión. Bajo ese esquema, el sector público establecía las condiciones de operación, supervisaba su cumplimiento y facilitaba la intervención de agentes privados. Sin embargo, el modelo actual ha evolucionado hacia un rol más interventor, donde el Estado no solo regula, sino que adquiere, opera, administra o incluso rescata activos estratégicos, asumiendo un endeudamiento que vulnera la estabilidad de las finanzas públicas.

Este cambio implica una modificación profunda en la naturaleza de las responsabilidades públicas. La intervención directa supone que el Estado asume riesgos que antes recaían en otros actores, particularmente riesgos financieros, operativos y de mercado. Esta adjudicación de riesgos tiene implicaciones directas en la sostenibilidad de las finanzas públicas y en la capacidad del Estado para cumplir con sus funciones esenciales.

Es importante enfatizar que la intervención del Estado en sectores estratégicos no es, en sí misma, cuestionable. Existen múltiples razones de interés público que pueden justificarla, tales como la continuidad de servicios esenciales, la protección de infraestructura crítica, la corrección de fallas de mercado o la necesidad de garantizar condiciones de desarrollo equilibrado. No obstante, la legitimidad de la intervención no elimina la necesidad de establecer reglas claras que aseguren que dicha intervención se realice bajo criterios de racionalidad económica, disciplina financiera y rendición de cuentas.

El problema central no es la intervención del Estado, sino la ausencia de un marco normativo que regule de manera específica las condiciones bajo las cuales dicha intervención debe llevarse a cabo. En este vacío normativo, decisiones con alto impacto económico y presupuestario pueden adoptarse sin los mecanismos de evaluación, transparencia y control que exige un Estado democrático.

II.- El costo fiscal total y la subestimación estructural de las decisiones públicas.

Uno de los principales déficits en la toma de decisiones públicas en materia de adquisición de activos estratégicos es la forma en que se conceptualiza el costo de dichas decisiones. Con frecuencia, el análisis se limita al monto de la adquisición inicial, es decir, al precio pagado por el activo. Sin embargo, esta aproximación resulta insuficiente y, en muchos casos, conduce a una subestimación significativa del impacto real de la operación.

La adquisición de un activo estratégico implica, en la mayoría de los casos, la incorporación de un conjunto complejo de obligaciones financieras que trascienden en el pago inicial. Estas obligaciones pueden incluir deuda previamente contraída por el activo, pasivos contingentes que pueden materializarse en el futuro, compromisos contractuales con terceros, necesidades de inversión adicional para garantizar su viabilidad, así como subsidios operativos requeridos para su funcionamiento. En este sentido, el concepto relevante no es el costo de adquisición, sino el costo fiscal total de la operación. Este concepto integra todos los elementos financieros asociados al activo, permitiendo una evaluación más completa de su impacto en las finanzas públicas.

La ausencia de una obligación legal de cuantificar este costo fiscal total genera incentivos para presentar las decisiones públicas de manera fragmentada, destacando únicamente los componentes visibles y omitiendo aquellos que podrían resultar políticamente más sensibles o técnicamente más complejos. Esta fragmentación de la información dificulta la evaluación objetiva de las decisiones y limita la capacidad del Congreso para ejercer sus funciones de control.

III. Riesgo fiscal ampliado y acumulación de pasivos contingentes.

La problemática descrita se ve agravada por la existencia de lo que la literatura económica y la práctica internacional identifican como riesgo fiscal ampliado. Este concepto hace referencia a aquellas obligaciones que, aun cuando no se registran de manera inmediata como deuda pública, pueden convertirse en compromisos financieros efectivos en el futuro.

Entre estos riesgos se encuentran las garantías otorgadas por el Estado, los rescates financieros implícitos o explícitos, los subsidios recurrentes necesarios para sostener proyectos con baja rentabilidad, y las contingencias derivadas de cambios en el entorno económico, regulatorio o legal.

Una de las características más relevantes de estos riesgos es su invisibilidad inicial. A diferencia de la deuda pública tradicional, que se registra y se reporta de manera explícita, los pasivos contingentes pueden acumularse sin ser plenamente reflejados en los indicadores fiscales. No obstante, cuando se materializan, su impacto puede ser considerable y generar presiones presupuestarias significativas.

La acumulación de estos riesgos sin un sistema de identificación, cuantificación y monitoreo adecuado puede comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas y reducir la capacidad del Estado para responder a contingencias futuras. Hay que tomar en cuenta que muchas de las decisiones del Estado están supeditadas a situaciones de carácter político que implican la absorción de deuda en el afán de adquirir bienes de carácter público sin importar el costo económico o financiero.

IV.- Disciplina financiera y sostenibilidad presupuestaria.

La disciplina financiera constituye un principio fundamental para la viabilidad del Estado. No se trata de una restricción arbitraria, sino de un conjunto de criterios orientados a garantizar que el uso de los recursos públicos se realice de manera eficiente, responsable y sostenible.

En el contexto de la adquisición de activos estratégicos, la disciplina financiera implica que las decisiones se adopten con base en evaluaciones integrales que consideren no solo el impacto inmediato, sino también sus efectos en el mediano y largo plazo. Esto incluye la identificación de costos, la evaluación de riesgos, la comparación de alternativas y la estimación de los recursos necesarios para garantizar la viabilidad del activo.

Cuando estas consideraciones no se incorporan de manera sistemática en el proceso de toma de decisiones, existe el riesgo de que proyectos que aparentan ser viables en el corto plazo se conviertan en cargas financieras en el futuro que constituyen un lastre para las finanzas públicas. Este fenómeno puede traducirse en la necesidad de reasignar recursos, incrementar el endeudamiento o reducir el gasto en otras áreas prioritarias. La disciplina financiera, por tanto, no limita la capacidad del Estado para intervenir, sino que establece las condiciones bajo las cuales dicha intervención puede ser sostenible y responsable, no condicionando el crecimiento y el desarrollo del país.

V.- Transparencia y rendición de cuentas en decisiones de alto impacto fiscal.

La transparencia es un elemento indispensable para la correcta gestión de los recursos públicos. En el caso de las adquisiciones de activos estratégicos, la transparencia debe ser integral y abarcar todos los componentes relevantes de la operación. Esto implica no solo informar el monto de la adquisición, sino también revelar las condiciones en las que se realiza, los pasivos asociados, los riesgos asumidos y las proyecciones financieras. Sin esta información, la rendición de cuentas es incompleta y el control democrático se debilita.

La rendición de cuentas, a su vez, exige que las decisiones públicas puedan ser evaluadas de manera continua. Esto requiere mecanismos de seguimiento que permitan comparar los resultados reales con las proyecciones iniciales, identificar desviaciones y, en su caso, adoptar medidas correctivas. La ausencia de estos mecanismos genera un entorno en el que las decisiones se adoptan sin consecuencias claras, lo que puede incentivar prácticas ineficientes o riesgosas.

VI. Intervención del Estado en la adquisición de activos estratégicos: evidencia y la necesidad de regulación.

En el análisis de la actuación reciente del Estado mexicano en materia de infraestructura y activos estratégicos, es posible identificar una tendencia consistente hacia la ampliación de su participación directa, ya no únicamente como regulador o facilitador, sino como adquirente, operador o garante de proyectos con impacto económico y presupuestario significativo.

Dicha intervención no responde a un único patrón, sino que puede clasificarse, desde una perspectiva técnica, en al menos tres modalidades diferenciadas, cada una con implicaciones específicas en términos de riesgo fiscal, disciplina financiera y necesidad de control institucional.

1. Adquisición de activos estratégicos con recursos públicos.

En esta categoría se ubican aquellas operaciones en las que el Estado, de manera directa o a través de vehículos financieros, adquiere infraestructura, plantas productivas o participaciones accionarias con el objetivo de fortalecer su presencia en sectores considerados estratégicos.

Un caso representativo es la adquisición de activos de generación eléctrica previamente operados por Iberdrola, mediante un esquema financiero estructurado con participación pública mayoritaria. Esta operación, anunciada como una decisión de política energética orientada a fortalecer la capacidad del Estado en el sector eléctrico, implicó un desembolso relevante de recursos y la asunción de responsabilidades operativas futuras.

Si bien este tipo de operaciones no necesariamente responde a situaciones de crisis o insolvencia empresarial, sí implica la incorporación de activos al sector público con requerimientos de operación, mantenimiento, inversión y gestión, así como la exposición a riesgos de mercado, regulatorios y financieros.

Por ello, aun en ausencia de pasivos explícitos significativos, estas adquisiciones deben ser evaluadas bajo criterios de costo fiscal total, sostenibilidad financiera y rentabilidad social, lo que exige mecanismos de evaluación previa, transparencia y control parlamentario.

2. Intervención correctiva en proyectos con desviaciones estructurales.

Una segunda modalidad se presenta cuando el Estado interviene en proyectos cuya ejecución o desempeño se aparta de los supuestos originales, ya sea por problemas de viabilidad, desviaciones en costos, cambios en condiciones de mercado o insuficiencia de demanda. En estos casos, la intervención pública tiene como finalidad corregir fallas estructurales mediante la reconfiguración del modelo de financiamiento, la modificación de esquemas de participación o la absorción parcial o total de responsabilidades operativas.

Ejemplos de este tipo de intervención incluyen proyectos de infraestructura que, habiendo sido concebidos bajo esquemas mixtos o con participación privada, han requerido ajustes sustantivos para asegurar su continuidad, lo que ha implicado la asunción de mayores responsabilidades por parte del Estado.

Este tipo de operaciones, aunque justificables en términos de continuidad de servicios o interés público, generan riesgos fiscales relevantes, en tanto pueden implicar costos adicionales no previstos originalmente, reestructuraciones financieras o subsidios recurrentes.

3. Absorción de pasivos y rescate financiero de activos o proyectos.

La tercera modalidad corresponde a los casos en que el Estado asume directa o indirectamente pasivos financieros, obligaciones contractuales o cargas operativas de proyectos que presentan problemas de sostenibilidad financiera. En estos supuestos, la intervención pública no se limita a la adquisición de activos, sino que incluye la absorción de deuda, la cobertura de déficits operativos, la reestructura de obligaciones o la provisión de apoyos fiscales recurrentes.

La evidencia reciente en proyectos de infraestructura y empresas productivas del Estado muestra que este tipo de intervenciones puede generar cargas financieras acumuladas significativas, que trascienden el costo inicial de adquisición y se traducen en presiones sostenidas sobre el presupuesto público.

Particularmente, en sistemas de transporte y proyectos de infraestructura con antecedentes de financiamiento complejo, se han documentado procesos de reestructura, refinanciamiento y apoyos públicos que evidencian la necesidad de

contar con reglas claras para la identificación, cuantificación y gestión de pasivos asociados.

4. Convergencia de riesgos y ausencia de un marco regulatorio integral.

A pesar de las diferencias en el origen y la naturaleza de las tres modalidades descritas, existe una convergencia crítica: todas generan compromisos financieros capaces de afectar, directa o indirectamente, la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Al respecto, la ausencia de un marco normativo integral para estas operaciones permite que se tomen decisiones de profunda trascendencia fiscal al margen de evaluaciones técnicas rigurosas, de mecanismos de transparencia sobre sus costos totales y del debido control parlamentario previo.

En este contexto, resulta indispensable reconocer que la problemática no se limita a los casos de rescate financiero, sino que abarca cualquier forma de adquisición de activos estratégicos que implique:

- Uso relevante de recursos públicos;
- Asunción de riesgos operativos o financieros;
- Generación de obligaciones futuras; y en su caso,
- impacto presupuestario de mediano y largo plazo.

VII. Justificación de la intervención legislativa.

La tipología descrita demuestra que el fenómeno de expansión del Estado como adquirente de activos estratégicos no es aislado ni excepcional, sino parte de una tendencia estructural que requiere regulación específica.

En consecuencia, la presente iniciativa no distingue entre tipos de intervención para efectos de control, sino que establece un marco aplicable a todas ellas, bajo el principio de que cualquier decisión que comprometa recursos públicos o genere riesgos fiscales debe:

- Ser evaluada previamente con rigor técnico;
- Transparentarse en todos sus componentes financieros;
- Someterse a control parlamentario; y,
- Sujetarse a principios de disciplina financiera y sostenibilidad presupuestaria.

De esta manera, se busca garantizar que la intervención del Estado en sectores estratégicos se realice no solo con legitimidad política, sino con responsabilidad financiera y rendición de cuentas efectiva.

La revisión de los casos recientes en distintos sectores permite identificar un patrón recurrente en la actuación del Estado. Este patrón se caracteriza por una secuencia en la cual un proyecto se plantea con expectativas optimistas, posteriormente

enfrenta desviaciones en costos o demanda, lo que da lugar a la intervención del Estado, que finalmente asume riesgos financieros y genera presiones presupuestarias.

Este patrón no debe interpretarse como una suma de casos aislados, sino como la manifestación de una debilidad estructural en el proceso de toma de decisiones. La falta de evaluación ex ante, la ausencia de control parlamentario y la limitada transparencia contribuyen a la repetición de este ciclo. La identificación de este patrón refuerza la necesidad de establecer mecanismos institucionales que permitan anticipar y corregir estas dinámicas.

VIII.- Derecho comparado y estándares internacionales en la gestión de activos estratégicos y riesgos fiscales.

La necesidad de establecer un marco normativo específico para la adquisición de activos estratégicos no es exclusiva del caso mexicano. Por el contrario, diversas jurisdicciones han desarrollado, a lo largo de las últimas décadas, instrumentos institucionales y metodológicos orientados precisamente a evitar que decisiones públicas con alto impacto financiero se adopten sin evaluación rigurosa, sin transparencia suficiente y sin control democrático.

El análisis comparado permite identificar una constante: los Estados que han enfrentado episodios de presión fiscal derivados de decisiones de inversión pública han evolucionado hacia esquemas más estrictos de evaluación ex ante, control del gasto y gestión de riesgos fiscales. Esta evolución no ha sido espontánea, sino resultado de experiencias concretas en las que la ausencia de reglas claras generó costos significativos para las finanzas públicas.

1. Chile.

En Chile, el Sistema Nacional de Inversiones constituye uno de los ejemplos más sólidos en América Latina de evaluación técnica previa a la ejecución de proyectos públicos. Bajo este esquema, ninguna inversión relevante puede llevarse a cabo sin contar con una evaluación costo-beneficio estandarizada, validada por una instancia técnica independiente. Este sistema no solo permite comparar alternativas de inversión, sino que obliga a justificar la intervención del Estado bajo criterios de rentabilidad social, eficiencia y sostenibilidad. La lógica que subyace a este modelo es clara: no basta con que un proyecto sea políticamente deseable; debe ser técnica y financieramente viable.¹

2. Reino Unido.

En Reino Unido, el denominado “Green Book” (Libro Verde) del Tesoro establece lineamientos obligatorios para la evaluación de políticas públicas y proyectos de inversión. Este marco metodológico exige que toda intervención gubernamental sea

¹ <https://sni.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/>

sometida a un análisis integral que incluya la identificación de costos, beneficios, riesgos, alternativas y efectos de largo plazo. Particularmente relevante es el enfoque de “valor por dinero” (value for money), que obliga a comparar distintas opciones, incluida la no intervención, antes de comprometer recursos públicos. Este enfoque introduce un elemento que resulta fundamental para la presente iniciativa: la necesidad de justificar no solo la viabilidad de una decisión, sino su superioridad frente a otras alternativas posibles.²

3. Unión Europea.

En la Unión Europea, las reglas de disciplina fiscal, en conjunto con los mecanismos de supervisión presupuestaria, han evolucionado para incorporar el concepto de pasivos contingentes y riesgos fiscales. Los Estados miembros están obligados a reportar no solo su deuda pública tradicional, sino también aquellas obligaciones potenciales que podrían afectar su estabilidad financiera. Este reconocimiento explícito del riesgo fiscal ampliado ha permitido desarrollar herramientas de monitoreo y prevención que reducen la probabilidad de crisis derivadas de compromisos ocultos o subestimados.³

4. Estados Unidos.

En el caso de Estados Unidos, el sistema de supervisión legislativa sobre decisiones con impacto fiscal relevante se articula a través de múltiples instituciones, entre ellas la Congressional Budget Office (CBO), que tiene la función de evaluar de manera independiente el impacto presupuestario de iniciativas y decisiones gubernamentales. Este esquema refuerza la capacidad del poder legislativo para ejercer un control efectivo sobre el gasto público, al dotarlo de información técnica especializada y autónoma. La existencia de estas instancias refleja una premisa fundamental: el control parlamentario requiere capacidades técnicas, no solo facultades formales.⁴

5. Posturas del Fondo Monetario Internacional y de la OCDE.

Adicionalmente, organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) han desarrollado marcos de referencia en materia de gestión de riesgos fiscales. Estos marcos recomiendan, de manera consistente, que los gobiernos identifiquen, cuantifiquen y reporten de manera sistemática los riesgos asociados a sus decisiones de inversión, incluyendo aquellos derivados de empresas públicas, asociaciones público-privadas y garantías estatales. En particular, se enfatiza la importancia de integrar estos riesgos en la planeación fiscal y de establecer límites claros para evitar que se materialicen de forma descontrolada.⁵

² <https://www.gov.uk/government/publications/the-green-book-appraisal-and-evaluation-in-central-government/the-green-book-2026>.

³ <https://ec.europa.eu/eurostat/web/government-finance-statistics>.

⁴ <https://www.cbo.gov/>.

⁵ <https://www.imf.org/en/topics/fiscal-policies/fiscal-transparency>

El elemento común en todas estas experiencias es la construcción de un ecosistema institucional orientado a prevenir, más que a corregir, los problemas financieros derivados de decisiones públicas. La evaluación ex ante, el dictamen independiente, la transparencia de la información y el control legislativo no son mecanismos aislados, sino componentes de una arquitectura que busca asegurar que el uso de los recursos públicos se realice con el mayor grado de responsabilidad posible.

La experiencia comparada también muestra que la ausencia de estos mecanismos puede tener consecuencias significativas. Diversos países han enfrentado crisis fiscales derivadas de la acumulación de pasivos no registrados, rescates de empresas públicas o proyectos de infraestructura con sobrecostos y baja rentabilidad. Estos episodios han llevado a reformas institucionales orientadas precisamente a evitar la repetición de estos escenarios, fortaleciendo los controles y la disciplina en la toma de decisiones.

IX. Casos de Intervención del Estado en la Adquisición, Rescate o Asunción de Riesgos en Activos Estratégicos (2019–2026).

1. Objeto.

Para entender el sentido de la propuesta es preciso analizar los casos documentados, con base en información pública y análisis técnico, diversos casos recientes en los que el Estado mexicano ha intervenido mediante:

- I. Adquisición de activos estratégicos;
- II. Absorción de pasivos o riesgos financieros;
- III. Intervención correctiva en proyectos con desviaciones estructurales; o provisión de subsidios recurrentes para su sostenimiento.

El análisis permite identificar patrones comunes en la toma de decisiones públicas y sustentar la necesidad de contar con un marco normativo que regule dichas intervenciones bajo criterios de disciplina financiera, transparencia y control parlamentario.

Las cifras y montos referidos en el presente anexo tienen carácter referencial y se sustentan en información pública disponible, estimaciones presupuestarias, reportes financieros, análisis sectoriales y datos difundidos por fuentes oficiales o especializadas. Dichas cifras deberán ser actualizadas y verificadas durante el proceso de dictamen legislativo con información oficial proporcionada por las dependencias competentes, particularmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades responsables de cada proyecto.

2. Cuadro con la Clasificación de los Casos.

Tipo de intervención	Descripción
----------------------	-------------

Adquisición estratégica.	Compra de activos o infraestructura para fortalecer la presencia del Estado en sectores clave.
Intervención correctiva.	Ajuste o reconfiguración de proyectos con desviaciones en costos o desempeño.
Absorción de pasivos / rescate y cancelación anticipada.	Asunción de deuda, subsidios o compromisos financieros derivados de proyectos no sostenibles.

2.1.- Casos Documentados.

Es de señalar que el Estado intervino mediante la absorción de pasivos, adquisiciones estratégicas, sobrecostos o subsidios recurrentes, asumiendo riesgos financieros, operativos y de mercado que generan una carga fiscal a largo plazo. El cuadro es una radiografía que demuestra que el Estado mexicano ha apostado fuertemente por retomar el control de la energía y el transporte, pero a cambio ha asumido deudas excesivas y compromisos de pago que generan presión al presupuesto del país durante los próximos años. (Ver el siguiente Cuadro).

Sector Energético (Pemex, Dos Bocas e Iberdrola).

Este sector representa la mayor carga financiera para el Estado mexicano, sumando una deuda histórica en Pemex superior a los 79,000 millones de dólares (mdd) y más de 395,000 millones de pesos (mdp) en apoyos presupuestales.⁶ A esto se añaden las compras e inversiones estratégicas como la Refinería Dos Bocas (con un costo inflado que paso de 8,000 mdd a 20,959 mdd con incremento de 162% en el sobre costo⁷), la compra de las plantas de Iberdrola por 6,200 mdd y Deer Park por 600 mdd.⁸⁹ Las cifras revelan que el gobierno ha concentrado miles de millones de dólares en rescatar y adquirir infraestructura de combustibles y electricidad, lo que genera una presión presupuestaria y operativa permanente para las finanzas del país.

Megaobras de Transporte (Tren Maya y AIFA).

Los datos duros muestran una fuerte inversión en infraestructura de transporte que aún depende del dinero público para sobrevivir. El Tren Maya destaca con un costo masivo superior a los 540,000 mdp, cuando en su origen estaba calculado en 120,000 mdp, convirtiéndose en una de las obras más caras de las últimas

⁶ <https://sprinforma.mx/ver/economia-2/reduce-pemex-su-deuda-al-nivel-mas-bajo-en-12-anos-y-fortalece-su-desempeno-financiero-en-2026>.

⁷ <https://energymagazine.mx/2025/05/dos-bocas-cuesta-ya-21-mil-mdd-reporta-pemex-a-sec/>.

⁸ <https://www.eluniversal.com.mx/cartera/gobierno-cierra-compra-de-13-plantas-de-iberdrola-por-6-mil-200-mdd/>.

⁹ <https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/5/24/pemex-compra-la-refineria-deer-park-en-texas-por-600-millones-de-dolares-264497.html>.

décadas.¹⁰¹¹ En el caso del Aeropuerto del AIFA ha requerido cerca de **5,245 mdp** de 2022 a 2026, solo en subsidios para mantener su operación debido a su baja demanda inicial.¹² El riesgo financiero clave aquí es que, además de la colosal inversión inicial, ambos proyectos representan un compromiso fiscal a futuro, ya que requerirán subsidios recurrentes del Estado para no dejar de operar toda vez que su operación es en números rojos.

Rescates y Concesiones (Tren Suburbano y Ferrosur).

Este rubro expone cómo el gobierno ha intervenido en vías ferroviarias asumiendo deudas y costos diferidos de terceros. En el caso del Tren Suburbano, la compra de acciones implicó un desembolso de **6,000 mdp**, comprando el 43.4 por ciento a la empresa española CAF y el restante a la firma mexicana Omnitren, pero arrastra un pasivo estimado de **12,500 mdp** que ahora pasa a ser responsabilidad pública.¹³ Por otro lado, la intervención en Ferrosur (2023) aparece con un monto "no determinado", lo que significa que el impacto final se traducirá en compensaciones económicas y costos legales diferidos que el Estado tendrá que pagar a mediano plazo al Grupo México.¹⁴

Cancelación del Proyecto del Nuevo Aeropuerto de Texcoco.

Este caso representa uno de los mayores impactos financieros por decisiones de política pública, donde el Estado mexicano asumió un costo colosal no para adquirir o construir infraestructura, sino para liquidar y dismantelar un proyecto en marcha. De acuerdo con las auditorías de la Auditoría Superior de la Federación, el costo real de la cancelación del aeropuerto de Texcoco superó los **331,996 mdp**, una cifra que triplicó las estimaciones iniciales del gobierno federal.¹⁵

Este monto incluye la recompra de bonos respaldados por la Tarifa de Uso de Aeropuerto (TUA), la liquidación anticipada de contratos de obra, penalizaciones legales y el desperdicio de la inversión física ya ejecutada. El riesgo y la carga fiscal de esta medida política se extienden a largo plazo, ya que el Estado continuará pagando durante décadas los intereses de la deuda emitida para un aeropuerto inexistente, limitando la capacidad de financiamiento de la infraestructura aeroportuaria actual.

¹⁰ <https://www.mundoejecutivo.com.mx/opinion/el-tren-maya-y-el-paraiso-perdido/?amp=1>.

¹¹ <https://www.eluniversal.com.mx/cartera/subsidios-mantienen-sobre-la-via-al-tren-maya/>.

¹² <https://www.tvazteca.com/aztecanoticias/aifa-devora-millones-subsidios-pese-a-su-baja-operacion-el-elefante-blanco-mexico>.

¹³ <https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/2026/04/23/sheinbaum-estatiza-por-completo-tren-suburbano-compra-participacion-por-6-mil-mdp/>.

¹⁴ <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/06/01/las-cuotas-y-concesiones-del-acuerdo-entre-amlo-y-larrea-por-tramo-de-ferrosur/>.

¹⁵ <https://forbes.com.mx/politica-naicm-texcoco-costo-cancelacion/>

Proyectos de Infraestructura Pública según su Modalidad de Financiamiento y Riesgo Fiscal

Proyecto / Activo	Tipo de intervención	Años	Monto Aproximado	Tipo de Riesgo Asumido	Implicación Fiscal
Petróleos Mexicanos (Pemex)	Absorción estructural de pasivos	2019-2026	Más de 395 mil mdp en subsidios / Deuda superior a 79 mil mdd.	Deuda financiera, pasivos laborales, subsidios fiscales	Presión estructural permanente sobre finanzas públicas
Iberdrola (plantas de generación)	Adquisición estratégica	2023	6,200 mdd.	Riesgo operativo, mercado eléctrico, mantenimiento	Compromiso de operación e inversión futura
Refinería Deer Park	Adquisición estratégica	2021	600 mdd.	Riesgos ambientales, operativos, de mercado	Costos operativos y contingencias regulatorias
Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles (AIFA)	Intervención correctiva / subsidio	2022-2026	5,245 mdp en subsidios.	Baja demanda, costos operativos	Subsidios recurrentes
Tren Maya	Intervención correctiva total	2019-2024	Más de 540 mil mdp.	Riesgo de demanda, costos elevados	Subsidios futuros y operación estatal
Refinería Dos Bocas	Expansión estatal / sobrecosto	2019-2023	Más de 20,959 mdd.	Sobrecostos, operación, mercado energético	Presión presupuestaria continua
Ferrosur	Intervención correctiva	2023	No determinado (compensaciones).	Riesgos legales, compensaciones e inversión pública	Costos diferidos y compromisos futuros
Tren Suburbano (compra de acciones)	Absorción de activos con pasivos	2026	6,000 mdp, más 12,500 mdp en pasivos estimados.	Deuda, reestructuras, subsidios potenciales	Carga fiscal acumulada
Cancelación del Nuevo Aeropuerto de Texcoco	Absorción de Pasivos y costos de terminación anticipada	2018-2019 (liquidación inicial) con impacto financiero extendido hasta 2047 (por los bonos remanentes del Mexcat).	331,996 mdp (monto final auditado por la ASF, que incluye la recompra de bonos, liquidación de contratos y fibras).	Deuda financiera de largo plazo, disputas legales/arbitrajes con contratistas, y pérdida de confianza en la inversión	Carga fiscal prolongada. Pago de bonos remanentes se cubren con la Tarifa de Uso de Aeropuerto (TUA) del AICM, limitante para el mantenimiento de la infraestructura aeroportuaria.

Abreviaturas:

mdp: millones de pesos.

mdd: millones de dólares.

Fuente: Elaboración propia con información de diversos medios de comunicación.

2.2. Análisis Transversal de Casos.

Del análisis de los casos anteriores se identifican los siguientes elementos comunes que presentan impactos a las finanzas públicas:

1) Subestimación del costo fiscal total.

En múltiples casos, el costo inicial de adquisición o inversión no refleja el costo real, el cual incluye:

- Subsidios futuros;
- Mantenimiento no proyectado;
- Inversión pública adicional; y,
- Cobertura de pasivos.

2) Asunción progresiva de riesgos por parte del Estado.

Se observa una tendencia en la cual el Estado:

- Inicialmente participa de manera parcial;
- Asume el control total, y,
- Absorbe riesgos financieros y operativos.

3) Falta de evaluación ex ante obligatoria.

No se identifican mecanismos sistemáticos o estudios técnicos que obliguen a:

- Evaluar viabilidad financiera independiente,
- Cuantificar riesgos fiscales y presupuestales, y
- Comparativos de alternativas de política pública.

4) Débil control parlamentario previo en la adquisición de activos estratégicos.

Las decisiones analizadas:

- No requirieron autorización legislativa previa;
- No fueron sometidas a escrutinio técnico del Congreso;
- No fueron autorizadas por un Comité de Evaluación de Riesgos y Activos Estratégicos; y
- No incorporaron mecanismos formales de seguimiento y Control.

5) Generación de presiones presupuestarias de mediano plazo.

Los proyectos analizados muestran una tendencia a:

- Requerir subsidios recurrentes para su operación;
- Desplazar gasto en otras áreas; y,
- Comprometer recursos futuros constituyéndose en una carga fiscal.

6) Comentarios.

La evidencia demuestra que la intervención del Estado en activos estratégicos, independientemente de su modalidad, genera efectos fiscales relevantes que deben ser regulados de forma prioritaria, toda vez que se antepone un aspecto político sobre el manejo eficiente de los recursos por ideas de nacionalismos exacerbados. La ausencia de un marco normativo integral ha permitido que estas decisiones se adopten sin:

- Evaluación técnica suficiente;
- Falta de transparencia plena del costo fiscal total;
- Ausencia de control parlamentario previo y de autorización;
- Carencia de mecanismos efectivos de transparencia y rendición de cuentas.

En este contexto, la presente iniciativa encuentra sustento en la necesidad de establecer reglas claras que garanticen que cualquier intervención estatal en activos estratégicos se realice bajo criterios de:

- Disciplina financiera;
- Sostenibilidad presupuestaria;
- Transparencia; y,
- Responsabilidad pública.

X. Implementación de una Metodología para la estimación del Costo Fiscal Total.

El costo fiscal total de una adquisición de activos estratégicos deberá estimarse con una metodología integral que permita identificar todos los efectos financieros presentes y futuros de la operación. La finalidad de esta metodología es evitar que el análisis se limite al precio de adquisición y omita obligaciones que, aun no siendo visibles en el corto plazo, puedan generar presiones presupuestarias en ejercicios posteriores.

La estimación deberá considerar, al menos, los siguientes componentes:

1. Componentes directos.

Incluyen el precio de adquisición, pagos iniciales, contraprestaciones, indemnizaciones, liquidaciones, comisiones financieras, costos de estructuración y cualquier otra erogación inmediata relacionada con la formalización de la operación.

2. Componentes de deuda y pasivos.

Comprenden deuda directa asociada al activo, créditos vigentes, refinanciamientos, obligaciones de pago, pasivos contingentes, garantías otorgadas, compromisos contractuales, obligaciones laborales y cualquier otro pasivo explícito o implícito que pueda generar erogaciones públicas.

3. Componentes operativos.

Incluyen costos de operación, mantenimiento, modernización, ampliación, inversión adicional, reposición de activos, adecuaciones técnicas, cumplimiento regulatorio y cualquier gasto necesario para garantizar la continuidad operativa del activo.

4. Componentes de subsidio o apoyo público.

Comprenden subsidios operativos, transferencias, capitalizaciones, compensaciones, aportaciones patrimoniales, apoyos tarifarios, garantías de ingreso mínimo o cualquier mecanismo mediante el cual el Estado cubra insuficiencias financieras del activo.

5. Componentes de riesgo.

Incluyen escenarios adversos relacionados con demanda, ingresos, costos, tasas de interés, tipo de cambio, inflación, litigios, cambios regulatorios, contingencias ambientales, variaciones de mercado o cualquier evento que pueda alterar la sostenibilidad financiera de la operación.

La estimación del costo fiscal total deberá presentarse bajo escenarios base, adverso y de estrés, identificando los supuestos utilizados, el horizonte temporal de análisis, las fuentes de información y la sensibilidad de los resultados ante cambios en las principales variables.

XI. Impacto Presupuestario de la Iniciativa.

La presente iniciativa no genera impacto presupuestario adicional directo para las finanzas públicas, en virtud de que no crea nuevas dependencias, entidades, órganos administrativos, plazas, programas presupuestarios, subsidios, transferencias ni estructuras orgánicas adicionales.

Las obligaciones previstas en el Decreto se refieren a procesos de evaluación, análisis financiero, identificación de pasivos, registro, transparencia, seguimiento y rendición de cuentas, los cuales se encuentran vinculados con funciones sustantivas ya existentes en materia de planeación, programación, presupuestación, control hacendario, fiscalización, transparencia y disciplina financiera.

La implementación de la reforma deberá realizarse con cargo a los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros aprobados a las dependencias y entidades competentes. En particular, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las dependencias promoventes, las entidades ejecutoras y los órganos técnicos correspondientes deberán atender las nuevas obligaciones mediante la adecuación de procesos internos, sistemas de información y mecanismos de coordinación institucional ya existentes.

La iniciativa tiene naturaleza preventiva y busca reducir riesgos fiscales futuros mediante la identificación temprana de deuda, pasivos contingentes, subsidios, compromisos plurianuales y obligaciones financieras asociadas a la adquisición de activos estratégicos. En este sentido, aunque no genera gasto adicional directo a las finanzas públicas, sí puede producir beneficios presupuestarios indirectos al mejorar la calidad de la toma de decisiones, prevenir la acumulación de pasivos

ocultos y fortalecer la sostenibilidad de las finanzas públicas aspectos que son determinantes en el mediano y largo plazo.

Por lo anterior, se concluye que la presente iniciativa es compatible con los principios de estabilidad presupuestaria, responsabilidad hacendaria y sostenibilidad financiera, y que su implementación no requiere ampliaciones presupuestarias adicionales.

XII. Relevancia de la Iniciativa.

En este contexto, la presente iniciativa se inscribe dentro de una tendencia internacional que reconoce la necesidad de regular de manera específica las decisiones públicas con alto impacto financiero. Lejos de constituir una innovación aislada, las disposiciones propuestas retoman y adaptan principios y prácticas que han demostrado su eficacia en otras jurisdicciones.

La incorporación de evaluaciones integrales, dictámenes técnicos, cuantificación del costo fiscal total y mecanismos de control parlamentario no solo responde a una necesidad interna, sino que alinea el marco normativo mexicano con estándares internacionales en materia de gestión de recursos públicos. De esta manera, se fortalece no solo la disciplina financiera, sino también la credibilidad institucional y la confianza en la gestión del Estado.

En suma, el derecho comparado no solo confirma la pertinencia de la presente iniciativa, sino que evidencia que la ausencia de regulación en esta materia constituye una excepción, más que una regla, en el contexto internacional. La adopción de un marco normativo específico permitirá a México transitar hacia un modelo de intervención estatal más ordenado, transparente y sostenible, en línea con las mejores prácticas internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece principios claros en materia de uso de recursos públicos, así como facultades específicas para el Congreso en el control del gasto. No obstante, estos principios requieren ser desarrollados mediante disposiciones que permitan su aplicación efectiva.

La presente iniciativa tiene como objetivo traducir estos principios en obligaciones concretas que regulen la adquisición de activos estratégicos. A través de la evaluación integral, el dictamen técnico elaborado por el Comité de Evaluación de Riesgos y Activos Estratégicos que deberá elaborar la descripción jurídica, financiera y técnica de la operación, la identificación de activos estratégicos, la estimación de costos, la cuantificación de pasivos directos y contingentes, el impacto sobre el balance presupuestario y los Requerimientos Financieros del Sector Público, la evaluación de riesgos y la recomendación técnica sobre la procedencia o improcedencia de la operación aspectos que permiten que se tomen mejores decisiones financieras en materia de adquisición de activos.

La iniciativa no pretende restringir la capacidad del Estado para intervenir en la economía, sino dotarla de un marco de actuación especializado que asegure que dicha intervención sea ordenada, transparente y sostenible y que no ponga en crisis a las finanzas públicas por decisiones de carácter político.

En un contexto de recursos limitados y necesidades crecientes, resulta indispensable que cada decisión de inversión pública se adopte con el mayor rigor posible, considerando sus implicaciones presentes y futuras en las finanzas públicas.

Para garantizar una gestión eficiente del gasto público, la presente iniciativa introduce un sistema escalonado de gestión de riesgos fiscales basado en los principios de proporcionalidad y eficiencia administrativa. Este modelo clasifica las operaciones según su impacto presupuestario mediante dos umbrales diferenciados vinculados al Producto Interno Bruto (PIB) nominal, que sirven de mecanismos de control preventivo eficaz, sin generar cargas burocráticas innecesarias que paralicen la operación ordinaria de la Administración Pública Federal.

El primer umbral se fija en el 0.001% del PIB nominal (valor 36.3 billones de pesos al cuarto trimestre de 2025), equivalente a aproximadamente 363 millones de pesos, monto que activa la evaluación técnica obligatoria por parte del Comité de Riesgos de Infraestructura Estratégica. Esta escala es técnicamente sólida y defendible, ya que delimita con precisión aquellos proyectos de infraestructura regional o compromisos financieros que, por su magnitud, tienen la capacidad de generar pasivos contingentes o presiones al erario. Establecer este límite garantiza un análisis especializado de viabilidad financiera antes de comprometer recursos públicos, evitando el riesgo de saturar al Comité de Evaluación de Riesgos y Activos Estratégicos con la revisión de cientos de operaciones menores y ordinarias que corresponden a la gestión corriente del gobierno.

Por su parte, el segundo umbral se establece en el 0.01% del PIB nominal, lo que representa cerca de 3 mil 630 millones de pesos, nivel que activa un mecanismo reforzado de transparencia mediante la remisión de un informe específico a la Cámara de Diputados. Las operaciones que alcanzan o superan esta dimensión, como la capitalización de empresas públicas, rescates sectoriales o proyectos plurianuales de alta complejidad, las que impactan directamente en los Requerimientos Financieros del Sector Público y trascienden el ejercicio fiscal en curso. Este diseño reserva el escrutinio del Poder Legislativo exclusivamente para actos de gran escala con potencial de alto impacto fiscal, salvaguardando la agilidad operativa del Ejecutivo y fortaleciendo, de manera equilibrada, la disciplina financiera y la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Este sistema escalonado no solo robustece la disciplina financiera del Estado, sino que optimiza la gobernanza pública al conciliar el control riguroso con la agilidad operativa. Al focalizar la evaluación técnica y el escrutinio legislativo exclusivamente en las operaciones de alto impacto fiscal, el mecanismo garantiza la sostenibilidad de las finanzas públicas a largo plazo, previene la parálisis burocrática y asegura

que cada peso del erario se administre bajo los más altos estándares de eficiencia, transparencia y responsabilidad institucional.

Para comprender mejor el papel del Comité de Evaluación de Riesgos y Activos Estratégicos se pretende que se configure como un órgano colegiado especializado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con funciones preventivas de control técnico y disciplina financiera. Sus atribuciones trascienden el análisis de proyectos de infraestructura para abarcar la evaluación, dictamen y, en su caso, autorización de operaciones que puedan generar impactos fiscales relevantes para el Estado, tales como la adquisición de activos estratégicos, capitalizaciones, rescates financieros, nacionalizaciones, inversiones patrimoniales, otorgamiento de garantías, compromisos plurianuales y cualquier otra operación susceptible de originar obligaciones financieras presentes o futuras. Asimismo, le corresponda identificar y valorar los riesgos fiscales, presupuestarios, financieros, patrimoniales y contingentes asociados a dichas operaciones, con el propósito de asegurar que las decisiones públicas se adopten bajo criterios de sostenibilidad financiera, responsabilidad hacendaria y protección del erario.

El Comité ejercerá funciones de evaluación técnica previa mediante la emisión de dictámenes vinculantes que constituyen un requisito indispensable para la continuación del procedimiento de autorización de determinados proyectos y operaciones. Dichos dictámenes deben contener un análisis integral sobre la estructura jurídica, financiera y operativa de la operación, la estimación del costo fiscal total, la identificación de pasivos directos y contingentes, la cuantificación de garantías y subsidios, el impacto sobre el balance presupuestario, los Requerimientos Financieros del Sector Público y el Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público, así como la evaluación de riesgos y las medidas para su mitigación. Además, cuando la exposición fiscal de una operación rebase los umbrales establecidos por la ley, el Comité sirve como base técnica para fortalecer la transparencia y el control parlamentario, proporcionando los elementos necesarios para que la Cámara de Diputados conozca oportunamente las implicaciones fiscales de las decisiones que comprometan recursos públicos de gran magnitud.

XIII. Cuadro Comparativo la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar, para quedar como sigue:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. y II. ... III. Comité de Análisis de Riesgos: El órgano colegiado a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito	Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. y II. ... III. Comité de Evaluación de Riesgos y Activos Estratégicos: el órgano colegiado especializado y vinculante

Público, encargado de proponer los lineamientos y las métricas de análisis a efecto de mitigar los impactos derivados de la ejecución de los proyectos; IV. a XXIV. ... XXV. Sin correlativo. XXVI. Sin correlativo.	a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargado de evaluar, dictaminar y, en su caso, autorizar y señalar los riesgos fiscales, presupuestarios, financieros, patrimoniales y contingentes derivados de los Proyectos para el desarrollo con bienestar, así como de las adquisiciones de activos estratégicos, capitalizaciones, rescates financieros, nacionalizaciones, inversiones patrimoniales, otorgamiento de garantías, compromisos plurianuales y demás operaciones que puedan generar obligaciones financieras presentes o futuras para el Estado; IV. a XXIV. ... XXV. Activo estratégico: cualquier empresa, infraestructura física o digital, participación accionaria, título representativo de capital, concesión, asignación, derecho patrimonial, unidad económica, activo financiero, activo productivo, instalación, sistema operativo, software, base de datos o conjunto de bienes cuya adquisición, control, financiamiento, administración u operación resulte relevante para la seguridad nacional, la soberanía energética, la conectividad, la logística, el transporte, la ciberseguridad, las comunicaciones, la salud, el abasto, la provisión de servicios públicos esenciales, el desarrollo regional o la estabilidad económica del país; XXVI. Costo fiscal total: la estimación integral de los efectos financieros presentes y futuros derivados de un Proyecto para el desarrollo con
--	--

	bienestar o de una operación relacionada con activos estratégicos, incluyendo, en su caso, precio de adquisición, deuda directa, pasivos contingentes, garantías, subsidios, transferencias, aportaciones patrimoniales, capitalizaciones, compromisos plurianuales, obligaciones contractuales, costos laborales, costos de operación, mantenimiento, modernización, ampliación, contingencias legales y cualquier otra obligación que pueda generar presión sobre las finanzas públicas;
XXVII. Sin correlativo.	XXVII. Exposición fiscal total: la suma del costo fiscal total, pasivos directos, pasivos contingentes, garantías, subsidios estimados, compromisos plurianuales, obligaciones de pago futuras y demás riesgos financieros cuantificables asociados a un Proyecto para el desarrollo con bienestar o a una operación relacionada con activos estratégicos;
XXVIII. Sin correlativo.	XXVIII. Pasivo contingente: obligación potencial, explícita o implícita, cuya materialización dependa de la ocurrencia de eventos futuros, incluyendo garantías, avales, rescates financieros, litigios, indemnizaciones, reestructuras, compromisos contractuales, obligaciones laborales, obligaciones derivadas de concesiones o cualquier otro riesgo que pueda traducirse en erogaciones públicas;
XXIX. Sin correlativo.	XXIX. Riesgo fiscal relevante: cualquier circunstancia financiera, presupuestaria, operativa, jurídica, contractual, tecnológica, regulatoria o de mercado que pueda generar

XXX. Sin correlativo.	presiones sobre el gasto público, incrementar deuda pública, materializar pasivos contingentes, requerir subsidios recurrentes, afectar los Requerimientos Financieros del Sector Público o comprometer recursos de ejercicios fiscales subsecuentes, y XXX. Subsidio operativo recurrente: apoyo, transferencia, aportación, compensación, capitalización, garantía o erogación pública destinada a cubrir insuficiencias de ingresos, costos de operación, mantenimiento, deuda, inversión, modernización o funcionamiento ordinario de un activo estratégico durante más de un ejercicio fiscal.
Artículo 6. Sin correlativo.	Artículo 6. Los lineamientos que emita la Secretaría deberán incorporar metodologías para la identificación, medición, administración, mitigación, monitoreo y revelación de riesgos fiscales, pasivos contingentes, obligaciones futuras, compromisos plurianuales y exposición fiscal total asociados a los Proyectos para el desarrollo con bienestar y a las operaciones relacionadas con activos estratégicos previstas en esta Ley.
Artículo 9. ... Sin correlativo.	Artículo 9. ... Cuando los Proyectos para el desarrollo con bienestar, o las operaciones vinculadas a éstos, impliquen adquisición de activos

	estratégicos, capitalizaciones, nacionalizaciones, rescates financieros, inversiones patrimoniales, garantías, compromisos plurianuales, pasivos contingentes o exposición fiscal total superior al equivalente al 0.001 por ciento del Producto Interno Bruto nominal contenido en los Criterios Generales de Política Económica del ejercicio fiscal correspondiente, deberán contar previamente con dictamen favorable emitido por el Comité de Evaluación de Riesgos y Activos Estratégicos.
Artículo 52. ... I. a IV. El Consejo, se auxiliará del Comité de Análisis de Riesgos, para llevar a cabo el análisis y monitoreo del impacto derivado de la ejecución de los proyectos. ...	Artículo 52. ... I. a IV. El Consejo se auxiliará del Comité de Evaluación de Riesgos y Activos Estratégicos para llevar a cabo el análisis, dictamen, monitoreo y seguimiento de los impactos fiscales, presupuestarios, financieros, patrimoniales y contingentes derivados de la ejecución de los proyectos. ...
Artículo 54 Bis. Sin correlativo.	Artículo 54 Bis. Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior deberán ser remitidas al Comité de Evaluación de Riesgos y Activos Estratégicos, previamente a su análisis de procedencia por parte del Consejo, cuando actualicen cualquiera de los supuestos siguientes: I. Involucren compromisos plurianuales de gasto;

	II. Consideren recursos públicos no presupuestarios, fondos, fideicomisos públicos, Vehículos de Propósito Específico o esquemas de participación mixta; III. Requieran financiamiento privado, público, multilateral o de banca de desarrollo; IV. Impliquen garantías, avales, Apoyos, Beneficios, subsidios, transferencias o aportaciones patrimoniales; V. Generen o puedan generar pasivos contingentes; VI. Involucren adquisición, control, administración, financiamiento o incorporación de activos estratégicos; VII. Tengan exposición fiscal total superior al equivalente al 0.001 por ciento del Producto Interno Bruto nominal contenido en los Criterios Generales de Política Económica del ejercicio fiscal correspondiente, o VIII. Por su naturaleza, monto, fuente de financiamiento o estructura jurídica puedan representar un riesgo fiscal relevante.
Artículo 54 Ter. Sin correlativo.	Artículo 54 Ter. El Comité de Evaluación de Riesgos y Activos Estratégicos es el órgano colegiado encargado de evaluar, dictaminar y autorizar los impactos fiscales, presupuestarios y financieros de los proyectos y operaciones sujetos a esta Ley. El Comité estará integrado por: I. La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá; II. La persona titular de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público; III. La persona titular de la Subsecretaría de Egresos, y

	IV. La persona titular de la Subsecretaría de Ingresos. Podrán participar como invitados permanentes, con derecho a voz pero sin voto, las personas titulares de los siguientes organismos: I. El Banco de México; II. El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, y III. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores. El Comité determinará las directrices de su funcionamiento y, por acuerdo de sus integrantes, podrá convocar a sus sesiones a representantes de otras dependencias, entidades, empresas públicas del Estado, órganos reguladores o expertos independientes, cuando la naturaleza técnica de la operación así lo requiera. La participación de los integrantes e invitados del Comité será honorífica y no generará estructura administrativa adicional ni erogaciones distintas a las autorizadas en los presupuestos aprobados.
Artículo 54 Quater. Sin correlativo.	Artículo 54 Quater. El dictamen del Comité de Evaluación de Riesgos y Activos Estratégicos deberá contener, cuando menos: I. Descripción jurídica, financiera, técnica y operativa del proyecto u operación; II. Identificación de la fuente de recursos; III. Identificación de los activos estratégicos involucrados; IV. Estimación de costos;

	V. Identificación de pasivos directos y contingentes; VI. Identificación de garantías, avales, compromisos plurianuales, apoyos, beneficios, subsidios o transferencias asociadas; VII. Impacto estimado sobre el balance presupuestario, los Requerimientos Financieros del Sector Público y el Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público; VIII. Evaluación de riesgos fiscales, financieros, presupuestarios, jurídicos, regulatorios, operativos y de mercado; IX. Escenarios de sensibilidad; X. Medidas de mitigación de riesgos financieros, y XI. Recomendación técnica sobre la procedencia o improcedencia de continuar con el trámite correspondiente.
Artículo 54 Quinquies. Sin correlativo.	Artículo 54 Quinquies. El dictamen favorable del Comité de Evaluación de Riesgos y Activos Estratégicos será requisito previo para que el Consejo pueda analizar la procedencia del Proyecto Elegible y, en su caso, su incorporación a los Vehículos de Propósito Específico, Apoyos o Beneficios previstos en esta Ley. El dictamen favorable no constituirá, por sí mismo, autorización presupuestaria, financiera, contable, de deuda pública, de contratación, de gasto, de otorgamiento de garantías ni de asunción de obligaciones financieras directas o contingentes a cargo del Estado. Cuando el proyecto u operación requiera autorización legislativa, presupuestaria, de deuda pública, de

	garantía o de compromisos plurianuales conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal de Deuda Pública u otros ordenamientos aplicables, deberá observarse el procedimiento correspondiente antes de su formalización.
Artículo 54 Sexies. Sin correlativo.	Artículo 54 Sexies. Cuando la exposición fiscal total del proyecto u operación sea superior al equivalente al 0.01 por ciento del Producto Interno Bruto nominal contenido en los Criterios Generales de Política Económica del ejercicio fiscal correspondiente, la Secretaría deberá remitir a la Cámara de Diputados, un informe específico previo a su formalización definitiva para su análisis y aprobación. El informe deberá contener: I. El dictamen emitido por el Comité de Evaluación de Riesgos y Activos Estratégicos; II. La cuantificación de los pasivos directos y contingentes asociados; III. Los escenarios de materialización de riesgos fiscales; IV. Las fuentes de financiamiento previstas; V. El impacto estimado sobre el balance presupuestario, los Requerimientos Financieros del Sector Público y el Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público; VI. La justificación de interés público; VII. La opinión de la Secretaría sobre la sostenibilidad fiscal de la operación, y

	VIII. Las medidas de mitigación de riesgo fiscal. La Cámara de Diputados podrá emitir opiniones, observaciones o recomendaciones no vinculantes, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales que deberán ser aprobadas y remitidas a la Secretaría de Hacienda. Cuando la adquisición implique la contratación de deuda pública, la asunción de pasivos que deban reconocerse como deuda, compromisos plurianuales de gasto o afectaciones presupuestarias requieran autorización legislativa conforme a la Constitución y las leyes aplicables, se estará a los procedimientos de aprobación correspondientes.
--	---

XIV.- Cuadro Comparativo con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por: I. ... Sin correlativo.	Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por: I. ... I Bis. Activo estratégico: cualquier empresa, infraestructura física o digital, participación accionaria, título representativo de capital, concesión, asignación, derecho patrimonial, unidad económica, activo financiero, activo productivo, instalación, sistema operativo, software, base de datos o conjunto de bienes cuya adquisición, control, financiamiento, administración u operación resulte relevante para la seguridad nacional, la soberanía energética, la conectividad, la

II. a VI. ... Sin correlativo. VII. a XXII. ... Sin correlativo. XXIII. a XLVIII. ... Sin correlativo.	logística, el transporte, la ciberseguridad, las comunicaciones, la salud, el abasto, la provisión de servicios públicos esenciales, el desarrollo regional o la estabilidad económica del país; II a VI. ... VI Bis. Costo fiscal total: la estimación integral de todos los efectos financieros presentes y futuros derivados de una operación relacionada con activos estratégicos, incluyendo precio de adquisición, deuda directa, pasivos contingentes, garantías, subsidios, transferencias, aportaciones patrimoniales, capitalizaciones, obligaciones contractuales, compromisos plurianuales, costos laborales, costos de operación, mantenimiento, modernización, contingencias legales y cualquier otro compromiso que pueda generar presión sobre las finanzas públicas; VII a XXII. ... XXII Bis. Exposición fiscal total: la suma del costo fiscal total, pasivos directos, pasivos contingentes, garantías, subsidios estimados, compromisos plurianuales, obligaciones de pago futuras y demás riesgos financieros cuantificables asociados a una operación relacionada con activos estratégicos, y XXIII. a XLVIII. ... XLVIII Bis. Riesgo fiscal relevante: cualquier circunstancia financiera,
--	---

XLIX. a LVII.	presupuestaria, operativa, jurídica, contractual, regulatoria o de mercado que pueda generar presiones sobre el gasto público, incrementar deuda pública, materializar pasivos contingentes, requerir subsidios recurrentes, afectar los Requerimientos Financieros del Sector Público o comprometer recursos de ejercicios fiscales subsecuentes. XLIX. a LVII.
Sin correlativo.	Artículo 9 Ter. Las dependencias y entidades que pretendan realizar adquisiciones de activos estratégicos, capitalizaciones, rescates financieros, nacionalizaciones, inversiones patrimoniales, otorgamiento de garantías, constitución de vehículos financieros o cualquier operación que pueda generar obligaciones financieras presentes o futuras para el Gobierno Federal, deberán presentar a la Secretaría, previamente a su formalización, la información necesaria para evaluar su impacto presupuestario, financiero, contable y de deuda pública. La información deberá permitir reflejar adecuadamente los registros presupuestarios, la valuación de activos financieros y no financieros, la identificación de pasivos directos y contingentes, la estimación del costo fiscal total, la exposición fiscal total y los riesgos asociados, conforme a esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la

	Ley Federal de Deuda Pública, la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar y demás disposiciones aplicables.
Sin correlativo.	Artículo 9 Quater. Las operaciones a que se refiere el artículo anterior deberán contar con evaluación de impacto fiscal de mediano y largo plazo elaborada por la Secretaría, la cual deberá contener, cuando menos: I. Descripción de la operación y de su justificación de interés público; II. Identificación del activo estratégico y del ente público responsable; III. Valor económico, patrimonial y fiscal de la operación; IV. Estimación del costo fiscal total; V. Identificación y cuantificación de deuda directa, pasivos contingentes, garantías, subsidios operativos recurrentes y compromisos plurianuales; VI. Fuentes de financiamiento previstas; VII. Impacto sobre el balance presupuestario, los Requerimientos Financieros del Sector Público y el Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público; VIII. Escenarios de sensibilidad financiera; IX. Medidas de mitigación de riesgos fiscales, y X. Opinión de sostenibilidad fiscal.
Sin correlativo.	Artículo 9 Quinquies. Las operaciones cuya exposición fiscal total sea superior al equivalente al 0.001 por ciento del Producto Interno Bruto nominal contenido en los Criterios Generales de Política

	Económica del ejercicio fiscal correspondiente deberán contar con dictamen favorable del Comité de Evaluación de Riesgos y Activos Estratégicos previsto en la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar. La Secretaría deberá remitir a la Cámara de Diputados el informe específico previsto en la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar. Lo dispuesto en este artículo no sustituirá las autorizaciones presupuestarias, financieras, contables, de deuda pública, de contratación, de gasto, de otorgamiento de garantías ni las aprobaciones legislativas que, en su caso, correspondan conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables. Cuando la exposición fiscal total del proyecto u operación sea superior al equivalente al 0.01 por ciento del Producto Interno Bruto nominal contenido en los Criterios Generales de Política Económica del ejercicio fiscal correspondiente, la Secretaría deberá remitir a la Cámara de Diputados, un informe específico previo a su formalización definitiva para su análisis y aprobación. El informe deberá contener lo establecido en el artículo 54 Sexies de la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar.
--	---

	Cuando la adquisición implique la contratación de deuda pública, la asunción de pasivos que deban reconocerse como deuda, compromisos plurianuales de gasto o afectaciones presupuestarias requieran autorización legislativa conforme a la Constitución y las leyes aplicables, se estará a los procedimientos de aprobación correspondientes. La emisión de opiniones por parte de la Cámara de Diputados no suspenderá por sí misma la ejecución de la operación, salvo en los casos en que se requiera autorización expresa conforme a la Constitución y las leyes aplicables.
Artículo 16.- Sin correlativo.	Artículo 16.- Los Criterios Generales de Política Económica deberán incluir una sección específica sobre riesgos fiscales derivados de activos estratégicos, adquisiciones patrimoniales, capitalizaciones, rescates financieros, garantías, pasivos contingentes, subsidios operativos recurrentes y compromisos plurianuales que puedan afectar la sostenibilidad de las finanzas públicas en el ejercicio fiscal correspondiente y en los cinco ejercicios fiscales subsecuentes.
Artículo 107.- ... I.	Artículo 107.- ... I.

Sin correlativo.	Los informes trimestrales deberán incluir un apartado específico relativo a las operaciones relacionadas con activos estratégicos que hayan sido dictaminadas conforme a la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar, el cual deberá contener la evolución financiera y operativa de los activos, el costo fiscal total actualizado, los pasivos contingentes vigentes, las garantías otorgadas, los subsidios ejercidos, los compromisos plurianuales, las desviaciones respecto de las proyecciones originales y los riesgos fiscales materializados durante el periodo que se informa.
...	...
...	...
II. ...	II. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

XV.- Cuadro Comparativo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental para quedar como sigue:

Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo	Artículo 23 Bis. Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad, en cuentas específicas y diferenciadas, los activos estratégicos que adquieran, administren, controlen, financien o incorporen a su patrimonio, conforme a las disposiciones que emita el Consejo. Para efectos del presente artículo, se entenderá por activos estratégicos aquellos definidos en la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar y en las demás disposiciones aplicables. El registro contable deberá permitir identificar el origen, naturaleza jurídica, valor patrimonial, valor financiero, valor fiscal, responsable institucional, fuente de financiamiento, obligaciones asociadas y efectos sobre la hacienda pública o patrimonio del ente público correspondiente.
Sin correlativo.	Artículo 24 Bis. El registro contable de los activos estratégicos deberá incluir, cuando menos: I. Valor de adquisición; II. Valor razonable o valor de referencia utilizado para su incorporación contable; III. Valor patrimonial reconocido; IV. Valor fiscal de la operación; V. Pasivos directos asociados; VI. Pasivos contingentes; VII. Garantías, avales u obligaciones similares; VIII. Provisiones contables; IX. Subsidios operativos recurrentes estimados;

	X. Costos futuros de operación, mantenimiento, modernización, rehabilitación o ampliación; XI. Compromisos plurianuales; XII. Obligaciones laborales, contractuales, regulatorias o legales asociadas, y XIII. Cualquier otro elemento que determine el Consejo para asegurar la transparencia, comparabilidad y confiabilidad de la información financiera. Los entes públicos deberán actualizar la información a que se refiere este artículo conforme a la periodicidad, metodología y criterios que emita el Consejo.
Sin correlativo.	Artículo 30 Bis. El Consejo emitirá normas específicas para la valuación, registro, actualización, revelación, consolidación y presentación de la información financiera relativa a activos estratégicos, pasivos contingentes, garantías, provisiones, compromisos plurianuales y exposición fiscal total asociada. Dichas normas deberán permitir la identificación de los efectos patrimoniales, presupuestarios y financieros derivados de la adquisición, control, administración, financiamiento u operación de activos estratégicos, así como su revelación en los estados financieros, notas, informes periódicos y Cuenta Pública correspondiente.
Artículo 46.- ... I. ... a) a i) ...	Artículo 46.- ... I. ... a) a i) ...

Sin correlativo.	j) Informe específico sobre activos estratégicos, pasivos contingentes, garantías, provisiones, compromisos plurianuales y exposición fiscal total asociada, conforme a las disposiciones que emita el Consejo;
II. a IV. ...	II. a IV. ...
...	...
...	...

XVI.- Cuadro Comparativo con la Ley Federal de Deuda Pública para quedar como sigue:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 23.- ... Sin correlativo.	Artículo 23.- ... Tratándose de adquisiciones de activos estratégicos, capitalizaciones, rescates financieros, nacionalizaciones, inversiones patrimoniales, otorgamiento de garantías o cualquier operación que genere obligaciones directas o contingentes derivadas de financiamientos, las entidades deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información necesaria para identificar, clasificar, registrar y dar seguimiento a los pasivos directos, pasivos contingentes, garantías, obligaciones de pago futuras y demás riesgos financieros asociados, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.
Artículo 27.- ... Sin correlativo.	Artículo 27.- ... La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incorporar en el

	registro de obligaciones financieras constitutivas de deuda pública aquellas obligaciones directas o contingentes derivadas de operaciones relacionadas con activos estratégicos, cuando por su naturaleza jurídica y financiera correspondan a deuda pública en términos de esta Ley. Asimismo, deberá identificar las garantías, avales, pasivos contingentes y demás obligaciones potenciales asociadas, conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, y con el propósito de fortalecer el régimen jurídico aplicable a la adquisición de activos estratégicos, la gestión de pasivos asociados, la transparencia financiera y el control parlamentario sobre decisiones de alto impacto fiscal, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de la Ley Federal de Deuda Pública, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción III del artículo 4; el tercer párrafo del artículo 52; y se adicionan las fracciones XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX al artículo 4; un último párrafo al artículo 6; un segundo párrafo al artículo 9; un artículo 54 Bis; un Artículo 54 Ter. Un Artículo 54 Quater; un artículo 54 Quinquies; un artículo 54 Sexies; todos de la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. y II. ...

III. Comité de Evaluación de Riesgos y Activos Estratégicos: el órgano colegiado especializado y vinculante a cargo de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, encargado de evaluar, dictaminar y, en su caso, autorizar y señalar los riesgos fiscales, presupuestarios, financieros, patrimoniales y contingentes derivados de los Proyectos para el desarrollo con bienestar, así como de las adquisiciones de activos estratégicos, capitalizaciones, rescates financieros, nacionalizaciones, inversiones patrimoniales, otorgamiento de garantías, compromisos plurianuales y demás operaciones que puedan generar obligaciones financieras presentes o futuras para el Estado;

IV. a XXIV. ...

XXV. Activo estratégico: cualquier empresa, infraestructura física o digital, participación accionaria, título representativo de capital, concesión, asignación, derecho patrimonial, unidad económica, activo financiero, activo productivo, instalación, sistema operativo, software, base de datos o conjunto de bienes cuya adquisición, control, financiamiento, administración u operación resulte relevante para la seguridad nacional, la soberanía energética, la conectividad, la logística, el transporte, la ciberseguridad, las comunicaciones, la salud, el abasto, la provisión de servicios públicos esenciales, el desarrollo regional o la estabilidad económica del país;

XXVI. Costo fiscal total: la estimación integral de los efectos financieros presentes y futuros derivados de un Proyecto para el desarrollo con bienestar o de una operación relacionada con activos estratégicos, incluyendo, en su caso, precio de adquisición, deuda directa, pasivos contingentes, garantías, subsidios, transferencias, aportaciones patrimoniales, capitalizaciones, compromisos plurianuales, obligaciones contractuales, costos laborales, costos de operación, mantenimiento, modernización, ampliación, contingencias legales y cualquier otra obligación que pueda generar presión sobre las finanzas públicas;

XXVII. Exposición fiscal total: la suma del costo fiscal total, pasivos directos, pasivos contingentes, garantías, subsidios estimados, compromisos plurianuales, obligaciones de pago futuras y demás riesgos financieros cuantificables asociados a un Proyecto para el desarrollo con bienestar o a una operación relacionada con activos estratégicos;

XXVIII. Pasivo contingente: obligación potencial, explícita o implícita, cuya materialización dependa de la ocurrencia de eventos futuros, incluyendo garantías, avales, rescates financieros, litigios, indemnizaciones, reestructuras, compromisos contractuales, obligaciones laborales, obligaciones derivadas de concesiones o cualquier otro riesgo que pueda traducirse en erogaciones públicas;

XXIX. Riesgo fiscal relevante: cualquier circunstancia financiera, presupuestaria, operativa, jurídica, contractual, tecnológica, regulatoria o de mercado que pueda generar presiones sobre el gasto público, incrementar deuda pública, materializar pasivos contingentes, requerir subsidios

recurrentes, afectar los Requerimientos Financieros del Sector Público o comprometer recursos de ejercicios fiscales subsecuentes, y

XXX. Subsidio operativo recurrente: apoyo, transferencia, aportación, compensación, capitalización, garantía o erogación pública destinada a cubrir insuficiencias de ingresos, costos de operación, mantenimiento, deuda, inversión, modernización o funcionamiento ordinario de un activo estratégico durante más de un ejercicio fiscal.

Artículo 6. ...

...

...

Los lineamientos que emita la Secretaría deberán incorporar metodologías para la identificación, medición, administración, mitigación, monitoreo y revelación de riesgos fiscales, pasivos contingentes, obligaciones futuras, compromisos plurianuales y exposición fiscal total asociados a los Proyectos para el desarrollo con bienestar y a las operaciones relacionadas con activos estratégicos previstas en esta Ley.

Artículo 9. ...

Cuando los Proyectos para el desarrollo con bienestar, o las operaciones vinculadas a éstos, impliquen adquisición de activos estratégicos, capitalizaciones, nacionalizaciones, rescates financieros, inversiones patrimoniales, garantías, compromisos plurianuales, pasivos contingentes o exposición fiscal total superior al equivalente al 0.001 por ciento del Producto Interno Bruto nominal contenido en los Criterios Generales de Política Económica del ejercicio fiscal correspondiente, deberán contar previamente con dictamen favorable emitido por el Comité de Evaluación de Riesgos y Activos Estratégicos.

Artículo 52. ...

I. a IV. ...

...

El Consejo se auxiliará del Comité de Evaluación de Riesgos y Activos Estratégicos para llevar a cabo el análisis, dictamen, monitoreo y seguimiento de los impactos fiscales, presupuestarios, financieros, patrimoniales y contingentes derivados de la ejecución de los proyectos.

...

Artículo 54 Bis. Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior deberán ser remitidas al Comité de Evaluación de Riesgos y Activos Estratégicos, previamente a su análisis de procedencia por parte del Consejo, cuando actualicen cualquiera de los supuestos siguientes:

- I.** Involucren compromisos plurianuales de gasto;
- II.** Consideren recursos públicos no presupuestarios, fondos, fideicomisos públicos, Vehículos de Propósito Específico o esquemas de participación mixta;
- III.** Requieran financiamiento privado, público, multilateral o de banca de desarrollo;
- IV.** Impliquen garantías, avales, Apoyos, Beneficios, subsidios, transferencias o aportaciones patrimoniales;
- V.** Generen o puedan generar pasivos contingentes;
- VI.** Involucren adquisición, control, administración, financiamiento o incorporación de activos estratégicos;
- VII.** Tengan exposición fiscal total superior al equivalente al 0.001 por ciento del Producto Interno Bruto nominal contenido en los Criterios Generales de Política Económica del ejercicio fiscal correspondiente, o
- VIII.** Por su naturaleza, monto, fuente de financiamiento o estructura jurídica puedan representar un riesgo fiscal relevante.

Artículo 54 Ter. El Comité de Evaluación de Riesgos y Activos Estratégicos es el órgano colegiado encargado de evaluar, dictaminar y autorizar los impactos fiscales, presupuestarios y financieros de los proyectos y operaciones sujetos a esta Ley.

El Comité estará integrado por:

- I.** La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá;
- II.** La persona titular de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III.** La persona titular de la Subsecretaría de Egresos, y
- IV.** La persona titular de la Subsecretaría de Ingresos.

Podrán participar como invitados permanentes, con derecho a voz, pero sin voto, las personas titulares de los siguientes organismos:

- I.** El Banco de México;
- II.** El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, y
- III.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El Comité determinará las directrices de su funcionamiento y, por acuerdo de sus integrantes, podrá convocar a sus sesiones a representantes de otras dependencias, entidades, empresas públicas del Estado, órganos reguladores o expertos independientes, cuando la naturaleza técnica de la operación así lo requiera.

La participación de los integrantes e invitados del Comité será honorífica y no generará estructura administrativa adicional ni erogaciones distintas a las autorizadas en los presupuestos aprobados.

Artículo 54 Quater. El dictamen del Comité de Evaluación de Riesgos y Activos Estratégicos deberá contener, cuando menos:

- I. Descripción jurídica, financiera, técnica y operativa del proyecto u operación;**
- II. Identificación de la fuente de recursos;**
- III. Identificación de los activos estratégicos involucrados;**
- IV. Estimación de costos;**
- V. Identificación de pasivos directos y contingentes;**
- VI. Identificación de garantías, avales, compromisos plurianuales, apoyos, beneficios, subsidios o transferencias asociadas;**
- VII. Impacto estimado sobre el balance presupuestario, los Requerimientos Financieros del Sector Público y el Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público;**
- VIII. Evaluación de riesgos fiscales, financieros, presupuestarios, jurídicos, regulatorios, operativos y de mercado;**
- IX. Escenarios de sensibilidad;**
- X. Medidas de mitigación de riesgos financieros, y**
- XI. Recomendación técnica sobre la procedencia o improcedencia de continuar con el trámite correspondiente.**

Artículo 54 Quinquies. El dictamen favorable del Comité de Evaluación de Riesgos y Activos Estratégicos será requisito previo para que el Consejo pueda analizar la procedencia del Proyecto Elegible y, en su caso, su incorporación a los Vehículos de Propósito Específico, Apoyos o Beneficios previstos en esta Ley.

El dictamen favorable no constituirá, por sí mismo, autorización presupuestaria, financiera, contable, de deuda pública, de contratación, de gasto, de otorgamiento de garantías ni de asunción de obligaciones financieras directas o contingentes a cargo del Estado.

Cuando el proyecto u operación requiera autorización legislativa, presupuestaria, de deuda pública, de garantía o de compromisos plurianuales conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal de Deuda Pública u otros ordenamientos aplicables, deberá observarse el procedimiento correspondiente antes de su formalización.

Artículo 54 Sexies. Cuando la exposición fiscal total del proyecto u operación sea superior al equivalente al 0.01 por ciento del Producto Interno Bruto nominal contenido en los Criterios Generales de Política Económica del

ejercicio fiscal correspondiente, la Secretaría deberá remitir a la Cámara de Diputados, un informe específico previo a su formalización definitiva para su análisis y aprobación.

El informe deberá contener:

- I. El dictamen emitido por el Comité de Evaluación de Riesgos y Activos Estratégicos;**
- II. La cuantificación de los pasivos directos y contingentes asociados;**
- III. Los escenarios de materialización de riesgos fiscales;**
- IV. Las fuentes de financiamiento previstas;**
- V. El impacto estimado sobre el balance presupuestario, los Requerimientos Financieros del Sector Público y el Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público;**
- VI. La justificación de interés público;**
- VII. La opinión de la Secretaría sobre la sostenibilidad fiscal de la operación, y**
- VIII. Las medidas de mitigación de riesgo fiscal.**

La Cámara de Diputados podrá emitir opiniones, observaciones o recomendaciones no vinculantes, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales que deberán ser aprobadas y remitidas a la Secretaría de Hacienda.

Cuando la adquisición implique la contratación de deuda pública, la asunción de pasivos que deban reconocerse como deuda, compromisos plurianuales de gasto o afectaciones presupuestarias requieran autorización legislativa conforme a la Constitución y las leyes aplicables, se estará a los procedimientos de aprobación correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones I Bis, VI Bis, XXII Bis, XLVIII Bis al artículo 2; los artículos 9 Ter, 9 Quater y 9 Quinquies; un cuarto párrafo al artículo 16; y un último párrafo a la fracción I del artículo 107, todos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

I Bis. Activo estratégico: cualquier empresa, infraestructura física o digital, participación accionaria, título representativo de capital, concesión, asignación, derecho patrimonial, unidad económica, activo financiero, activo productivo, instalación, sistema operativo, software, base de datos o conjunto de bienes cuya adquisición, control, financiamiento, administración u operación resulte relevante para la seguridad nacional, la soberanía energética, la conectividad, la logística, el transporte, la ciberseguridad, las

comunicaciones, la salud, el abasto, la provisión de servicios públicos esenciales, el desarrollo regional o la estabilidad económica del país;

II a VI. ...

VI Bis. Costo fiscal total: la estimación integral de todos los efectos financieros presentes y futuros derivados de una operación relacionada con activos estratégicos, incluyendo precio de adquisición, deuda directa, pasivos contingentes, garantías, subsidios, transferencias, aportaciones patrimoniales, capitalizaciones, obligaciones contractuales, compromisos plurianuales, costos laborales, costos de operación, mantenimiento, modernización, contingencias legales y cualquier otro compromiso que pueda generar presión sobre las finanzas públicas;

VII a XXII. ...

XXII Bis. Exposición fiscal total: la suma del costo fiscal total, pasivos directos, pasivos contingentes, garantías, subsidios estimados, compromisos plurianuales, obligaciones de pago futuras y demás riesgos financieros cuantificables asociados a una operación relacionada con activos estratégicos, y

XXIII. a XLVIII. ...

XLVIII Bis. Riesgo fiscal relevante: cualquier circunstancia financiera, presupuestaria, operativa, jurídica, contractual, regulatoria o de mercado que pueda generar presiones sobre el gasto público, incrementar deuda pública, materializar pasivos contingentes, requerir subsidios recurrentes, afectar los Requerimientos Financieros del Sector Público o comprometer recursos de ejercicios fiscales subsecuentes.

XLIX. a LVII. ...

...

Artículo 9 Ter. Las dependencias y entidades que pretendan realizar adquisiciones de activos estratégicos, capitalizaciones, rescates financieros, nacionalizaciones, inversiones patrimoniales, otorgamiento de garantías, constitución de vehículos financieros o cualquier operación que pueda

generar obligaciones financieras presentes o futuras para el Gobierno Federal, deberán presentar a la Secretaría, previamente a su formalización, la información necesaria para evaluar su impacto presupuestario, financiero, contable y de deuda pública.

La información deberá permitir reflejar adecuadamente los registros presupuestarios, la valuación de activos financieros y no financieros, la identificación de pasivos directos y contingentes, la estimación del costo fiscal total, la exposición fiscal total y los riesgos asociados, conforme a esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Deuda Pública, la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9 Quater. Las operaciones a que se refiere el artículo anterior deberán contar con evaluación de impacto fiscal de mediano y largo plazo elaborada por la Secretaría, la cual deberá contener, cuando menos:

- I. Descripción de la operación y de su justificación de interés público;**
- II. Identificación del activo estratégico y del ente público responsable;**
- III. Valor económico, patrimonial y fiscal de la operación;**
- IV. Estimación del costo fiscal total;**
- V. Identificación y cuantificación de deuda directa, pasivos contingentes, garantías, subsidios operativos recurrentes y compromisos plurianuales;**
- VI. Fuentes de financiamiento previstas;**
- VII. Impacto sobre el balance presupuestario, los Requerimientos Financieros del Sector Público y el Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público;**
- VIII. Escenarios de sensibilidad financiera;**
- IX. Medidas de mitigación de riesgos fiscales, y**
- X. Opinión de sostenibilidad fiscal.**

Artículo 9 Quinquies. Las operaciones cuya exposición fiscal total sea superior al equivalente al 0.001 por ciento del Producto Interno Bruto nominal contenido en los Criterios Generales de Política Económica del ejercicio fiscal correspondiente deberán contar con dictamen favorable del Comité de Evaluación de Riesgos y Activos Estratégicos previsto en la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar.

La Secretaría deberá remitir a la Cámara de Diputados el informe específico previsto en la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar.

Lo dispuesto en este artículo no sustituirá las autorizaciones presupuestarias, financieras, contables, de deuda pública, de contratación, de gasto, de otorgamiento de garantías ni las aprobaciones legislativas que, en su caso,

correspondan conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Cuando la exposición fiscal total del proyecto u operación sea superior al equivalente al 0.01 por ciento del Producto Interno Bruto nominal contenido en los Criterios Generales de Política Económica del ejercicio fiscal correspondiente, la Secretaría deberá remitir a la Cámara de Diputados, un informe específico previo a su formalización definitiva para su análisis y aprobación. El informe deberá contener lo establecido en el artículo 54 Sexies de la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar.

Cuando la adquisición implique la contratación de deuda pública, la asunción de pasivos que deban reconocerse como deuda, compromisos plurianuales de gasto o afectaciones presupuestarias requieran autorización legislativa conforme a la Constitución y las leyes aplicables, se estará a los procedimientos de aprobación correspondientes.

La emisión de opiniones por parte de la Cámara de Diputados no suspenderá por sí misma la ejecución de la operación, salvo en los casos en que se requiera autorización expresa conforme a la Constitución y las leyes aplicables.

Artículo 16.- ...

...

...

Los Criterios Generales de Política Económica deberán incluir una sección específica sobre riesgos fiscales derivados de activos estratégicos, adquisiciones patrimoniales, capitalizaciones, rescates financieros, garantías, pasivos contingentes, subsidios operativos recurrentes y compromisos plurianuales que puedan afectar la sostenibilidad de las finanzas públicas en el ejercicio fiscal correspondiente y en los cinco ejercicios fiscales subsecuentes.

Artículo 107.- ...

I. ...

...

Los informes trimestrales deberán incluir un apartado específico relativo a las operaciones relacionadas con activos estratégicos que hayan sido dictaminadas conforme a la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar, el cual deberá

contener la evolución financiera y operativa de los activos, el costo fiscal total actualizado, los pasivos contingentes vigentes, las garantías otorgadas, los subsidios ejercidos, los compromisos plurianuales, las desviaciones respecto de las proyecciones originales y los riesgos fiscales materializados durante el periodo que se informa.

II. ...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan los artículos 23 Bis, 24 Bis y 30 Bis; y se adiciona un inciso j) a la fracción I del artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para quedar como sigue:

Artículo 23 Bis. Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad, en cuentas específicas y diferenciadas, los activos estratégicos que adquieran, administren, controlen, financien o incorporen a su patrimonio, conforme a las disposiciones que emita el Consejo.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por activos estratégicos aquellos definidos en la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar y en las demás disposiciones aplicables.

El registro contable deberá permitir identificar el origen, naturaleza jurídica, valor patrimonial, valor financiero, valor fiscal, responsable institucional, fuente de financiamiento, obligaciones asociadas y efectos sobre la hacienda pública o patrimonio del ente público correspondiente.

Artículo 24 Bis. El registro contable de los activos estratégicos deberá incluir, cuando menos:

I. Valor de adquisición;

II. Valor razonable o valor de referencia utilizado para su incorporación contable;

III. Valor patrimonial reconocido;

IV. Valor fiscal de la operación;

V. Pasivos directos asociados;
VI. Pasivos contingentes;
VII. Garantías, avales u obligaciones similares;
VIII. Provisiones contables;
IX. Subsidios operativos recurrentes estimados;
X. Costos futuros de operación, mantenimiento, modernización, rehabilitación o ampliación;
XI. Compromisos plurianuales;
XII. Obligaciones laborales, contractuales, regulatorias o legales asociadas, y
XIII. Cualquier otro elemento que determine el Consejo para asegurar la transparencia, comparabilidad y confiabilidad de la información financiera.
Los entes públicos deberán actualizar la información a que se refiere este artículo conforme a la periodicidad, metodología y criterios que emita el Consejo.

Artículo 30 Bis. El Consejo emitirá normas específicas para la valuación, registro, actualización, revelación, consolidación y presentación de la información financiera relativa a activos estratégicos, pasivos contingentes, garantías, provisiones, compromisos plurianuales y exposición fiscal total asociada.

Dichas normas deberán permitir la identificación de los efectos patrimoniales, presupuestarios y financieros derivados de la adquisición, control, administración, financiamiento u operación de activos estratégicos, así como su revelación en los estados financieros, notas, informes periódicos y Cuenta Pública correspondiente.

Artículo 46.- ...

I. ...

a) a i) ...

j) Informe específico sobre activos estratégicos, pasivos contingentes, garantías, provisiones, compromisos plurianuales y exposición fiscal total asociada, conforme a las disposiciones que emita el Consejo;

II. a IV. ...

...

...

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 23 y un segundo párrafo al artículo 27 de la Ley Federal de Deuda Pública, para quedar como sigue:

ARTICULO 23.- ...

Tratándose de adquisiciones de activos estratégicos, capitalizaciones, rescates financieros, nacionalizaciones, inversiones patrimoniales, otorgamiento de garantías o cualquier operación que genere obligaciones directas o contingentes derivadas de financiamientos, las entidades deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información necesaria para identificar, clasificar, registrar y dar seguimiento a los pasivos directos, pasivos contingentes, garantías, obligaciones de pago futuras y demás riesgos financieros asociados, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTICULO 27.- ...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incorporar en el registro de obligaciones financieras constitutivas de deuda pública aquellas obligaciones directas o contingentes derivadas de operaciones relacionadas con activos estratégicos, cuando por su naturaleza jurídica y financiera correspondan a deuda pública en términos de esta Ley. Asimismo, deberá identificar las garantías, avales, pasivos contingentes y demás obligaciones potenciales asociadas, conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir o adecuar los lineamientos, metodologías, formatos y disposiciones administrativas necesarias para la evaluación de riesgos fiscales, pasivos contingentes, costo fiscal total, exposición fiscal total y seguimiento financiero de activos estratégicos.

TERCERO. El Comité de Evaluación de Riesgos y Activos Estratégicos deberá instalarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Para su instalación se utilizarán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros aprobados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin crear estructuras administrativas adicionales ni autorizar ampliaciones presupuestarias.

CUARTO. El Consejo Nacional de Armonización Contable contará con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir las normas específicas relativas al registro, valuación, actualización, revelación, consolidación y presentación de información

financiera sobre activos estratégicos, pasivos contingentes, garantías, provisiones, compromisos plurianuales y exposición fiscal total asociada.

QUINTO. Las dependencias, entidades, empresas públicas del Estado, fideicomisos públicos, Vehículos de Propósito Específico y demás entes públicos federales deberán adecuar sus procedimientos internos, manuales administrativos, sistemas de registro, mecanismos de control y formatos de reporte en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la emisión de los lineamientos y normas a que se refieren los artículos Segundo y Cuarto Transitorios del presente Decreto.

SEXTO. Las operaciones relacionadas con activos estratégicos que se encuentren en proceso de análisis, negociación o estructuración a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto deberán ajustarse a sus disposiciones cuando no se hubieren formalizado jurídicamente. Aquellas que ya se encuentren formalizadas deberán reportarse en los informes trimestrales conforme a los criterios de revelación y seguimiento que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

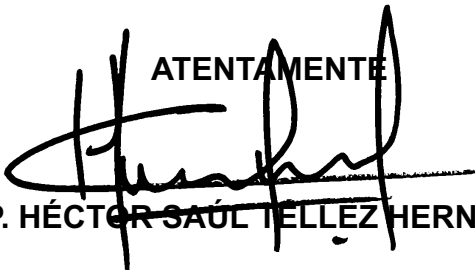
SÉPTIMO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incorporar, a partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, la sección específica sobre riesgos fiscales derivados de activos estratégicos en los Criterios Generales de Política Económica, así como el apartado correspondiente en los informes trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.

OCTAVO. La información generada con motivo de la aplicación del presente Decreto deberá ponerse a disposición de la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, sin que ello implique modificar su autonomía técnica ni sus facultades de planeación, programación y ejecución de auditorías.

NOVENO. Las disposiciones del presente Decreto se implementarán con cargo a los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros aprobados a las dependencias y entidades competentes, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestarias adicionales para su cumplimiento.

DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio legislativo a 13 de julio de 2026

ATENTAMENTE

DIP. HÉCTOR SAÚL TELLEZ HERNÁNDEZ

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>